

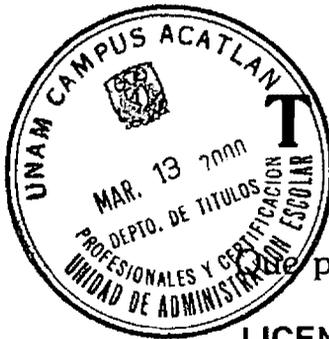
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus - Acatlán

**ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL CONSEJO
PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA
VIOLENCIA INTERFAMILIAR Y EL SISTEMA DE
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,
EN EL DERECHO DE CORRECCION EN
EL DISTRITO FEDERAL**



T E S I S

de para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MARIA MOSCOSO MENDOZA



Asesor:

LIC. MARISELA RODRIGUEZ PACHECO

276714

Naucalpan, Edo. de México

Marzo del 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

U.N.A.M.

GRACIAS

Por haberme tendido el puente de la cultura dándome la oportunidad de participar y proyectarme como Profesionista de México.

A MI DIOS

GRACIAS

Por haberme dado la oportunidad de vivir y ser parte de la esencia humana.

A MI PADRE

DON JOSE MARIA MOSCOSO OROZCO

GRACIAS

Por albergar en mi la esperanza,
misma que es parte de nuestra existencia
y sobre todo "POR EL SI SE PUEDE".

A MI MADRE

DOÑA BERTHA MENDOZA BAHENA

GRACIAS

Por el continuo apoyo, reflejo de una gran mujer
y el amor que Usted inspira en mi persona para continuar luchando en esta vida.

A MIS HERMANOS

PERLA, PAOLA, ZARINA Y CARLOS

GRACIAS

Por que a pesar de nuestras diferencias hemos aprendido lo importante que es tener una familia,
reflejo de los principios bajo los cuales nos educaron,
por ello no debemos olvidar que el tiempo nos consume.

A MI ASESOR
LICENCIADA MARISELA RODRIGUEZ PACHECO
GRACIAS

Por su apoyo u el haberme tenido la mano cuando lo necesitaba,
pero sobre todo por conducirme
para poder concluir mis estudios en la UNIVERSIDAD.

A MI SINODO
GRACIAS
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SUSTENTAR
EL EXAMEN PROFESIONAL,
ESE MOMENTO PRECIOSO QUE ENFERMA A LA VULGARIDAD
Y EL CUAL NUNCA OLVIDARE.

A MIS AMIGOS Y TIOS
GRACIAS
Por el apoyo continuo del cual me dotaron,
reflejo del pensamiento bajo el cual nos regimos,
así como todas y cada una de sus enseñanzas.
ALFREDO, FILI, LETY, MARCO POLO, BERENICE, ROBERTO,
JUANITA, MARIA DE JESUS, LORENA, ALEJANDREA, DIANA, MIRIAM,
NORMA LETICIA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROGRAMA DE DERECHO
C.N.A.M.

CAMPUS "ACATLAN"

TEMA:

"ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL SISTEMA DE EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN EL DERECHO DE CORRECCION DE LOS HIJOS EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE MARIA MOSCOSO MENDOZA
NUM. DE CUENTA 8807059-9**

ASESOR: LIC. MARISELA RODRIGUEZ PACHECO

Marisela Rodríguez Pacheco
FIRMA DEL ASESOR

CAPITULO I.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

1.1.- GENERALIDADES.-----	9
1.2.- TEORIA DE HENRY LEWIS MORGAN.-----	11
1.2.1.- EL SALVAJISMO EN SUS DIVERSOS ESTADIOS.-----	13
1.2.2.- DE LA BARBARIE EN SUS DIVERSOS ESTADIOS.-----	16
1.3.- EVOLUCIÓN DE LAS FORMAS DE CREAR Y CONSTITUIR A LA FAMILIA.-----	19
1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA EN DIVERSAS CULTURAS.-----	28
1.4.1.- GRECIA.-----	29
1.4.2.- ROMA.-----	34
1.4.3.- AZTECAS.-----	38

CAPITULO II.- PERSPECTIVA DE LA FAMILIA DENTRO DEL DERECHO MEXICANO.

2.1.- NOCIONES GENERALES.-----	48
2.2.- PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA FAMILIA DESDE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----	51
2.3.- PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA FAMILIA DESDE CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LE REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.-----	58
2.4.- PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE LA LEY GENERAL DE SALUD.-----	62
2.5.- PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA FAMILIA DESDE LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.-----	68
2.6.- PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.-----	76

CAPITULO III.- EL DERECHO DE FAMILIA.

3.1- NOCIONES GENERALES-----	86
3.2.- MATRIMONIO.	
3.2.1.- NOCIONES GENERALES.-----	88
3.2.2.- ELEMENTOS.-----	97
3.2.3.- REQUISITOS.-----	103
3.2.4.- FUNCIONES Y FINES.-----	110
3.2.5.- SUJETOS.-----	111
3.2.6.- FORMAS DE SUSPENDER Y TERMINAR.-----	111
3.3.- CONCUBINATO.	
3.3.1.-NOCIONES GENERALES.-----	116
3.3.2.- ELEMENTOS.-----	123
3.3.3.- REQUISITOS.-----	125
3.3.4.- FUNCIONES Y FINES.-----	128
3.3.5.- SUJETOS.-----	128
3.3.6.- FORMAS DE SUSPENDER Y TERMINAR.-----	129
3.4.- PATRIA POTESTAD.	
3.4.1.- NOCIONES GENERALES.-----	130
3.4.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-----	132
3.4.3.- ELEMENTOS.-----	134

3.4.5. FUNCION DE LA PATRIA POTESTAD -----	140
3.4.6. SUJETOS QUE LA EJERCEN, ASI COMO SUS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES - -----	142
3.4.7. SUJETOS SOBRE QUIENES SE EJERCE, ASI COMO SUS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES -----	146
3.4.8. FORMAS DE SUSPENDER, TERMINAR Y PERDER LA PATRIA POTESTAD -----	148

CAPITULO IV.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.1. NOCIONES GENERALES -----	154
4.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -----	155
4.3. CONTEXTO SOCIOCULTURAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -----	160
4.4.- ALTERNATIVAS JURIDICAS DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ----	161
4.5.- LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO -----	164

CAPITULO V.- LA FACULTAD PATERNO-MATERNA DE CORRECCION DE LOS HIJOS

5.1.- NOCIONES GENERALES -----	167
5.2.- CONCEPTO -----	170
5.3.- MARCO LEGAL -----	176
5.4.- LA FACULTAD DE CORRECCION COMO UN DERECHO, DEBER JURIDICO O COMO UNA OBLIGACION -----	178
5.5.- FUNCIONES Y FINES -----	179

CONCLUSIONES -----	183
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA -----	192
--------------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Este trabajo refleja un tema de actualidad toda vez que se encuentra enfocado al agrupamiento principal considerado como la fuerza motora, preponderante e impulsora del agrupamiento humano, la cual con el devenir histórico de la civilización le hemos conocido como familia.

Naturalmente, dicho agrupamiento tiende a mantenerse como el símbolo básico de toda comunidad de vida, por lo cual trasluce la importancia que tiene para el Estado, esto se debe a que la familia solidifica la formación de los sentimientos personales y fraternales, mediante los principios éticos-jurídicos de igualdad, autonomía, orden, reciprocidad, paz y respeto; dichos principios, entre otros, han servido para establecer las estructuras sociales y jurídicas que rigen la interrelación de los seres humanos, con la finalidad de que puedan perpetuarse, sobrevivir, convivir y protegerse, alcanzando con esto un equilibrio en sus conductas y el desarrollo de patrones comunes de comportamiento.

Por tanto, el propósito del presente trabajo responde a la necesidad de observar la aplicación, procedencia y consecuencias del ejercicio de corrección de menores en el grupo familiar; obviamente hemos de interpretar los elementos técnicos-jurídicos de carácter público para el ejercicio de esta figura.

Ahora bien, el trabajo se estructura en cinco capítulos, el primero de ellos nos otorga la esencia y la forma de interrelación de los seres humanos, las cuales han servido para crear las estructuras jurídicas y sociales que rigen la actividad del hombre dentro de una comunidad.

El segundo capítulo, deriva en el estudio de carácter jurídico, obviamente, esto trae consigo visualizar que el objeto directo del derecho consiste en regular las conductas del individuo dentro de la comunidad en la que se desarrolla, el cual va a estar asistido por una serie de instituciones públicas,

privadas o sociales. De esta manera, nos ubicamos en las normas jurídicas de carácter familiar, cuya tendencia es crear los puentes de integración y protección de los miembros de la familia. Estos puentes de integración y protección, crean las estructuras legales que sirven de apoyo para generar un sano desarrollo de los miembros integradores del grupo familiar. Ahora bien, estas estructuras florecen mediante principios éticos-jurídicos establecidos dentro de los textos normativos vigentes, cuya función consistirá en preparar, auxiliar y proteger a las personas, mejorando con ello su calidad de vida individual y familiar, en consecuencia, la legislación al regular las conductas intrafamiliares las hace primordiales, profundas, alineadas y con el toque de ritualidad que nuestra idiosincrasia tiene, a manera de ejemplo citamos al matrimonio, concubinato y patria potestad.

En el tercer capítulo, retomamos el estudio del matrimonio, concubinato y patria potestad, debido a que han alcanzado el reconocimiento jurídico y social de ser las fuentes lícitas de hecho y de derecho, estructuradoras y generadoras del grupo familiar. En efecto, el matrimonio y el concubinato han sido contempladas dentro de la esfera jurídica como la unión sexual y afectiva de un hombre con una mujer, lo cual se encuentra caracterizada por la permanencia de su relación dentro de la comunidad de vida de los seres humanos; sin embargo, el concubinato, es realmente una excepción dentro del ámbito jurídico, en virtud de que responde a una circunstancia social que el legislador visualizó y no dejó pasar desapercibida, pero el mismo recordó en todo momento al matrimonio como la fuente legal para conformar a la familia. Por otra parte, ambas figuras tienen en común una serie de fines y funciones entre los cuales destacan la perpetuación de la especie, lo cual deriva en que los progenitores tengan una serie de derechos, deberes y obligaciones, con la finalidad de proteger a sus descendientes directos que se encuentran en la minoría de edad; a dicha función se le conoce como Patria Potestad y es establecida como el lineamiento fundamental para la protección de los intereses del menor, no sólo dentro del ámbito pecuniario, sino también como del moral.

El cuarto capítulo, tiene como finalidad visualizar que dentro de la relación de los miembros integradores de una familia, se crean una serie de conductas degenerativas, las cuales atentan contra la integridad física y/o emocional de la persona generadora y receptora, consecuentemente del grupo, en virtud de que el grupo familiar es el lugar donde se forman y estructuran las primeras conductas de interrelación que se logran percibir en la comunidad.

Es por eso, que en el capítulo quinto precisamos que del ejercicio de la Patria Potestad, se desprenden dos funciones a las cuales se les conoce con el nombre de guarda y custodia, y corrección paterno-materna, las cuales tienen como finalidad la protección de los intereses pecuniarios y/o morales del menor. En efecto, de la guarda y custodia apreciamos que cuenta con una estructura técnico-jurídica para su funcionalidad, en donde se establecen los lineamientos para su ejercicio; sin embargo, en cuanto a la corrección paterno-materna, observamos que se encuentra inmersa en un problema debido a la falta de claridad para su aplicación, ya que en determinado momento puede verse confundida con la violencia intrafamiliar. Así tenemos, que el legislador no tomó en consideración los parámetros jurídicos bajo los cuales se ha de aplicar la corrección paterno-materna, transgrediendo de esta manera los principios de libertad, seguridad, legalidad y certeza jurídica.

Naturalmente, el interés de este trabajo, consiste en proponer una alternativa para llevar a cabo materialmente el ejercicio de la corrección paterno-materna, ya sea de manera directa o indirecta, creando y aprovechando para ello el mecanismo legal que lo haga efectivo, siendo éste una posible solución a la degeneración de conductas infantiles vivificadas dentro de la sociedad, recordando en todo momento que la familia formada mediante los principios de orden, paz y respeto, podría ser el elemento previsor para la violencia y antisociabilidad del ser humano.

CAPITULO

I

CAPITULO I.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

1.1.- GENERALIDADES.

Es complejo determinar el desarrollo histórico que ha alcanzado la familia a través del tiempo; por lo cual en el presente capítulo, con fundamento en los datos obtenidos, observaremos de manera breve y concisa, la evolución y el origen de la misma, basándonos en la teorías de más preponderancia a nivel internacional, obviamente la de HENRY LEWIS MORGAN; de este modo queremos conocer las circunstancias vivificadas por el ser humano, y la manera en la cual, se ha consolidado la familia a través de la evolución histórica.

Primeramente, es necesario precisar el estudio de la historia de la familia comienza en 1861, a través de la teoría expuesta por BAUCHOFEN, hablando en esencia sobre el derecho materno; es decir, este autor declara que en la fase primitiva el hombre y la mujer evolucionan en una promiscuidad sexual. Dicho autor, quiso de este modo señalar las consecuencias derivadas por los tipos de relación sexual entablada entre hombres y mujeres. Así también, nos encontramos ante la imposibilidad de determinar la paternidad y como consecuencia la filiación que podía existir entre el ascendiente varón y el descendiente; por lo tanto, el parentesco se tomaba en cuenta en la línea femenina.

Debido a lo anterior, Bauchofen expresa que con la monogamia se transgrede el derecho de los demás hombres. Asimismo, asienta el citado autor que las mutaciones de la familia se deben esencialmente a factores religiosos, en donde los dioses ya existentes pasan a ser relegados por los de nueva creación, lo cual viene a dar otro tipo de regulación social.

El continuador del estudio de la familia es J.F MacLennan, su teoría se encuentra fundamentada en la figura del rapto; dicha figura, se encontraba circunstanciada por un proceso rodeado de una serie de solemnidades. En este sentido, la teoría acarrea la tesis de que en los pueblos no civilizados, dentro de los integrantes del grupo se encontraba prohibido el matrimonio entre sí. Por lo tanto, existía la necesidad tanto para los hombres como para las mujeres de buscar esposo o esposa fuera de su grupo, lo cual lleva a que se les denomine tribus exogámas. Por otra parte, los hombres de otros grupos en donde se les permite, o se encontraban obligados a, contraer matrimonio dentro de la misma gens, se les denomina como tribu endógama.

Dicho autor, quiso de este modo expresar que la exogamia se debió a la escasez de mujeres, por dos factores: el primero a la costumbre y difusión del asesinato de las niñas recién nacidas y por otro lado, al rapto sistemático de mujeres por hombres de tribus extrañas.

Consecuentemente, una mujer es compartida por varios hombres, por existir un desequilibrio numérico entre los sexos, circunstancia por la que se desconoce la paternidad, pues la ascendencia sólo se contaba por línea materna. Sin salirnos del contexto, para ese teórico solo existen tres formas de matrimonio, que son: la Poliandria, Poligenia y Monogamia.

Finalmente, a través de los estudios realizados sobre la familia, encontramos la teoría de HENRY LEWIS MORGAN, la cual ha sido a través de los años la más convincente y de más preponderancia a nivel mundial; gracias al método que utiliza para su investigación, la cual es sintetizada por el tratadista FEDERICO ENGELS, en su libro El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado.

i.2.- TEORIA DE HENRY LEWIS MORGAN.

Morgan al desarrollar su teoría, utiliza el método científico, partiendo de la observación y estudio de la tribu indígena iroquesa; así también, motiva el desarrollo de su teoría, en diversos estudios que hablan de la historia del ser humano, los cuales se nos han transmitido a través de múltiples documentos.

El citado autor, plantea deducciones lógicas, y en 1871 trata de convencer a su gobierno que el sistema de parentesco de esa tribu, es común a la de todos los aborígenes habitantes de los Estados Unidos de Norteamérica

Consecuentemente, incita a su gobierno a recabar información acerca de otros pueblos, confeccionando entonces cuadros y formularios, para concluir lo siguiente:

"1) Que el sistema de parentesco indoamericano, estaba en igual forma en vigor en Asia y bajo una forma un poco modificada en muchas tribus de Africa y Australia.

2) Que éste tenía su más completa explicación en una forma de matrimonio por grupos que se hallaban en proceso de extinción en Hawai y en otras islas australianas.

3) Que en estas mismas islas existían junto a esta forma de matrimonio un sistema de parentesco que solo podía explicarse mediante una forma, desaparecida hoy, de matrimonio por grupos."1

De este modo quiso, dar las condiciones a un sistema de parentesco correspondiente a los factores reales de la etapa que viven los individuos. Lo cual es insuficiente, ya que en 1877 aparece su libro intitulado "La Sociedad Antigua"

modificando lo expuesto en 1871; en donde, perfecciona su pensamiento y demuestra que la endogamia y exogamia no se oponían, sino que en ese momento histórico predominaba el matrimonio por grupos.

Quedando así corroborado, que dentro de las tribus se llevo una escisión, estableciéndose varias gens consanguíneas por línea materna, por lo que en el seno de estos nuevos grupos se encontraba prohibido el matrimonio, derivados de la unión de lazos de parentesco; de tal manera que los hombres de una gens podía tomar, efectivamente, a las mujeres de otros grupos llevándoselas a la gens de donde provenían. Por lo tanto, si la gens era estrictamente exógama, la tribu que comprendía la totalidad de la gens era endógama en la misma medida.

Consecuentemente, la gens y el Derecho materno coinciden, siendo este el eje bajo el que gira esta ciencia; por lo tanto, Morgan con su estudio clasifica las características bajo las cuales se introduce el desarrollo histórico de la estructura primaria denominada familia, proponiendo partir de tres etapas.

Las tres etapas propuesta por dicho autor, son el a) Salvajismo; b) Barbarie; y c) Civilización. Merece destacar, que en las dos primeras fases que propone Morgan, se subclasifican en inferior, medio y superior; pasando de un estadio a otro de acuerdo a los avances alcanzados en los medios de subsistencia, es decir, nos habla de un proceso en el que se toman en consideración los factores reales de existencia y la forma en que sustentan sus necesidades los grupos.

En cuanto a la etapa de la civilización, se determinan sus características, así como los medios de sustentar las necesidades y la forma de interrelación de las personas que componen la población.

1.2.1.- EL SALVAJISMO EN SUS DIVERSOS ESTADIOS.

Morgan decide comenzar a desarrollar su teoría, en la etapa histórica del salvajismo, con la cual trata de demostrar el entorno en que evoluciona el ser humano y los motivos por el cual se encuentra en esas circunstancias, denotando el poco avance existente en cada uno de sus estadios; estos es a través de los medios de sustentar las necesidades y la forma originaria de agrupamiento, e intenta clasificar la agrupación familiar dentro de esta fase. Destaquemos que La principal característica de esta etapa, en relación a la forma de constituir a la familia es mediante las figuras del matrimonio por grupos.

A) EL SALVAJISMO EN SU ESTADIO INFERIOR.

A este estadio, se le ha denominado como la infancia del género humano, debido a que el hombre habita aún en los bosques tropicales y permanece parcialmente en los árboles; por lo que creemos que subsistió viviendo de esta manera, ya que en esa etapa existen grandes fieras salvajes. La forma de sustentarse y alimentarse de los hombres es mediante la recolección de frutos, raíces y nueces, y el principal avance obtenido en esta etapa, es el lenguaje articulado.

Ninguno de los pueblos conocidos en este período histórico se encuentra en un estado primitivo y aunque éste período duro, probablemente, muchos milenios, no podemos demostrar su existencia fundamentándonos en testimonios directos. Pero, de acuerdo a la lógica, si se admite que el hombre procede del reino animal, justo es y debemos aceptar la existencia de este estado transitorio. A esta época se le denominó de entre otras maneras, como el inicio de la historia del hombre, debido a que en este estadio los individuos empiezan a establecer agrupamientos.

En la actualidad dichos agrupamientos se les conoce como hordas, las cuales son la forma originaria de agruparse. Por otra parte, a las hordas, en cierta forma se les puede entender como un tipo de familia, debido a que es el grupo de personas cuyo objeto primordial es el de protección y colaboración. Dicho agrupamiento sirve para sustentar las necesidades del grupo, sin embargo esta es una integración de personas que no se encuentran unidos, la mayoría de las veces, por lazos de parentesco. Por ello, la integración de los grupos se debe a que tienen los mismos fines, quizá no sea por medio del raciocinio, sino a través de una conducta de sobrevivencia. Merece destacar, los motivos religiosos, en virtud de su trascendencia para la integración del grupo; siendo también un motivo para esta forma de agrupación, en la cual no se distingue el parentesco.

B) EL SALVAJISMO EN SU ESTADIO MEDIO.

Esta etapa se caracteriza por el empleo del pescado (incluyendo los crustáceos, moluscos y otras especies acuáticas), como alimento; y el uso del fuego; ambos fenómenos se conjugan y permiten la independencia del hombre mismo ante las condiciones de los lugares.

Pero por la falta de comprensión del propio género humano y ante su incapacidad de controlar los factores otorgados por la naturaleza, decidiendo seguir su instinto, llevándolo a cursar costas y orillas de ríos, lo cual le permite extenderse sobre la mayor parte de la tierra .

Además, los toscos instrumentos de piedra sin pulimentar que se encuentran disgregados por todos los continentes de este planeta, permiten de alguna manera comprobar las emigraciones que tuvieron los grupos de seres humanos.

En efecto, las poblaciones en nuevos lugares, y ante el incansable afán del ser humano de realizar diversas actividades, lo llevan al descubrimiento de instrumentos, los cuales vincula a la utilización del fuego que se obtiene por el frotamiento; conduciéndolos a emplear otros medios de subsistencia y alimentación. A manera de ejemplo encontramos la utilización de las raíces y los tubérculos farináceos cocidos en ceniza caliente o en hornos excavados en el suelo. Posiblemente la antropofagia fue una de las fuentes alimentarias para el ser humano de ese estadio.

Además en esta etapa, se da la invención de las primeras armas, las cuales consisten en la maza y la lanza, permitiendo el desarrollo de la caza, la cual es un alimento esporádico, debido a que realmente no existieron pueblos exclusivamente cazadores, pues esta actividad implicaba cierta problemática y la recolección de frutos no.

Sin salirnos del contexto, hemos venido planteando el desarrollo histórico de la familia y el género humano, en donde se ha vislumbrado que desde un principio el individuo se reúne con sus similares, con el objeto de protección a nivel grupal, así como a la procreación y continuación de la especie.

Ahora bien, estaremos de acuerdo que en esta etapa no se reconoce a la familia como un núcleo social, sino como un grupo de personas que se mantiene unido por el instinto de sobrevivencia.

C) EL SALVAJISMO EN SU ESTADIO SUPERIOR.

En esta fase la principal característica es la invención del arco y la flecha, por lo que la caza llega a ser un alimento regular y una ocupación normal dentro de las actividades del grupo. Con la invención del arco, la cuerda y la flecha, suponemos de la existencia de una experiencia acumulada así como

también, del desarrollo de sus facultades físicas y mentales, a través del conocimiento simultáneo de otros elementos.

También, se caracteriza como el ocaso de ésta etapa, debido a que se vislumbra la transición del salvajismo a la barbarie; por lo que las actividades que desarrolla el grupo humano, de manera comparativa con las otros estadios de esta época, se observa que los individuos de las aldeas que conocen el arco y la flecha, no entienden el arte de la alfarería

Es aquí donde se encuentran los primeros indicios de residencia temporal, además de que en los medios de subsistencia hay una evolución en la utilización de ellos; en efecto, dentro de este estadio se crean las primeras "vasijas y trebejos de madera, el tejido a mano (sin telar) con fibras de albura, instrumentos de piedra pulimentada (neolíticos)"², además de que se crean las primeras embarcaciones y chozas.

Sin embargo, existió cierta calidad de residencia, esto no implica que el individuo sea sedentario; pues en realidad y hasta ese momento, el hombre no ha evolucionado lo suficiente ni en los medios de subsistencia, ni física ni mentalmente, en consecuencia de ello se traslada de un lugar a otro, siguiendo su instinto natural.

1.2.2.- DE LA BARBARIE EN SUS DIVERSOS ESTADIOS

Esta etapa, continuadora del salvajismo, viene a motivar la teoría de mayor progreso en los medios que sirven para sustentar las necesidades del género humano. En esta fase aparece como medio de subsistencia la ganadería y la agricultura como una actividad; es decir, esta etapa se caracteriza por la domesticación y cría de animales, así como el cultivo de plantas.

El ser humano aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo. La principal característica de este estadio, en relación a la forma de constituir a la familia es que se da el matrimonio sindiásmico.

Consecuentemente, nos encontramos ante la formación de los clanes que determinan la parentela por atributos peculiares; en efecto se consideraba parientes por provenir del mismo "tótem", derivando prohibiciones para formar o crear una familia entre los mismos miembros del clan.

A) LA BARBARIE EN SU ESTADIO INFERIOR.

El ser humano sigue siendo nómada, por lo que existe identidad entre los miembros integradores del grupo, por la creencia de provenir de la misma esencia; por ello se ha considerado como la primera forma que tuvo una sociedad familiar, en virtud de que los integrantes del grupo se consideran provenientes de una mismo origen; de lo anterior se desprende el sentido de parentesco, debido a que tienen la misma naturaleza mística; lo que lleva a imaginar la grandeza que pudieron haber tenido dichos agrupamientos.

De entre las principales formas de sustentar sus necesidades físicas, se encuentran y destacan la recolección de frutos, la pesca y la caza. además del desarrollo de la actividad del tejido a mano.

Rasgo importante de la barbarie en su estadio inferior, es que se inicia con la introducción del arte de la alfarería, existiendo como base de ello la utilización de materiales naturales, como la arcilla para cubrir las vasijas creadas con mimbre, tiras de caña, varas de sauce sin pulir y madera, con el objeto de hacerlos resistentes a la acción del fuego sin que cambie o se descomponga, pero

de manera espontánea se descubre que "la arcilla moldeada servía para el caso, sin necesidad de la vasija interior".»

Nos encontramos ante un estadio en el que los hombres empiezan a sentir la diferencia de condiciones naturales, entre las grandes regiones de nuestro planeta.

Finalmente, es de expresar que en este estadio surgieron actividades como la cestería y el desarrollo propio de la alfarería.

B) LA BARBARIE EN SU ESTADIO MEDIO.

Esta fase se caracteriza por la domesticación de animales y el desarrollo en el cultivo de hortalizas por medio del riego, apoyados en los elementos que el hombre va adecuando a su habilidad y destreza, por lo que se ve de manera latente la repartición del trabajo entre los miembros del clan de acuerdo a las necesidades del mismo.

Debido a lo anterior, es que el género humano percibe las diferencias de las condiciones naturales, las cuales son acordes a cada región de nuestra planeta: pero se cree que dentro del género humano en general existió la misma forma de agruparse.

Es por ello que los grupos que prevalecen se asientan en lugares donde hubiese agua o donde les quedase cerca, lo cual es el principio del sedentarismo. de alguna manera se cree que es en este momento en donde aparecen los cereales, debido a la necesidad latente de alimentar a los animales domésticos durante el invierno.

C) LA BARBARIE EN SU ESTADIO SUPERIOR.

Esta etapa inicia con la utilización y fundición del hierro, así como la transformación de los medios de producción; pues es el caso que aquí es donde aparece el arado de metal para la ayuda de la agricultura, siendo una de las formas primordiales de sustentar las necesidades alimentarias.

Consecuentemente, los hombres se empiezan a organizar y agrupar con el objeto de proveer sus necesidades, las cuales se cubren y al mismo tiempo hacen que surjan nuevas actividades a desarrollar, haciendo que surja el sedentarismo, debido a que los alimentos que se obtienen a través de la agricultura, ganadería, pesca y caza no se alcanzan a consumir de un día para otro, por lo cual empiezan a transformarlos en alimentos perecederos.

Con el sedentarismo las condiciones hasta entonces vividas se modifican, existiendo un incremento en la población, creando una consecuencia más para la división de trabajo; de esta manera se forman las primeras castas y clases sociales, así también, los clanes se empiezan agrupar, para formar las primeras patrias.

1.3.- EVOLUCION DE LAS FORMAS DE CREAR Y CONSTITUIR A LA FAMILIA.

El hablar o comentar de que manera se ha organizado la familia es muy complejo, debido a que varía según el momento histórico que vivifica el genero humano; es por ello, necesario que antes de adentrarnos a la tercera etapa de la teoría de Henry Lewis Morgan, hablaremos primeramente de las formas, bajo las cuales se a creado y constituido la familia a través de la historia.

A) LA PROMISCUIDAD ABSOLUTA.

Este tipo de relación existió en un estadio primitivo, en donde se realizaba el acto sexual libremente, cuya característica es que la mujer pertenecía sexualmente a todos los hombres, así como el hombre a todas las mujeres, siendo esto una forma obligada de tener relaciones en donde no importa el parentesco que pudieran tener las personas; esta forma de constituir a la familia le distingue un estado de unión entre el hombre y la mujer, en la que se aprecia la poligamia en sus dos vertientes.

Posiblemente, este tipo de relación se debió al interés de aumentar la población para sustentar las necesidades básicas del grupo, en donde los individuos actúan colectivamente, desempeñando diversas actividades de acuerdo a sus características y aptitudes.

Consecuentemente se observa, la inexistencia de vínculos permanentes entre el hombre y la mujer; así como también la no existencia de algún tipo de responsabilidad del padre hacia con el hijo, sólo la madre cargaba con la responsabilidad de su manutención y sobrevivencia; por lo tanto, el parentesco fue considerado en la línea materna.

B) LA PROMISCUIDAD RELATIVA

Debido a que imperaba una absoluta promiscuidad sexual en las relaciones del género humano, con el desarrollo histórico, los grupo de personas modifican sus hábitos, costumbres y pensamientos, teniendo una nueva tendencia, consistente en regular las relaciones de las uniones sexuales; estas regulación de las relaciones sexuales empiezan a establecer ciertos criterios y avances en la forma de constituir y crear una familia, teniendo que terminar la promiscuidad absoluta.

Dichos avances consisten en realizar prohibiciones de la cópula, primero entre los parientes más cercanos y posteriormente con parientes lejanos, por lo cual da paso a una nueva especie de matrimonios por grupos, estableciendo algunos avances en la unión del hombre y la mujer.

C) NUEVAS FAMILIAS O MATRIMONIOS POR GRUPOS

La familia se adecua a las circunstancias del momento; por lo que dentro del desarrollo histórico de las relaciones del hombre dentro de su grupo primario, establece un orden, para no olvidar, no obstante las variantes ocasionadas de acuerdo a los hábitos, a los usos y costumbres de los pueblos, constituyéndose los siguientes tipos de familia.

a) FAMILIA CONSANGUINEA.

Este tipo de familia se distingue de las otras formas de familia, en el sentido de que todos los hijos e hijas de una comunidad, son hermanos y hermanas entre sí; el rasgo esencial es que también pueden actuar como cónyuges y las relaciones sexuales solamente están prohibidas hacia las generaciones superiores, siendo entonces que los grupos conyugales se clasifican por generaciones .

Cabe apuntalar que para el efecto de un mayor entendimiento y desarrollo de este punto, hemos decidido clasificar esta tipo de constituir a la familia dentro del genero humano en dos generaciones, las cuales son las siguientes:

a) Generación superior: esta generación se encuentran compuesta por los ascendentes.

b) Generación inferior: este genero se encuentra compuesto por los descendientes.

En efecto, apreciamos que los abuelos y abuelas de una comunidad son cónyuges, de igual manera se clasifica que sus hijos e hijas lo serán; observando que se van formando círculos matrimoniales, y como lo mencione en un principio, los ascendientes y descendientes son los únicos grupos en los cuales nos se permite una mezcolanza, siendo la consecuencia inmediata la exclusión entre si de los deberes y derechos matrimoniales.

b) FAMILIA PUNALUA.

Esta forma de crear y constituir a este tipo de familia es la continuación de lo que se conoció como familia consanguínea, destacando que existen nuevas restricciones.

Esta tipo de familia como grupo primario primitivo, además de las anteriores restricciones que se dan dentro de la familia consanguínea. elimina de la relación sexual a los hermanos y hermanas nacidos de la misma madre. es decir los hermanos uterinos. Con posterioridad la limitación alcanza hasta la descendencia directa de las hermanas de la madre, es decir nuestros colaterales en el grado de primos(carnales, segundos y terceros).

Es de manifestarse que el término punalúa quiere decir "compañero íntimo, o como quien dice, asocié" (socio). 4

Esta forma de familia, se constituye por un núcleo de hermanos y otro núcleo de hermanas, del cual se excluyen como lo exprese anteriormente los descendientes uterinos y los hijos de las hermanas de la madre; el rasgo característico y en esencia de esta forma de creación es "la comunidad recíproca de maridos y mujeres, en el seno de un determinado círculo familiar".

Otra característica de la familia punalúa, consiste en apreciar que al ser compañero o compañera íntima, tienen el deber de compartir maridos y mujeres, habiendo una comunidad de relación sexual para el grupo, excluyéndose los hermanos y parientes directos.

Debido a que el parentesco se establece por línea materna, la madre llama hijos a los de toda la comunidad teniendo deberes hacia con ellos; aclarando que no deja de distinguir a los suyos de entre los demás. El hombre por su parte llama hijos a los descendientes de sus hermanas y sobrinos a los hijos de sus hermanos.

Finalmente, de esta teoría se desprende la tendencia a reconocer el parentesco en línea materna. Es destacable mencionar que en este tipo de relación el varón no pudo llegar a formar una familia dentro de la misma gens, debido a que llegado a la edad de matrimonio tenía que salir del grupo en busca de una esposa y posteriormente al regresar con su compañera, ésta pasaba a ser esposa común de los hermanos y de la misma manera el varón que había elegido la mujer pasa a ser marido común de todas las hermanas.

c) FAMILIA SINDIASMICA.

En este tipo de familia, que aparece entre el salvajismo y la barbárie, se elimina, del matrimonio por grupos, y aumentan las limitantes para llevar a cabo una relación sexual con una gran cantidad de individuos, por encontrarse ligados

por complejas formas de parentesco, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas, primos o primas, sobrinos o sobrinas .

Una de las principales características observadas derivada de esta forma de creación de la familia es que se da una selección personal de parejas, obteniendo el derecho a estar solamente con un hombre, en el cual la relación que les une es temporal y en función de la procreación.

La relación que llevan a cabo el hombre y la mujer es frágil pues en cualquier momento alguno de ellos puede decidir la terminación de la relación que entablan. Por otra parte, el adulterio femenino es castigado, pues la poligamia y el adulterio ocasional que comete el varón es permitido, siendo un derecho tan solo para el varón.

Una vez que se disuelve este matrimonio, los hijos pasan a la custodia de la madre y la misma puede buscar un nuevo compañero.

En esta forma de matrimonio se pone al otro elemento natural y responsable de la creación de los hijos, los cuales pueden reconocerlo y nombrarle padre.

A la descendencia de esta relación, fue reconocida por todo la comunidad, no habiendo duda a quien llamar padre, madre, hijo e hija. Siendo destacable mencionar que no sólo llaman hijo o hija a los propios, sino también a los de sus hermanos quienes a su vez le llaman padre y solamente llama sobrinos a los hijos de sus hermanas los cuales le llaman tío y la descendencia de los varones entre si se llaman hermanos. Por otra parte, la mujer a los propios y a los de sus hermanas les llama hijos e hijas, quienes le dan el nombre de madre, de igual manera entre sus descendientes se llaman hermanos, y la mujer llama sobrinos a los hijos de sus hermanos. Los hijos de una mujer con los de un

hombre se llaman primos.

Los apelativos padre, madre, hijo e hija no son simples títulos honoríficos, al contrario, traen aparejados consigo una serie de deberes recíprocos, que se encuentran perfectamente definidos, y en conjunto forman la parte esencial del régimen bajo el cual se han de regir los pueblos.

Finalmente, el ser humano en este período de cambio en las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales, se reserva el derecho a la poligamia, y el parentesco hasta este momento se empieza a dar en vía paterna; como consecuencia de lo anterior es que la descendencia de una pareja podían suceder tanto en vía materna como paterna.

A manera de conclusión, observamos que en esta forma de constituir a la familia se empiezan a dar los cambios en donde el matriarcado empieza ser ~~reemplazado~~ reemplazado por el patriarcado

D) FAMILIA POLIGAMICA

Es necesario apreciar que la poligamia jugo un papel importantísimo en el desarrollo histórico del género humano, ya que la misma fue llevada a cabo de acuerdo a las condiciones humanas, en la cual el hombre se fue guiando por sus instintos naturales, mediante las necesidades.

La poligamia asumió dos formas, técnicamente conocidas como

1) POLIANDRIA; y

2) POLIGENIA.

1) La poliandria es cuando la mujer cohabita con varios hombres. Esta se debió ante la escasez de mujeres, por las usanzas y costumbres de una época, en la cual se les sacrificaba ante la falta de satisfactores, por lo que existió en una etapa mas hombres que mujeres. Una de las características que tuvo es que el parentesco se reconoce solo por línea femenina, además la mujer ejerce la autoridad e impone los deberes, derechos y obligaciones dentro del grupo.

2) La poligénia, siendo lo contrario a la poliandria, es cuando varias mujeres son esposas de un solo hombre. Esta se debe a factores económicos en los cuales el varón tiene la posibilidad de hacerse cargo de las mujeres que el quisiera siempre y cuando tuviese los elementos para ello.

Estos tipos de constitución y creación de una familia se debió entre otras cosas, al interés sexual del hombre y su disminución del mismo, por las diversas actividades peligrosas que desempeñaba, así como, a los usos y costumbres que tuvo que vivificar la mujer.

E) FAMILIA MONOGAMICA.

Este tipo de familia, nace de la transición entre el estadio medio y superior de la barbarie, terminando de constituirse plenamente en la época que denomina Henry Lewis Morgan como civilización.

El matrimonio monogámico es más fuerte que el sindiasmico, puesto que, los lazos conyugales no pueden ser disueltos por el simple deseo de alguna de las partes

Durante el periodo sindiasmico fue empujado y predomino la voluntad del hombre fue por que la mujer así lo determinó; en el matrimonio

monogámico prevalece la voluntad del sexo masculino, por que el mismo lo impone, además de los deberes, derechos y obligaciones que se deben de respetar por toda la sociedad.

El fin expreso, de esta forma de creación de la familia, es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, además de guardar una fidelidad conyugal y castidad rigurosa.

Bien es cierto que la monogamia consiste en la unión permanente y continua de un hombre y una mujer, pero en los inicios del uso de esta figura solo se apegaba y lo respetaba el sexo femenino.

La monogamia no solo se fundamenta en ciertas condiciones naturales, sino que predomina en ella las cuestiones de carácter económico.

La monogamia es la forma celular de la sociedad civilizada en la cual se observan las contradicciones y los antagonismos que acarrea el genero humano, alcanzado durante su desarrollo; sin embargo una de las consecuencias sociales que acarrea es el heterismo, que no es otra cosa más que el comercio extraconyugal o carnal.

El heterismo, se contradice con esta forma de crear una familia, ya que como lo mencione anteriormente la monogamia busca la castidad y fidelidad de los cónyuges, cuya consecuencia directa es la certeza de la paternidad, además otro factor que se transgrede es la llamada selección natural.

En lo referente al adulterio, con la entrada del matrimonio monogámico, ya se encuentra preceptuado y prohibido. puesto que atenta contra la moral y buenas costumbres de la comunidad, debido a que altera el orden social, ético, y jurídico del grupo básico de la sociedad, como consecuencia el castigo variara de acuerdo a la idiosincrasia de cada cultura.

1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA EN DIVERSAS CULTURAS.

La civilización es la fase histórica en la cual se demuestra la evolución de las relaciones del género humano; en concreto se aprecia, la conjunción de ideas, creencias, etcétera, que llevan a configurar el estado social en que se encuentra un pueblo.

La familia como el grupo básico integrador de un Estado, compuesto por individuos que se encuentran ligados por el parentesco, comparte una serie de ideas, costumbres y hábitos, adecuados a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La cuestión principal sobre la que estriba la civilización es determinar el avance del género humano, observándose esto mediante los instrumentos de sobrevivencia y manutención, lo cual se logran vislumbrar, con el desarrollo histórico atravesado por el ser humano, tomando en consideración que es un ser gregario que vive en constante transformación, formado por la experiencia acumulada a través del tiempo.

Ahora bien, hemos decidido tomar como referencia, lo que implica la civilización de manera general, breve y concisa el desarrollo histórico de las Culturas Griegas, Romana y Azteca, por las siguientes apreciaciones, las dos primeras por alcanzar una gran preponderancia a nivel mundial, debido a que han sido consideradas como el eje formador de múltiples culturas, y dada su enorme trascendencia para el género humano, puesto que a través de su normatividad han llevado a regular hábitos, usos y costumbres; y de manera particular hemos tomado la Cultura Azteca, en virtud de que fue la base para la formación de nuestra pueblo.

1.4.1- GRECIA.

Al hablar de la cultura griega, primero es ineludible plasmar que esta surge gracias a la mezcolanza de los pueblos Cretense, Micénico y Troyano: dicha cultura aparece cuando el ser humano se encuentra en los umbrales de la civilización.

Dado el medio geográfico en el que se encontraba ubicada la cultura griega, impidió su unidad política, pero favoreció al surgimiento de las polis, es decir, las Ciudades Estados independientes; entre las principales polis se distinguen Atenas, Esparta, Corinto, Mileto, Fese y Argos.

De la Polis griegas destacaron en la región del ática, Atenas y en la Lócónia, Esparta. por lo que hablaremos de estas dos civilizaciones, observando de ellas su organización y la importancia de la familia.

A) ESPARTA.

Esparta se caracteriza por ser la capital de los dorios. las actividades que destacan de esta polis, se debe a que los individuos de esta ciudad se clasifican como aristócratas y militaristas; su forma de Gobierno se encontraba compuesta por dos Asambleas, la primera denominada "GEROUSIA" o asamblea de ancianos que ejercían su función a través de cinco magistrados llamados "Eforos"; la segunda era denominada "APELLA" o asamblea popular, integrada por soldados que se encargaban de aprobar o rechazar los acuerdos de la Gerousia.

La estructura social de Esparta se encontró constituida en base a los siguientes grupos

I -) ESPARTANOS: quienes eran los descendientes directos de los

dorios y se les constituyó como la clase dirigente.

II.-) PERIECOS: que eran los campesinos, artesanos y comerciantes quienes podían poseer tierras, pero que carecían de derechos políticos, además debían de pagar tributos al estado y también colaborar en las campañas militares.

III.-) ILLOTAS O ESCLAVOS: esta clase social constituía la mayoría de la población, pertenecían (debido a que son considerados como objetos) al Estado y no tenían ningún tipo de derechos.

Esparta es considerado como un pueblo eminentemente guerrero. su característica esencial, es que en la educación descansa el ejercicio de la fuerza del éxito, sin importarles las satisfacciones del espíritu, sino el vigor del cuerpo

La eugenesia se permitía, en virtud de que se seleccionaba a la raza humana de una manera despiadada. Es decir, el padre se encontraba facultado de forma plena y absoluta de eliminar a su hijo recién nacido, si lo consideraba a su juicio no grato.

En cuanto a la educación de los menores, esta corría por cuenta de la madre biológica y legal hasta que cumpliera siete años de vida. En la etapa de adolescencia no había ningún tipo de instrucción especial para las mujeres ya que la única que recibían era por parte de la madre en cuanto a los quehaceres domésticos; por su parte los varones eran educados en escuelas de tipo militar, cuyo objetivo es el de endurecerlos física y moralmente para convertirlos en grandes guerreros.

La asamblea tenía la facultad de decidir a que edad se debía contraer nupcias, fijando para los hombres la de treinta años y de veinte para la mujer

El cónyuge podía permitir que la mujer tuviese copula con otro individuo, con el fin de mejorar la prole; en el caso del varón impotente para tener hijos, este debía permitir y aceptar que hombres jóvenes tuviesen cópula con su mujer (promiscuidad relativa), cuyo fin era el de tener una familia.

Una de las formas y requisito más común de que los varones contrajeran nupcias, fue el ritual del rapto, así también por medio del trueque, en donde el hombre otorgaba cierta cantidad de dinero, ropa, joyas, esclavos y bienes, y en el caso de separación pasarían a ser propiedad de la mujer.

Acto continuo al matrimonio, fue que la mujer continuara en la casa de sus padres, mientras que el varón se encontraba recluido en los cuarteles militares al servicio del Estado, en el momento de que iba a tener descendencia se constituía en una verdadera familia, debido que hasta ese momento se reunían de nueva cuenta

B) ATENAS.

La ciudad de Atenas la capital de los jonios, fue considerada como la polis de la democracia, además de ser el pueblo más brillante en el campo del arte y el pensamiento científico.

Sin embargo, las mujeres, extranjeros y esclavos no son considerados como ciudadanos, es por esta situación que no se les concede ningún tipo de derechos políticos.

Consecuentemente, socialmente se encontraban estructurados de la siguiente manera:

1-) CIUDADANOS: se les considera a aquellos hombres libres que

gozan de los derechos políticos, por lo que podían elegir a sus gobernantes y ser elegidos para cualquier cargo público, sus principales actividades son la política y la cultura

II.-) METECOS: son aquellos extranjeros que gozan de su libertad, cuya ocupación era el comercio y la industria; se les permitía adquirir bienes, por eso llegaron a ocupar una posición cómoda; contribuían con el estado ateniense pagando sus impuestos.

III.-) ESCLAVOS: no tenían ningún tipo de derechos, la actividad que desempeñan son trabajos manuales en el campo o en la ciudad; los esclavos domésticos podían llegar a obtener su libertad.

Para lo cual su gobierno se encontraba constituido por una Asamblea Popular compuesta por los ciudadanos, agrupados en las diez tribus, cuya misión es votar por las leyes y elegir a los magistrados.

Tal consecuencia deriva que la familia se encuentra compuesta por el padre, la madre, y en ocasiones por una segunda cónyuge, además de los esclavos. En esta cultura nos encontramos ante un sistema netamente patriarcal, pues como en otras culturas el padre se encontraba facultado para admitir o rechazar un recién nacido.

De este modo el padre admitía al recién nacido lo levantaba en brazos como señal de triunfo y agradecimiento a los dioses; en el caso de rechazo se le abandonaba a la intemperie hasta que el menor perdiese la vida, o bien que alguien se hubiere compadecido y lo adoptara.

La educación de los menores (niños y niñas) se daba bajo la tutela de la madre hasta la edad de los siete años, sin embargo el menor era verdaderamente incorporado a la familia cuando cumplía los diez años,

llevándose a cabo una ceremonia religiosa, en donde el padre aceptaba ante la sociedad a su mancebo.

Por su parte, en la educación de los varones, de manera particular, se observa que al acudir a la escuela son acompañados por un esclavo, cuya función es la de vigilar que el menor cumpla con sus actividades educativas, tales como la música y gimnasia; de esta última su enseñanza se llevaba a cabo en un lugar llamado "palestra", hasta la edad de dieciocho años; posteriormente ingresaba a la educación superior en donde se les impartía disciplinas, como Filosofía, Retórica, Medicina, Arquitectura, Matemáticas, Astronomía, Astrología, etc., llevando de manera paralela la educación en actividades militares.

En efecto, esta cultura desarrolla un sistema netamente patriarcal, en donde el varón tiene la facultad de decidir a que edad deben de contraer nupcias sus hijos e hijas; matrimonio concertado mediante los parientes o casamenteras profesionales y en donde el padre tenía la obligación de dar una dote en el caso de las hijas; en caso de divorcio el cónyuge reintegraba el dote recibido.

Debido a la relación conyugal que se iba a entablar, acto continuo, "realizada la aceptación de la dote, se seguía con la celebración de los esponsales solemnes, interviniendo testigos y desarrollando este culto en el domicilio del padre de la novia. Subsecuentemente el acto que tenía lugar, consistía en una fiesta en casa de la novia, donde los novios se purificaban mediante un baño ritual. El novio conducía a la novia en una carroza a la casa de su padre siendo acompañado por un cortejo de sus amigos y quienes entonaban el canto del himeneo. Llegados a la casa él la tomaba en brazos y franqueaba el umbral, como en una simulación de raptó. Los invitados a ese acto, permanecían en la puerta hasta que el novio les anunciaba que el matrimonio había sido consumado."

Queda así corroborado que la mujer, de forma general se encontraba sometida por el sistema, y se encontraba limitada, en cuanto a sus propios

derechos, de tal forma y de manera práctica podemos decir que tenía la calidad de esclavo.

Para el caso concreto de que la mujer cometiera adulterio era castigada con la pena de muerte, sin embargo la pena para el hombre que lo cometiera, no había ninguna solo aceptar su infidelidad.

1.4.2.- ROMA .

De manera breve, hemos de referirnos a la organización familiar en la cultura Romana, ya que es en ese pueblo de donde emana y empieza a evolucionar el derecho en general.

Partiremos de la concepción de que la evolución de la familia ha sido acorde a la temporalidad, así como a las circunstancias de modo y lugar, es por ello que abordando el presente título nos percatamos, de que en los albores de la civilización Romana el término familia significa "patrimonio doméstico". de ésta manera la concepción de "familia entre los romanos no se aplica a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan sólo a los esclavos".⁸

Es decir, Famulus término latín de donde brota la palabra familia, "quiere decir esclavo doméstico y familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre"⁹

En efecto, la concepción de que la familia era un patrimonio doméstico, donde solo se refiere a una parte determinada; en tiempos de Gayo, el término familia se modifica, de tal manera que "la familia, id est patrimonio (es decir, herencia), se transmitía aún por testamento. Esta expresión la inventaron los romanos para designar un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a

la mujer, a los hijos, y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y el derecho de vida y muerte sobre todos ellos."¹⁰

Siendo lo anterior, el parteaguas para que el poder de decisión del varón, prevalezca, aún en la época actual, sobre la actuación que debe de tener, debido a que en "el centro de toda domus romana es el Pater Familia quien es dueño de todos los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de la iura patronatus sobre los libertos."¹¹

Sin salirnos del contexto, y a efecto de que exista un mayor entendimiento de la vida de los romanos, observaremos de como se encontró compuesta su estructura social:

a) PATRICIOS: Son personas libres, considerados ciudadanos, siguiendo las condiciones que habían tenido anteriormente sus ascendientes; es decir, tenían bajo su mando la dirección del Gobierno, y podían elegir y ser elegidos como representantes populares.

b) PLEBEYOS. Son personas libres que se encargan de las actividades como el comercio, la agricultura, etc., pero los mismos no podían participar en la vida política de los patricios o en sus actos religiosos.

c) ESCLAVOS: Son aquellos individuos que tenían la calidad de objeto y no de persona, pertenecían a otro sujeto, quien podía disponer libremente de ellos como si fueran cualquier cosa de su patrimonio. No tenían ningún tipo de derechos.

Por lo tanto los romanos hacen una clasificación de las personas en dos tipos, los cuales son los siguientes:

l) El primer tipo son los "SUI IURIS", siendo aquellas personas que

se encuentran libres de toda autoridad, es decir ellos son los que ejercen el poder, es decir, no dependen de otro sujeto, únicamente de sus actos. Ese tipo de personas que ejercen su poder reviste cuatro formas por las que dependen los demás individuos de él: 1) La sujeción de los esclavos hacia el Señor; 2) La de la Patria Potestad; 3) La Manus; y 4) La Mancipium.

II) A los segundos se les conoce como los "ALIENI IURIS", y son aquellos individuos que por alguna circunstancia no gozan de toda libertad, por tanto existe una dependencia de esos sujetos hacia una sola persona.

El hombre Sui iuris es a quien se le llama Pater Familia, también existió la mujer Sui iuris quien recibe el nombre de Mater Familia, caracterizándose por "tener costumbres muy honestas, pudiendo tener patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la Manus y la Mancipium, solo pertenece al hombre".¹²

Por lo tanto el Pater Familia significa aquella persona que ejerce el poder en una gens, en función a sus intereses, teniendo derechos sobre las personas, que se encuentre bajo su dependencia, y los bienes; siendo una figura instituida dentro de la civilización y derecho romano.

Esa cultura se caracteriza por el predominio patriarcal, donde prevalece el matrimonio monogámico; y persiste la obligación de no casarse dentro de la gens, siendo esto uno de los motivos por lo que existieron "numerosas parejas conyugales romanas, cuyos nombres han llegado hasta nosotros, ni una sola tiene el nombre gentilicio para el hombre y la mujer."¹³

Consecuentemente, el parentesco es importante y de gran trascendencia, ya que permite la permanencia de un grupo, cuyo fin es dar continuidad a su origen, y preservar los bienes y a las personas que están a su

cargo; debido a lo anterior, se hace una clasificación del parentesco, denotando el rol de importancia de los dos tipos de afinidad instituidos dentro del derecho romano.

La clasificación que hace el derecho romano en relación al parentesco, responden a la concepción de la agnatio y cognatio, cuyo fin es la prolongación de los lazos de sangre y civiles, para el fortalecimiento de la gens y el mantenimiento del poder.

La concepción que se tiene de la "cognatio es aquel parentesco que une a las personas descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexo, este parentesco existe tanto en línea masculina como femenina."¹⁴

Por su parte la agnatio se encuentra fundada sobre la autoridad paternal o marital; permitiendo solo su reconocimiento por línea masculina, reflejando la suspensión de esta figura en línea femenina, argumento que se ratifica al momento del establecimiento de que todos los individuos se encontraban bajo la autoridad paternal de un Pater familia, es decir que toda su descendencia, ya sea habida en matrimonio o introducida en la vía de adopción, dependen de la decisión que este tome.

Finalmente, el pueblo romano en las relaciones intrafamiliares por cuestiones de costumbre, las regulariza e impone dentro del derecho figuras como las que describimos en líneas anteriores, así como la Tutela, Curatela, Patria Potestad, Matrimonio, etc., que ayudaron a mantener un orden de manera auténtica dentro de los vínculos familiares, entre los individuos pertenecientes a un mismo grupo; lo que permitió y aseguró la permanencia de su cultura, siendo esta la forma como se dio continuidad en el avance de sus relaciones, impidiendo la promiscuidad en ella.

1.4.3.- AZTECAS.

Es de importancia el desarrollo del presente título, ya que en éste radica el avance histórico de la familia mexicana; debido a que se trasluce aquí el símbolo básico, primordial y esencial de la sociedad mexicana, a través del estudio de la organización y estructura familiar azteca, poniendo de manifiesto sus costumbres.

La organización familiar azteca, sirve como expresión cultural de una civilización que sufre una mutación, acorde a las características de la población, así como del tiempo y lugar.

La génesis de la familia en la cultura mexicana, tiene sus antecedentes mediatos en los naturales que habitaron el continente americano, es por ello que en la estructura del estudio en cuestión tomaremos como base a la cultura azteca.

La civilización que existió en nuestro continente, denominada y conocida como la cultura Azteca o Mexica, fue la cultura que principalmente sufrió el choque con la civilización española, por lo que es esencial observar las características de esta población.

En efecto, es importante extraer e interpretar la estructura familiar de esta cultura, ya que un pueblo se salva, cuando logra vislumbrar el mensaje que trae consigo, siendo esto una afirmación de que todo hecho trae una elocuencia

Dentro del continente americano estuvieron asentados una diversidad de pueblos, cuya característica es la religión politeísta, de todas esas poblaciones destaca la cultura denominada Azteca o Mexica.

Esta civilización tiene un gran proceso de difusión de sus elementos culturales, siendo eso lo que le ayuda a formar parte de la gran unidad arqueológica llamada Mesoamérica, destacando que no todos los pueblos tenían una misma jerarquía, puesto que partían de la civilización más sencilla a la más compleja, o de la más desarrollada a la menos evolucionada.

Por lo anterior, es de importancia el emprender el estudio de una civilización como la Azteca, cuya trascendencia, hasta antes y en el momento de la llegada de los españoles fue relevante.

Un factor importante y determinante de la cultura azteca fue su tendencia a organizarse, creando fuerzas vivas para que fueran capaces de suministrar bastante energía, que permitiera garantizar su permanencia y ordenar su vida interna. De esta manera, se expande la civilización, a través del principio de la unidad de esa sociedad, el cual se encontraba en el calpulli, cuya función es ser un instrumento de unión y de mayor integración, el cual se encontró "formado por los individuos que pertenecían al mismo linaje."¹⁵

Es decir, "las familias o clanes que integraban el calpulli, estaban bajo la jefatura del más anciano y los hijos vivían bajo la tutela del padre hasta que se casaran".¹⁶

Consecuentemente, el calpulli es el lugar donde se integran los elementos y lineamientos fundamentales para que la familia mexicana realice las actividades que le correspondían.

Por lo que los calpulli o barrios como los denominaron los españoles, "... eran comunidades de personas, vinculados por lazos de sangre y de parentesco, que poseían en común la tierra, cada uno de los miembros del calpulli

recibían un pedazo para sustentarse él y su familia, y pagar los tributos que correspondían".¹⁷

De esta manera, deducimos la existencia de varias familias en un calpulli; aclarando que los calpulli en los inicios de la cultura Mexica, únicamente existían cuatro, a los cuales se les conocía con el nombre de Mayotla, Teopantlaca, Atzacualco, y Luepan; los cuales posteriormente se subdividieron, debido al crecimiento demográfico y de la metrópoli hasta llegar a consolidar veinte.

La sociedad azteca se encontraba estructurada, de la siguiente manera:

a) Los Pili.- conocido como los Señores (Guerrero Nobles y Sacerdotes) los cuales tienen a su cargo la dirección y defensa de la tribu.

b) Los Macehuales.- que es la gente del pueblo (personas que se dedican a actividades como la agricultura, pesca, pastores, ganadería, etc...) tiene a su cargo el trabajo necesario para suministrar de sus necesidades a la comunidad.

c) Los Esclavos.- o bien era gente de los pueblos conquistados o personas que habían sido vendidas por haber cometido un delito.

La forma reconocida para constituir una familia es a través del matrimonio de carácter monogámico, teniendo tanta trascendencia que es considerado como un deber dentro de esta cultura; en el cual se llevaban a cabo para su celebración, una serie de formalidades y solemnidades.

Señalándose, la edad límite para contraerlo en los varones era entre los dieciocho y veinte años, cuya repercusión si no lo realizaban en esos

momentos era el repudio por parte de esa sociedad y expulsados por considerarlos como miembros inútiles. Para la mujer la edad límite para contraer el matrimonio es entre los quince y dieciséis años.

Asimismo, el matrimonio era monogámico, pero también es permitida la poliandria, siempre y cuando el varón tuviera la posibilidad económica para la manutención de las familias que el quisiera tener. Debido a lo anterior, se hace una división entre la primera esposa respecto a las demás, dándole el nombre de "chihuantianti" y a las otras "chihuapilli", "es decir una era la esposa y las otras damas distinguidas que le acompañaban en los deberes matrimoniales".¹⁸

En efecto, una vez que el varón esta en aptitudes de contraer matrimonio se llevaba a cabo una junta entre padres y parientes con el fin de confirmar el hecho, posteriormente reunían a los maestros del joven en donde se les ofrecía una comida y una hacha para obtener su condescendencia.

Después de esa ceremonia, de nueva cuenta se realizaba una reunión entre los parientes y padre del varón, con el objeto de llegar a un acuerdo del prospecto de la persona que debería ser la esposa, y una vez que lo acordaban le permitían el matrimonio; el varón y sus parientes podían ir directamente con el padre de la mujer o bien contratar a una persona cuyo oficio era la de que ella gestionara e interviniera como intermediaria y fuera a pedir a la elegida en nombre de la familia del varón que se quería casar, excusándose vanas veces, hasta obtener la aceptación, y llevando regalías, por lo que "el padre de la novia no respondía de inmediato por regla general; entonces consultaba con su hija y convenían ambos en aceptar o rechazar los regalos".¹⁹

Consecuentemente, al momento en que se llevaba a cabo el matrimonio, se celebraba una ceremonia y un rito especial, en donde los parientes del novio al amanecer, llegaban acompañados de señoras que se distinguían por su calidad moral; por su parte la mujer que iba a contraer nupcias, se arrodillaba

sobre una manta grande, tomando a cuestras, prendían antorchas y la llevaban a la casa de su futuro marido, colocándola a mano izquierda del varón, por otro lado las suegras participaban en ese acto otorgándoles regalos a los futuros esposos.

Posteriormente las intermediarias, amarraban el ropaje de los futuros cónyuges, metiéndolos a la cama nupcial durante cuatro días, en donde su participación era el de cuidarlos, y entonces, una vez transcurrido el tiempo, sacaban la sabana donde se había llevado a cabo el acto y la sacudían.

Unicamente los que llevaban el rito descrito anteriormente se les consideraba como esposos, por lo que a la mujer se le designaba el nombre de "Chihuantlanti".

No obstante de que el matrimonio es de carácter monógamo, al igual que en otras culturas, es la forma realmente reconocida para constituir el matrimonio, el cual debía de revestir ciertas formalidades y solemnidades; es permitido el concubinato en el sistema social y de derecho de los aztecas, ya que en sí, el matrimonio generaba un gasto económico, por lo que esto era el motivo por el cual escapa de las posibilidades de personas que se encontraban dentro de la estructura social, clasificado en los macehuales, en donde la mujer recibe el nombre de "Temecahu".

Tanto en el matrimonio como en el concubinato existieron impedimentos para poder llevar a cabo dichas relaciones, las cuales describiremos en el siguiente orden:

a) Existió la prohibición de la relación entre los parientes en línea recta, colateral igual y desigual hasta en el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermana materna.

b) Por afinidad entre parientes y entenados; y las concubinas del padre con el hijo.

Las prohibiciones en el inicio de la cultura no sólo se sometían a las que describiremos anteriormente, sino que también limitaban el matrimonio entre las personas quienes pertenecieran al mismo calpulli, debido a que pensaban que provenían de un ascendiente común, al cual adoraban y lo conocían con el nombre de "Tótem", presagiando que si se sostenía una relación entre algún sujeto del mismo "barrio", disminuiría el poder mágico de dicha deidad, de lo que se desprende la existencia de relaciones con carácter exogámico.

Por su parte, el divorcio dentro de esta cultura se da de manera de separación, ya que no se habla del rompimiento o de la extinción del vínculo matrimonial que une a los cónyuges. El divorcio separación reviste ciertas características, debido a que solo era concedido cuando mediaran las siguientes causas:

- a) esterilidad;
- b) Que la relación trajera problemas congénitos para su descendencia.
- c) La diferencia de carácter entre la pareja;
- d) La mala conducta de la mujer;
- e) El adulterio el cual era castigado con la pena de muerte; y finalmente,

f) Que el marido fuera un borracho o desobligado; solo en la última causa al varón se lo sometía a la esclavitud temporal, en caso de reincidencia se le hacían fuertes cargos.

Por otra parte, era considerado como adulterio, aquella unión de un hombre con una mujer casada, pero no la del hombre casado con una mujer soltera; el castigo para los adúlteros como lo dijimos anteriormente era la pena de muerte ya sea que los lapidaran o colgaran en el mercado o en el patio del Tecpan (Gobierno).

En el caso de separación de los conyuges, los varones pasaban a tener la custodia del padre y las hijas pasaban a la custodia de la madre. En cuanto a los bienes, el cónyuge responsable los perdía en favor del inocente, y si ninguno de los dos había tenido responsabilidad, se dividían, dándose a cada quien lo que le correspondía.

Sin embargo, la patria potestad por su parte, fue el acto que sirvió como base, y tuvo como objeto el cuidado y la representación de los descendientes por parte de los ascendientes; dentro de el acto de cuidar se encuentra el deber de educarlos, esto se dividía de acuerdo al sexo de la descendencia, ya que si era mujer su educación estaba a cargo de la madre y si era del sexo masculino la educación corrió a cargo del padre. En la educación de los varones, el padre tenía el deber de enseñarlos a hablar, y orientarlos para realizar trabajos manuales, así como, al manejo de las armas, labores del campo y el oficio que él realizara. Por su parte la mujer al educar a sus hijas, le transfería virtudes como el silencio, el recato, la obediencia, así como las artes propias del hogar las cuales consistían: en cocinar, hilar y tejer.

Una de las facultades que tenía el padre era la de poder vender a sus hijos como esclavos, siempre y cuando estuviera en condiciones económicas lamentables y a causa de ello le fuera imposible mantenerlos; además de que el

decidía cuando y con quién debería de contraer matrimonio.

Así también, el padre podía corregir a los hijos haciendo uso de la violencia, habiendo formas muy variadas, ya que había desde la herida con la espina de maguey, cortarle el cabello y cuando se les consideraba incorregible se les podía vender como esclavo.

Finalmente, en materia de sucesiones y en base a los datos existentes, se deriva (tanto la nobleza como los plebeyos) que es el primogénito quien hereda los bienes de sus ascendientes; a su vez se le otorga la posesión y propiedad de los bienes, tanto pecuniarios como morales, así también el descendiente puede ser desposeído de los objetos que hereda cuando no tiene un comportamiento adecuado, siendo el rey quien le determina un depositario, el cual dará cuenta de su administración.

A falta del primogénito, heredaba el primer nieto, señalando que en ausencia de éste último, heredaba el hermano del primero señalado que se le consideraba por su mayor dote.

En relación a los plebeyos, existió similitud en cuanto al orden para heredar, además de que debía hacerse cargo de la familia.

Por lo anterior, existe la necesidad de aclarar que al fallecer una persona, que no tenía descendencia, los bienes pasaban a formar parte del patrimonio de su hermano o sobrino; a falta de uno u otro, heredaba el pueblo o el rey.

CITAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO I

- 1.- F. Engels; EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO; Editorial Progreso Moscú; S.F.; S.L.; p. 14.
- 2.- Idem, p.21.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Idem, p.36.
- 5.- Ibidem.
- 6.- Chávez Ascencio, Manuel; LA FAMILIA EN EL DERECHO; Editorial Porús, S.A. de C.V.; México 1982; p. 25.
- 7.- Floris Margadant, Guillermo; EL DERECHO PRIVADO ROMANO; Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; México, 1982; p. 197.
- 8.- F. ENGELS, ob. Cit., p 55.
- 9.- Idem.
- 10.- Idem.
- 11.- Floris Margadant, Guillermo; ob. cit., p. 196.
- 12.- Pétit, Eugene; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO; Editorial Epoca; México, 1980; p. 102.
- 13.- F. Engels; ob. Cit., p.120
- 14.- Morineau Iduarte, Marta; DERECHO ROMANO, Editorial Harla; México, 1987; p. 80.
- 15.- Miranda Basurto, Angel; LA EVOLUCION DE MEXICO; Editorial Herrero, S.A. de C.V.; México, 1972; p. 146.
- 16.- Ibidem
- 17.- Flores Cano, E.; ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS DE MEXICO (1500-1821); 6a. Edición; Editorial Era; México, 1983, p. 14.
- 18.- Flores Gómez González, Fernando; NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO; Décima Edición; Editorial Porús, S.A. de C.V.; México 1975; p.14.
- 19.- Ibidem.

CAPITULO

II

CAPITULO II.- PERSPECTIVA DE LA FAMILIA DENTRO DEL DERECHO MEXICANO.

2.1.- NOCIONES GENERALES.

Es necesario precisar, antes de adentrarnos, que al derecho se le ha conceptualizado genericamente como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad; y específicamente se ha definido esta normatividad de acuerdo a la materia sobre la cual versara su estudio. Lo anterior, ratifica los objetivos que tiene el derecho, el cual es regular la actividad del hombre en sociedad para que haya un equilibrio en la convivencia.

La normatividad jurídica que en este título comentamos, regulan la actividad de los individuos dentro de la sociedad, pero de ellos pretendemos apreciar, la estructura, la construcción y génesis del grupo básico de toda sociedad, que se le ha conocido y denominado como familia.

La familia con su constitución y cotidianeidad de la relación de sus miembros integradores constituyen a la sociedad, puesto que establece los esquemas básicos de relaciones.

Por lo anterior, el individuo se concibe y se realiza en un Estado de Derecho, en donde se crean y se aplican normas de carácter jurídico, en donde el legislador tomó ciertas conductas y las revistió de formalidad.

Ahora bien, en nuestro país se vive intensamente un proceso de reforma irreversible, y ante tales circunstancias, el campo del Derecho se ha tratado de adaptar con mayor velocidad a las demandas de nuestra realidad tanto en lo social, político, y económico, con el firme propósito de llegar a cundir en el sentimiento de la gente.

Lo cual se contrasta con la realidad que emana de la actividad de los individuos, puesto que, con sus actos se observa que dicha adaptación de la dinámica del derecho no ha sido suficiente.

Lo cual se contrasta con la realidad que emana de la actividad de los individuos, puesto que, con sus actos se observa que dicha adaptación de la dinámica del derecho no ha sido suficiente.

Dentro del contexto de este capítulo, motivamos adecuadamente, para conocer la visión que se tiene en cuanto a la dinámica, adaptación o estaticidad del derecho, en algunas de las actividades de índole jurídica relacionadas con el grupo denominado familia.

Desprendiéndose de esta manera, la importancia alcanzada por la familia como fuente primaria de toda sociedad, en virtud que de esta institución se derivan conductas que le interesan al derecho, y las cuales pueden ser generadoras de conductas controvertidas.

Es de explorado conocimiento que México al ser un país de derecho, se encuentra sustentado y estructurado en un marco jurídico normativo, lo cual implica el encontrar una pluralidad de normas que han quedado constreñidas en los diversos ordenamientos legales, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, siendo todos ellos una unidad legal, lo cual, se adecua a la participación del individuo y de sus Instituciones.

De este modo se quiso apreciar que el Derecho se transmite de generación en generación, con el objeto de continuar un orden, siguiendo el ritmo de las Instituciones Jurídicas que previamente se crearon y las cuales declaran o establecen, a través de la normatividad de carácter jurídico que es múltiple, variada y sistemática, una clasificación de conductas optativas y otras que sirvan para aplicar o ejecutar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, dentro del derecho, existe una diversidad de conceptos y definiciones jurídico-técnicas, los cuales nos llevan a entender de una manera clara la

percepción de la palabra, permitiéndole entenderla desde las múltiples normas legales existentes.

En efecto, del derecho se busca claridad para aplicar el principio de legalidad en los actos que se realizan, el cual consiste en determinar el hecho imponible previsto en la norma, al hecho generador; siendo a través de la hipótesis legal que previene y precisa a los sujetos que intervendrán, el objeto de su intervención, las bases de su intervención, las variables que pueda haber en la conducta del sujeto, el tiempo en que podrá procederse, bajo que circunstancias existen atenuantes de su responsabilidad, así como las responsabilidades alcanzadas y sancionadas, a las cuales se les podrán imponer por dicha conducta.

Así tenemos, que en el mundo jurídico formal, el término familia se le entiende y define como "el grupo humano primario natural e irreductible, que se forma por la unión del hombre y la mujer"¹, siendo esto una idea incompleta, puesto que, además es un "agregado social constituido por personas ligadas por el mismo parentesco."²

En efecto, la familia se encuentra constituida por "los cónyuges, concubinos, parientes en línea recta ascendente y descendentes sin limitación de grado..., los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el adoptante y el adoptado."³

El propósito de este capítulo, busca conocer y reflejar los argumentos que existen dentro de las normas jurídicas, dirigidas hacia el grupo humano básico, denominado familia; puesto que, la normatividad jurídica es y será acordes a la realidad del genero humano.

Cabe añadir que el Estado a través del derecho cumplirá sus diversos cometidos, que es la realización de la prestación de un servicio que contempla nuestros ordenamientos legales.

2.2.- PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para presentar la perspectiva jurídica de la familia desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario seguir y desarrollar el método clásico de exposición; partiendo de las definiciones que nos van a servir para el desarrollo del presente título.

En éste caso y sin salirnos de la temática, la Constitución tiene una diversidad de conceptos y definiciones, pero en esencia desprenden con claridad los mismos elementos.

Ahora bien, básicamente retomo la definición que expone el C. Lic. Roberto Rivas Sánchez, el cual expresa que " la Constitución tiene un doble carácter: por un lado, en tanto documento jurídico, resulta ser la de las normas, la fundamental, la de mayor jerarquía y de la cual se derivan las normas, siendo esto último lo que posibilita al orden estatal, es decir, identifica Estado y orden jurídico (Hans Kelsen, Teoría del Estado). Por otro lado, la Constitución representa el orden social en un momento dado, el conjunto de demandas y aspiraciones colectivas, de una o varias generaciones de individuos, agrupados en un territorio, que atribuyen valores distintos a conceptos y problemas específicos conforme a su evolución particular."4

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un documento jurídico, el cual tiene en su función un doble carácter, el primero dogmático y el segundo orgánico. Tal consecuencia deriva, que en este documento se estructure la actividad del Estado, protegiendo su sano desarrollo a través de los principios contenidos en ella.

De tal manera que la función orgánica define y da los lineamientos bajo los cuales el poder público, en sus tres funciones (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), se deben organizar para aquilatar el derecho como instrumento de legalidad y legitimidad en sus actos; y la función dogmática, por el otro lado congrega los derechos del hombre, pero no solo individualmente, sino también en forma colectiva, es decir, en esta parte se establecen las libertades y facultades que gozan las personas individualmente y/o colectivamente.

Una vez establecida cual es la función de la Constitución, continuaremos con el estudio del aspecto y visión jurídica que tiene de la familia.

Este ordenamiento comentado, regula y establece los principios básicos, que han de servir para la creación de normas secundarias, y habrán de ayudar a regular la conducta de los miembros integradores de la sociedad mexicana.

El pensamiento establecido dentro de nuestra Carta Magna en relación a la familia se encuentra contemplado esencialmente en el artículo 4o., pero cabe apreciar, que también existen otros preceptos legales, que expresan y dictan principios para que sean regulados por normas secundarias.

En efecto, el pensamiento establecido en el artículo 4º Constitucional, primer párrafo, es el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica, alcanzado por este grupo primario de toda sociedad; es aquí donde se preceptua, la categoría alcanzada por este grupo al realizarse la siguiente expresión mediante el texto legal: "la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia."s, lo cual se deberá realizar dictando los principios básicos suficientes para crear las normas reglamentarias que aseguren el equilibrio y la convivencia del ser humano.

En efecto, mediante este principio básico, se protege legalmente la organización y desarrollo de la familia; lo cual, quedó establecida en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, en virtud de que el Estado, a través del Gobierno en sus tres funciones y en sus tres niveles, busca llegar a esta protección, con el fin de permitir a los individuos, encontrar un equilibrio en sus relaciones y seguir compartiendo esa serie de valores y costumbres, los cuales lo ayuden a distinguirse de las personas de otros países.

Tal consecuencia deriva en que las personas se agrupen para sustentar las necesidades y avances, lo cual les permite desarrollar las condiciones necesarias, del grupo familiar, que les ayude a sustentar sus necesidades básicas.

Ahora bien, los principios básicos que establece nuestra Constitución en relación al aseguramiento y protección de las necesidades de la familia, son las siguientes:

1.- El derecho a la educación.

Su motivación corresponde a la mejor convivencia "junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia".⁶

Es decir, en el seno familiar se dan los principales valores y costumbres por los que ha de regirse el individuo dentro de la sociedad, transfiriéndolos y transmitiéndolos como un conjunto de conocimiento obtenido por el género humano a través del tiempo, lo cual le permita evolucionar de una mejor manera y así sustentar sus necesidades.

Ahora bien, la educación permite transmitir y transferir valores y costumbres, los cuales son, necesarios para que un país pueda sobrevivir y compartir los elementos que hagan posible su convivencia, su desarrollo y potencialidad.

Consecuentemente, la educación, permite tender los puentes para transmitir el conocimiento que debe de tener toda persona; este conocimiento, no sólo se debe de observar desde la perspectiva de la instrucción escolar o cultural, sino también desde el aspecto de la educación intrafamiliar y en consecuencia de una comunidad; por lo tanto, el gobierno a través de los múltiples órganos administrativos, se hace cargo de esta tarea concreta del Estado, de acuerdo a la necesidad en que se encuentre el individuo.

2.- La libertad de procreación y el espaciamiento de sus hijos.

Este principio jurídico, establecido en nuestra carta fundamental protege "la responsabilidad e información compartida entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida común."

Del anterior principio constitucional, se desprende la relación que subsiste en la actividad reproductora de la pareja humana con el derecho, pues éste último tutela, al menos en la sociedad mexicana esto es así, los intereses del género humano, los cuales consisten en la no limitación para procrear.

3.- La protección de la salud.

En este principio jurídico emanado de la Constitución, establece esta tarea concreta del Estado, consistente en otorgar la asistencia primaria, del

servicio de salud para el desarrollo integral del individuo y posteriormente del grupo de donde es originario.

Tal consecuencia deriva que el Poder Público en sus tres funciones, aportará los elementos necesarios, para prestar este servicio, mismo que debe estar regulado. Por lo tanto, se realizarán convenios de coordinación entre Instituciones públicas, privadas y sociales, que complementen dicha tarea concreta.

Asimismo, el servicio de salud correrá a cargo de las Instituciones de carácter público, privado y de carácter social que estarán coordinadas por la Secretaría de Salud, órgano centralizado de la función Ejecutiva del Gobierno Federal, la cual supervisará sus actuaciones.

En este sentido, existen múltiples y variadas instituciones que prestan el servicio de salud, pero destacan de entre ellas las de carácter público, a manera de ejemplo se encuentran el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el I.M.S.S., el I.S.S.S.T.E., etcétera.

4.- El "derecho a disfrutar vivienda digna y decorosa". 8

Este principio estructura un propósito sobre la necesidad de que la familia mexicana cuente con un espacio, es decir cuente con una habitación digna; cuya motivación responde a evitar los asentamientos irregulares y habitaciones improvisadas que puedan ponerla en peligro.

5.- "El deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental". 9

A través de este principio, se impone a los padres de familia una obligación, la cual si la llegan a incumplir o a transgredir, tendrán una sanción que puede ser de índole penal, civil o administrativa, ya que dentro del marco jurídico mexicano, existe "una amplia gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores".¹⁰

Como ejemplo encontramos las disposiciones que se encuentran contenidas en el Código Civil, Código Penal, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, etcétera.

6. -Nadie puede ser molestado en su familia.

Este principio, conlleva a la obligación que tiene el Estado, a través del Poder Público en sus tres funciones (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), de no realizar actos de molestia, los cuales puedan repercutir, en el ámbito personal del gobernado a través de los demás miembros integrantes del grupo familiar, pues en el supuesto de que se realizaran, traería aparejado un conflicto. De este modo se quiso limitar el poder del estado y evitar se cause un agravio a particulares.

Finalmente, concluimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en estos principios, ayuda a regir y llevar a cabo de forma adecuada las relaciones y actividades desarrolladas dentro de la familia, buscando que dicho grupo se incorpore a una vida equilibrada en lo económico, social, cultural y de derecho; impulsando su desarrollo, lo cual no sólo representa una discusión jurídica, sino también ideológica y material.

Consecuentemente, si no se realiza y respeta lo asentado en la

Constitución, no se acreditaría un país de leyes, y un régimen de legalidad; consecuentemente, si se incumplen los ordenamientos constitucionales se vería con hostilidad el modo de hacer las cosas; sin embargo, nuestra Norma Suprema en su ejercicio medido y dentro del parámetro del bien general, busca con sinceridad acatada, acreditar el principio de legitimidad, es decir, todo acto debe estar fundado y motivado en la ley.

Además, que en dichos principios brotarán las leyes reglamentarias que resuelvan las formas de protección que garantizan la vida, la salud, la seguridad, la educación y subsistencia de la familia, a través del estudio de los actos.

Sin perder la objetividad en el razonamiento que conlleva la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta exterioriza un pensamiento que reconoce, respeta, protege y asegura la naturaleza de la familia; que no es más que el criterio jurídico, al que deberán apegarse las normas, leyes y decretos en relación a este grupo primario.

Hasta este momento han quedado consignados en la Carta Fundamental, el mínimo de principios que habrán de ayudar a regular y proteger la actividad del grupo primario denominado familia.

En efecto, la parte dogmática congrega las llamadas garantías individuales, las cuales constituyen un pleno reconocimiento de libertades y atributos a los seres humanos; es decir, con las normas hipotéticas establecidas en el texto de nuestra Carta Magna, buscan garantizar el desarrollo armónico del género humano a través de una vida equilibrada en la convivencia e interrelación de los demás sujetos componentes de la sociedad.

Todo lo anterior, se ha derivado de que el legislador ordinario se ha percatado de la importancia del seno familiar, la cual estriba en que se permite la

autorealización personal; por lo tanto, se necesita de la convivencia y de la colaboración de los demás sujetos integradores de este grupo. Por otra parte, motiva al individuo, para desprenderse de actitudes negativas y realizarse dentro de la sociedad, con los límites permitidos, asegurando la libertad individual, existiendo la tendencia hacia el bien universal, por la propia naturaleza del ser humano.

Finalmente, a la Constitución Política, la debemos considerar como la exteriorización Universal del pensamiento de un grupo de seres humanos que se comporta en sociedad, reconociendo, respetando y protegiendo, a los demás miembros integradores; dicha ley, tiene como fin dictar los principios reguladores que sirvan como base para la creación de un orden jurídico que asegura la naturaleza humana

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la familia exterioriza los principios básicos por los cuales debe de regirse, respetarse y cuidarse a este grupo, en virtud de que se percató de la trascendencia y preponderancia que tiene para una sociedad y para un país.

2.3. PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del desarrollo de este título se encuentra el de comentar los aspectos jurídicos de la familia en relación al Código Civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal; por lo que se requiere como parte fundamental, el definir y/o conceptualizar que es un Código.

Para ello nos remitiremos a dos tratadistas básicamente para conceptualizar al Código.

El primero determina que el Código es una "ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho que la comprende ampliamente, elaborada por el poder legislativo y dictada para su general observancia".¹¹

Luego, el segundo tratadista complementa la idea diciéndonos que además es "una colección única, no sólo para todo un país, sino de toda una parte del derecho".¹²

Por lo tanto, expresamos que el Código Civil, es parte de la legislación, la cual contiene la expresión del Derecho Civil; es decir, consiste en un ordenamiento jurídico que se encuentra relacionado con la rama, materia o ciencia del Derecho, encargada y se limitará al estudio de normas, reglas e instituciones, que rigen las situaciones jurídicas y/o las relaciones privadas entre las personas físicas y/o morales, donde sus actos son extraños a la función e idea del Poder Público o de Servicio Público. Es decir, los sujetos que intervienen en ese acto, tienen como característica peculiar la igualdad jurídica y de condiciones al momento de la celebración o manifestación de la conducta o del acto jurídico.

Consecuentemente, este ordenamiento tutela la organización de la familia, así como la noción de la personalidad en su aplicación a las personas físicas y a los grupos y/o fundaciones emanadas de la iniciativa privada, cuya característica es exclusivamente y relativas al interés privado.

Por otra parte, acorde con el pensamiento de el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, sustentamos que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal contiene una variedad y diversidad de normas, clasificadas en tres tipos, las cuales son las siguientes:

a) Las de tipo familiar

b) Las de tipo patrimonial pecuniario.

c) Las de tipo patrimonial moral".¹³

Se quiso de este modo plantear la existencia de una pluralidad de normas en el Código antes citado, por lo cual consta aproximadamente de 3074 artículos, más transitorios; dichos artículos se encuentran estructurados en cuatro libros, los cuales son los siguientes:

I) El primer libro trata de las personas.

II) El segundo libro trata de los bienes.

III) El tercer libro comprende sucesiones.

IV) El cuarto libro comprenden las obligaciones".¹⁴

Dentro del contexto, del libro primero del Código citado se refiere y contiene, entre otras disposiciones legales, la forma de originar, organizar y estructurar a la familia, así como los efectos que se crean.

Por tanto, encontramos la forma para llevar a cabo la interrelación entre los miembros componentes del grupo familiar.

Adentrándonos al presente título, encontramos que en el Código Civil, antes de la reforma del 30 de diciembre de 1997, no definía, ni se acercaba a

dar una idea de lo que es o era la familia, y sólo buscaba regular la interrelación de sus miembros. Pero a partir de dicha reforma, se entiende que la familia es un conjunto de miembros en donde se respetan su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a un sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Es por eso que en el Código Civil se encuentran instituidos y legitimados preceptos, los cuales son reglas aplicables a las conductas, actos o actividades, de las personas que se relacionan entre ellos, y consecuentemente con el mundo del derecho.

Del Código en cita, se desprenden normas específicas, buscando se cumpla con los fines primarios del hombre; "siendo primordialmente la conservación, conservación que abarca los conceptos de mantenimiento de su propio ser, perfeccionamiento del mismo y reproducción en sus hijos".¹⁵

En este sentido, el Código Civil del Distrito Federal, en lo que se refiere a la familia, contiene normas expresas que protegen e igualan a sus integrantes. En efecto, en su texto se encuentran plasmados normas hipotéticas, que no son otra cosa más que conocimientos que se han transferido a través de generaciones, acerca de sus relaciones, buscando un equilibrio en su forma de participación, cuyo fenómeno legal responde a la regulación y estructuración del grupo primario de esta sociedad, apreciando de esta manera la amplitud de las relaciones.

Concretamente, el Código Civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, contempla la interrelación de los sujetos que componen a la familia, ya que de ella brotan varias conductas, que le interesan al derecho, las cuales han sido atendidas, a través de los problemas sociales, otorgándoles una opción para regularlas inmediatamente, derivándose

disposiciones legales, tales como los esponsales, matrimonio, filiación, parentesco, adopción, patria potestad, divorcio, tutela, etcétera.

2.4.- PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud, encuentra su motivación dentro del artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en este precepto se establece la hipótesis jurídica y normativa que sirve como base para otorgar los lineamientos, (bases y modalidades), bajo los cuales se rige el servicio de salud; además, se le otorga a esta ley secundaria, el carácter de federal, por aplicarse en toda la República Mexicana.

Consecuentemente, la representación de derecho que la presente ley de salud percibe en relación a la familia, responde a un cometido del Estado, de carácter social, el cual es amplio, debido a que este ordenamiento jurídico, de carácter federal, es el encargado de regir la forma en que se prestan los múltiples servicios de asistencia a favor de la colectividad; en efecto, esta percepción se debe a que al prestar el servicio esencial de salud, se cumple eminentemente con una función humanística.

Por tanto, es necesario establecer primariamente, lo que entendemos por salud, siendo esta la manera idónea para conocer el alcance que tiene la ley en estudio, en relación a la familia.

Ahora bien, a la salud se le conceptualiza como el "estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones".¹⁶

Esto es que la salud tiene como objeto principal que la persona goce y se mantenga en un estado idóneo para poder realizar sus actividades

normalmente, permitiendo la proyección del desarrollo de sus aptitudes y capacidades, las cuales le permitan llegar a una potencialidad eminente.

Consecuentemente, en el servicio de salud aplicado por el Gobierno a través de sus funciones y derivado primariamente de nuestra Carta Magna y secundariamente establecido en la Ley General de Salud, desprenden básicamente la búsqueda de "todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general"¹⁷, para que sean dirigidas a sostener, impulsar y restablecer el ejercicio normal de sus funciones.

Se quiso darle este sentido para buscar prestar el servicio de salud a todos los individuos, y esencialmente a todas aquellas personas que dada su situación económica, política y social, se encuentran marginadas.

Sin embargo, la salud no es un problema netamente médico, sino de una conjunción de condiciones que giran alrededor del individuo, la familia y la comunidad; por lo que la salud debe de cumplir y alcanzar una cobertura mediante la intensificación del servicio médico en sus distintas etapas, es decir, preventivas, curativas y de rehabilitación, así como de aquellas de asistencia y seguridad social.

Consecuentemente, de la Ley General de Salud se desprende que dicho servicio debe ser integral y capaz de proporcionar a los individuos el bienestar indispensable para una subsistencia digna y decorosa. Lo anteriormente citado, es el aspecto medular de la prestación del servicio de salud, en el cual se transfieren los elementos que permiten llevar a cabo este cometido del Estado, con la participación de diversos órganos tanto de carácter público, privado y social.

Dentro del contexto de la ley, se deriva la importancia que reviste la familia para el Estado, la cual esta sujeta básicamente a la prestación de este servicio, debido a que el individuo cuando no goza de un estado en el que pueda

desarrollar su potencialidad, se manifiesta primariamente en el seno familiar, siendo los miembros integradores quienes lo socorren primeramente; por lo tanto, el servicio de salud y su acción, se funda básicamente en la solidaridad fraternal y de parentesco, por lo cual, la familia, es la unidad insustituible y permanente de toda sociedad.

Entonces, La unidad familiar se desenvuelve y desarrolla, de manera idónea, cuando ninguno de sus miembros se encuentra mermado física o mentalmente, existiendo plena seguridad dentro del grupo, porque al encontrarse mermado en sus condiciones físicas o psicológicas una persona, se podría transmitir la enfermedad y sus efectos a los demás miembros.

Así tenemos que el pensamiento de esta ley busca básicamente impulsar el desarrollo del individuo y posteriormente el de la comunidad, buscando una integración social; esta integración social se da primariamente en la familia, por lo tanto el servicio de salud, tiende a realizar acciones en beneficio del grupo interrelacionado por el parentesco, cuyo fin es promover y restaurar la salud de la persona, la familia y de la colectividad; es por eso que el servicio de salud que prestan las instituciones previamente creadas, tienden a desarrollar las aptitudes y capacidades, físicas y mentales de los individuos.

El servicio de salud, se encuentra clasificado en los siguientes tres tipos:

- 1 - Atención médica;
- 2.- Salud pública;
- 3 - Asistencia social.

1.- El servicio de atención médica, consiste en que sean prestados y proporcionados a los individuos un conjunto de servicios, por las instituciones, cuya motivación responde a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, asimismo estas acciones tienen como tendencia el realizar actos encaminados a prevenirlo, curarlo y/o rehabilitarlo.

2.- Por su parte se entiende por salud pública, las acciones realizadas por el Sistema Nacional de Salud en coordinación con entidades de la Administración Pública, tanto Federal como Estatal y Municipal, que prestan este servicio en beneficio del individuo y de la colectividad, con el objeto de proteger, promover y restaurar la salud de los individuos

3.- En lo que toca a la asistencia social, de manera explícita éste tipo de servicio conjunta acciones "tendientes a modificar y mejorar la circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social en estado de necesidad o desprotección"¹⁸, buscando la reincorporación de los sujetos a sus actividades normales.

La Ley General de Salud en su artículo 2º a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.*19

En lo que se refiere a la familia, como grupo beneficiario de la prestación del servicio salud, la Ley prevé lo siguiente:

I.- LA ATENCION MATERNO INFANTIL.- Este rubro comprende acciones que tienden a promover la integración y el bienestar familiar, así como la atención a la mujer embarazada, durante su parto y el sobreparto, así como el cuidado del bebé y su vigilancia durante su crecimiento y desarrollo.

En la organización y operación de éste tipo de servicio, la autoridad sanitaria establecerá planes y programas que permitan su intervención dentro de este grupo básico, previendo y poniendo atención oportuna de los padecimientos de los usuarios

La autoridad sanitaria coordinará y colaborará con otros sectores, como el educativo y el laboral para fomentar programas cuyo fin es promover "actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes."20

II.- PLANIFICACION FAMILIAR.- Este servicio comprende el principio constitucional de que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"21, con pleno respeto a su dignidad.

Es por ello que dentro de éste servicio se motiva a la promoción de planes y programas de comunicación educativa, y a la atención y vigilancia de los usuarios, apoyándose y fomentando la prestación de servicios a cargo de los tres sectores público, privado y social.

El encargado de dar las bases para llevar a cabo éste servicio, será el Consejo Nacional de Población.

III.- PROMOCION DE LA SALUD.- En cuanto al rubro de promoción de la salud, se buscará propiciar las actividades suficientes para que los sujetos integrantes de una familia tengan una actitud, conducta y valores suficientes que permitan motivar la participación adecuada de ellos en el servicio de salud, ya sea individual o colectivamente.

Dentro de éste rubro, nos percatamos que la educación para la salud, responde al motivo de desarrollar y fomentar actitudes y conductas de las personas, con la finalidad de participar en la prevención de enfermedades, ya sea individual o colectivamente, protegiéndolos de los siniestros que pongan en peligro su salud, así también dentro de éste servicio se proporcionan conocimientos sobre los efectos y daños que pueden ocasionarles a las personas una enfermedad.

En concreto, entendemos que la familia, como unidad básica, insustituible y permanente, se beneficia de las bases y normas jurídicas que se desprenden de la Ley General de Salud, ya que esta ley, pretende el desarrollo armónico y equilibrado de condiciones, aptitudes y capacidades que le permitan al género humano evolucionar hacia su fin primordial que es la continuidad de la especie; ya que si uno de los miembros de ésta unidad se encuentra mermado física o mentalmente, no podrá desarrollar su potencialidad y capacidad.

Planteado de esta manera, dicha Ley aprecia el valor alcanzado por la Familia para el Estado Mexicano, otorgándole básicamente el servicio de salud, pues es claro y preciso afirmar que a partir de la familia se crea la construcción y el nacimiento de factores reales de poder. Es decir en la familia se establecen esquemas de relación, y si se llegara a encontrar a un sujeto de la familia dañado, perjudicaría a los demás, en virtud de que lo personal no sólo trasciende en lo privado, sino también en lo social.

2.5.- PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

La importancia que alcance la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social con relación a la familias, será en base a la esencia de lo que desprenda en cuanto a la acción y presencia que pudiera alcanzar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su funcionamiento y organización, puesto que esta será la Institución Pública, de carácter administrativo, encargada de prestar el servicio de asistencia social y de coordinar y supervisar a otras instituciones, ya sean de carácter público, privado o social, prestadoras de este servicio.

Dentro de la normatividad de la Ley de Salud se desprende la creación de este organismo administrativo descentralizado, en concreto en el

artículo 172, el cual se encontrará coordinado con el 13 de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. A este organismo se le denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual participará en los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), quienes regularán y aplicarán las normas al servicio de asistencia social, a través de su coordinación.

Precisemos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se crea en 1977, siendo resultado de la fusión del Instituto de la Protección a la Infancia y de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.

Sin embargo, se busca la conjugación entre la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y la Ley General de Salud, ambas disposiciones normativas consagran el reconocimiento del servicio de salud, como un bienestar común, cuya finalidad es el proporcionar una subsistencia digna y decorosa, cuando el individuo no goza de un estado en el que pueda desarrollar su potencialidad.

Apreciemos, que esta institución administrativa de carácter público, tiene la calidad de ser conciliadora y por lo cual no tiene poder para coercionar sus recomendaciones, para lo cual se coordinará con otras instituciones, ya sean de carácter público, privado o social, con motivo de aplicar los planes y programas que se impongan dentro de la prestación del rubro de asistencia social, en sus respectivas competencias, respetando la esencia de los fines previstos que la citada ley imponga a este tipo de servicio. Por lo tanto, la asistencia social es "el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impida al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr una vida plena y productiva".²²

Por lo tanto, las normas de asistencia social buscan el desarrollo integral, el cual tiene una doble vertiente, puesto que por un lado tienden al desarrollo integral de las personas y grupos más débiles, y por otro lado, se busca realizar actividades cuyo efecto sea el de fomentar labores de integración hacia el grupo que constituye la base primaria de toda sociedad, es decir la familia.

Apreciamos también, que la Ley de Asistencia Social, pone a las Instituciones de Desarrollo Integral de la Familia, bajo la supervisión del Gobierno, a través de la Secretaría de Salud, es decir este servicio se encuentra sectorizado.

En efecto, la Ley de Asistencia Social, contiene en su estructura normativa, preceptos legales de tres tipos:

1.- El primer tipo de normas son aquellas que definen a los individuos a quien se dirige la prestación del servicio, así también en que consistirá la asistencia social

En este rubro, las normas de asistencia social tienen un doble carácter, por un lado busca la protección de los individuos y grupos marginados de la sociedad; y por otra parte incita a que se realicen actividades de fomento de integración familiar, cuyo objeto es fortalecer el medio donde se desarrollan los individuos, apoyando de esta manera a la comunidad; debido a que, es en el seno familiar donde se dan esencialmente las primeras escalas de valorizaciones de la moral, buenas costumbres, a través de la promoción y transferencia de conocimientos sobre valores y costumbres, para obtener un desarrollo equilibrado y orientado.

Este servicio llegará a su tarea concreta a través de la promoción de actividades, que sirvan para sustentar de manera adecuada y correcta el desarrollo de actividades, los cuales se encuentran plasmados en planes y programas; a manera de ejemplo nos encontramos ante los siguientes, el de

integración familiar, desarrollo comunitario, orientación nutricional y alimentación, desarrollo de la niñez, etc., por lo que se busca de esta manera, la consolidación de los valores físicos y morales, que permitan un mayor progreso a las personas, a las familias y a las comunidades.

La asistencia social tiene gran relevancia, ya que es aquí donde primariamente se busca proteger a los individuos, que dada su situación precaria por múltiples factores, ya sean políticos, económicos, sociales y culturales que los rodean, o por sus condiciones físicas o mentales se pueden encontrar en desventaja, lo que provocaría un estado de indefensión, ya sea ante la autoridad o ante otros individuos.

Es en este rubro, donde se fomentan las actividades de bienestar social para la población de escasos recursos, mediante la prestación del servicio, el cual va dirigido especialmente para los minusválidos, ancianos, menores, mujeres embarazadas, etc., o bien, para personas de escasos recursos.

Esta ley, le da prioridad al desarrollo integral de la familia, puesto que el propósito es el de mejorar y modificar las circunstancias que dificultan el desenvolvimiento integral de las personas; y provocar en las personas dañadas condiciones, para que posteriormente sean capaces por si solas de sustentar sus necesidades, logrando su plena incorporación a la vida productiva dentro de la sociedad y del seno familiar.

Por lo tanto, las normas de asistencia social a través de la promoción de planes y programas, busca promover hábitos de conducta y valores; esta promoción deberá responder a poder otorgar el auxilio, para quedar en sanas condiciones los individuos y familias que en algunos momentos y/o en determinadas circunstancias se encuentren en crisis emocional.

2.- Este segundo tipo de normas delimita y define a las autoridades públicas que prestarán el servicio y su organización.

En este rubro se precisa, en su artículo décimo tercero el organismo público descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que se encargará de promocionar la asistencia social.

Asimismo, define su estructura orgánica, la cual contará con los siguientes órganos que se le han previsto, dentro de la misma normatividad como superiores, clasificadas de la siguiente manera:

I.- Patronato;

II.- Junta de Gobierno; y

III.- Dirección General.

La vigilancia de la operación del organismo quedará a cargo de un comisario".²³

Ahora bien, las formas que tendrán cada uno de los planes y programas asistenciales, será con el fin de que puedan abatir los factores reales que propician el deterioro del desarrollo individual y familiar.

A mayor abundamiento, la Ley de Asistencia Social, otorga al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, un estatuto, quedando claro que es un organismo de carácter administrativo público, descentralizado de la Secretaría de Salud con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es promover el servicio de asistencia social en sus diversos rubros, y en sus tres niveles de Gobierno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 40, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

En estos rubros se encuentran previamente establecidos los alcances y limitantes que tiene este organismo administrativo para la prestación del servicio de asistencia social; así también, se prevé la creación del organismo con el mismo carácter y con la misma función a nivel Estadual y Municipal, debiendo sustentar su actuación y su función tanto a la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, como a la Ley General de salud.

Ahora bien, es a través, de la creación y elaboración de planes, programas y estrategias, que este organismo público descentralizado busca apoyar al desarrollo de la familia, fomentado los lineamientos adecuados que sirvan de apoyo en la esfera educativa y de salud, para la integración social de sus miembros en la comunidad, para que tengan un crecimiento físico y mental adecuado, para que puedan repeler las circunstancias y factores contrarios a la moral y buenas costumbres, de tiempo y lugar, que les permita conducirse por la vida con plena seguridad.

Consecuentemente, el Sistema Nacional para la Asistencia Social cuenta con una estructura orgánica, la cual es la siguiente:

-Patronato

-Junta de Gobierno

-Dirección General

-Subdirección General de Operación

-Subdirección General de Asistencia y Concertación.

- Oficialía Mayor
- Contraloría Interna
- Instituto Nacional de Salud Mental
- Dirección de Asistencia Jurídica
- Dirección de Asistencia Alimentaria
- Dirección de Promoción y Desarrollo Social
- Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social
- Dirección de Concertación y Apoyo a Programas
- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Dirección de Programación, Organización y Presupuesto²⁴

Estos organismos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tienen como fin primordial y esencial, conducir las actividades en la forma que se hayan programado, es decir, serán de acuerdo a las estrategias que se llevan a cabo a través de los planes y programas; por lo tanto, sus funciones serán acordes a lo que disponga el estatuto, con la finalidad de prestar un mejor servicio de asistencia y de repeler las circunstancias que perjudiquen el desarrollo de los miembros de una sociedad.

Debido a que éste organismo planea, dirige y controla la asistencia social en sus diversas modalidades; pues la prestación del servicio consiste en ofrecer la colaboración y coordinación de esta actividad benéfica para todo ser humano y en consecuencia del país, lo cual sirve garantizar el desarrollo integral, en su doble aspecto, por un lado individual y por el otro familiar, dada la situación en que se encuentre el ser humano individualmente o colectivamente.

Esta Institución busca fortalecer el medio familiar, en virtud de que es en el seno de la familia donde prevalecen las principales conductas que pueden perjudicar o en su caso beneficiar a una comunidad; siendo la familia el lugar donde se establecen los principales valores y costumbre con los que se desarrolla el ser humano.

Este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia busca provocar y crear los hábitos de conductas idóneas, así como, las condiciones necesarias y los medios suficientes para que las familias y sus miembros se conduzcan con seguridad y puedan responder en los momentos en que su grupo se encuentra en crisis, o en su caso, ante esas circunstancias que puedan dificultar el desenvolvimiento integral.

Dentro del estatuto orgánico de este sistema, se faculta a cada uno de sus órganos para que realicen una actividad previamente determinada a través de los planes y programas que se encuentran ya establecidos, con la modalidad de encaminar y dar los lineamientos para la participación y organización de los sujetos que se hacen beneficiarios a la prestación del servicio de asistencia social.

2.6.- PERSPECTIVA JURIDICA DE LA FAMILIA DESDE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

Apreciaremos primariamente que el encargado de la aplicación de las normas hipotéticas, concretadas en la Ley para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar vigente en el Distrito Federal, es el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el cual es un órgano honorario de carácter administrativo del Distrito Federal.

La visión que se desprende, de la presente ley, en relación a la familia, parte del concepto de que al desarrollo familiar debe de encontrarse libre de todos aquellos elementos que perjudiquen la sana evolución del grupo, es por eso que se establece dentro del cuerpo del citado ordenamiento legal, siete tipos de normas de carácter preventivo, las cuales han de regir el funcionamiento del Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar:

Con el primer tipo de normas, se define a los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar, así también los actos en que consiste la violencia, y sus excepciones.

El segundo tipo de normas, nos hablan de los miembros de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los órganos auxiliares, que podrán intervenir y también les corresponde aplicar la Ley para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar; por otra parte, se dan las bases para la estructura interna del órgano y con que tipo de personal deberá contar para que pueda prestar el servicio para la prevención de la violencia intrafamiliar.

El tercer tipo de normas, define y delimita la intervención que tendrá el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, mismo que se encargará de tender los puentes necesarios que proyecten sus fines y funciones, mediante actividades de asistencia y atención a los miembros que integran al grupo familiar

mismos que sean generadores o receptores de violencia, lo cual se realizara a través de la proposición de planes y programas.

El cuarto tipo de normas, define las formas para prevenir la violencia intrafamiliar, lo cual será a través de los planes y programas que pondrá en marcha el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, así también, las bases a que deberán sujetarse los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar, que tiendan a su reeducación.

El quinto tipo de normas, define y delimita al procedimiento que podrá resolver las diferencias de los miembros del grupo familiar, y deberán sujetarse las personas que tengan el conflicto intrafamiliar.

El sexto tipo de normas nos habla sobre las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los integrantes de una familia

El séptimo tipo de normas, asienta los medios de impugnación que tienen los individuos sujetos al procedimiento determinado en esta ley.

Por lo que pasaremos a comentar la normatividad de la siguiente manera.

1.- En este rubro de normas donde se define a los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar; esta definición contenida en las hipótesis normativas, se refiere propiamente a los actos u omisiones que realizan los integrantes de la familia que violenten o pongan en crisis el sano desarrollo de las actividades cotidianas de otro miembro.

Entendiéndose, que la violencia intrafamiliar se genera a través de actos u omisiones que tengan una tendencia al maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual de un sujeto que tiene relación de parentesco con otro.

Es por eso, que la presente ley define de la siguiente manera la conducta de:

"Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

Maltrato Psicoemocional .- Al patrón de conductas consistentes en actos u omisiones repetitivos, cuya forma de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Maltrato Sexual.- Al patrón de conductas consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión puedan ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el título decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo".z

Cabe precisar, que la presente le hasta antes de la reforma del 30 de abril de 1998, otorgaba un caso de excepción para la corrección de menores, el cual consistía en el supuesto jurídico de aplicar el maltrato psicoemocional, autorizando a un tercero y no se consideraba como tal, cuando tenía por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre y cuando quien la aplicara formara parte de su educación, y obrara la autorización de sus ascendientes. Dicho supuesto

normativo era inexacto, puesto que por una parte no se establecían las base, ni el tercero que podrá reprimirlo y reconvenirlo ni la manera en que habría de realizarse; sin embargo esta facultad desaparece a través de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 1998.

2.- De la estructura interna del órgano que prestara el servicio para la prevención de la violencia intrafamiliar.

El órgano encargado de prestar el servicio se le denomina como el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Se encuentra compuesto por once miembros, y está cargo del Jefe del Distrito Federal.

Entre su facultades del órgano se encuentra la de crear las estrategias adecuadas para la prevención de la violencia familiar, aplicando planes y programas de prevención, fomentando la participación de las instituciones que la integran, allegándose de los recurso suficientes a través de las instancias que crea pertinentes.

Este tipo de normas no obstante de hablamos de los miembros de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los órganos auxiliares que participarán en la aplicación de esta Ley para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar; también nos da las bases para la estructura interna del órgano y el tipo de personal con el que deberán contar para que pueda prestar el servicio para la prevención de la violencia intrafamiliar.

3.- Define y delimita los casos en que el órgano administrativo que se encargará de realizar actividades de dar asistencia y atención a los miembros de una familia que sean generadores o receptores de violencia .

El Consejo tiene la tendencia a proteger a los receptores de violencia, buscando incorporarlo de nueva cuenta a sus actividades y reeducando al que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

genera la misma .

La actividad del Consejo se fundamenta en desarrollar terapias tendientes a acabar los efectos ocasionados por el maltrato y a la desaparición de las conductas de violencia, es decir podrán prestar el servicio de asistencia social a aquellas personas que siendo integrantes de un grupo que se encuentran unidos por el parentesco, además llevarán constancias de sus actuaciones.

Este órgano podrá coordinarse con otras autoridades con el fin de que se preste un mejor servicio y la defensa de los integrantes de una familia que se encuentran en estado de necesidad, debido a que otro sujeto del grupo realiza actos u omisiones que ponen en peligro la seguridad jurídica de la familia.

4 .- Define las formas para prevenir la violencia.

Dentro de este rubro se habla esencialmente de fomentar y educar a la sociedad en general, para que un individuo no cometa actos u omisiones que denigren a un pariente, esto se hará a través de planes y programas que los sensibilicen, formen y capaciten para prevenir la violencia familiar. A través de las Instituciones públicas centralizadas a la función ejecutiva del Gobierno del Distrito Federal.

5 .- Definen y delimitan al procedimiento conciliatorio y de amigable composición o arbitraje.

Este procedimiento tiene por objeto dar soluciones a problemas familiares a través de conciliación o el arbitraje; consignando las soluciones en convenio o resoluciones dictadas por el consejo, consecuencia de este tipo de normas es que subsista una alternativa jurídica de solución, cuya característica es que este proceso es de índole administrativa.

En efecto. el quinto tipo de normas, define y delimita al procedimiento que podrá resolver las diferencias de los miembros del grupo familiar, y que deberán sujetarse las personas que tengan el conflicto intrafamiliar.

Estos tipos de procedimiento, de carácter conciliatorio y de amigable composición o arbitraje, los cuales se llevarán en una sola audiencia y podrán ser suspendida por una ocasión, con el fin de que el conciliador se pueda allegar de los medios de prueba necesarios para dirimir la controversia que se suscite.

Ahora bien, de estos procedimientos quedan exceptuados las controversias que se susciten por motivo del estado civil de las personas o bien por delitos que se persigan de oficio.

6 .- De las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los integrantes de una familia

Se define como infracción los actos u omisiones tendientes a cumplir lo pactado por las partes, o bien por la resolución emitida por el Consejo para la prevención de la violencia intrafamiliar.

Este tipo de normas son alternativas jurídicas de solución y se aplicarán cuando la conducta realizada por uno de los miembros de la familia que se hayan sujetado a alguno de los dos procedimientos existentes, no se apega a lo pactado o bien a la resolución emitida por el Consejo; puesto que como conocemos la conducta impuesta por el Consejo para la Prevención podrá ser de carácter sustantivo, es decir la persona realizará una conducta de dar, o bien la conducta del sujeto podrá ser de carácter formal, es decir dará, hará, o bien omitirá un acto o actitud.

Por su parte la sanción podrá consistir en arresto o en el pago de cantidad liquida de dinero, que equivalga de acuerdo a la conducta, que realice el sujeto activo, por lo que la sanción será adecuada para que la familia tenga un sano y pleno desarrollo.

7 .- De los medios de impugnación.

Los medios de impugnación que podrá utilizar un integrante de la

familia que se encuentre inconforme con la resolución dictada por el Consejo para la Prevención de la violencia Intrafamiliar se sujetará a los que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Ahora bien, los medios de impugnación que podrán aplicarse por parte del particular en contra de la resolución que a su particular punto de vista le perjudique, son el Recurso de Revocación, el Juicio de Nulidad, Apelación y en su caso el Juicio de Amparo.

Finalmente, concluimos que en relación a la familia, esta ley busca un desarrollo equilibrado de sus miembros integradores, a través de la prevención de la violencia intrafamiliar, observándose de esta manera los supuestos jurídicos descritos por la ley; así como los sistemas y métodos que se podrán utilizar para dicha actividad que realizara el órgano administrativo para reeducar a los generadores y receptores de la violencia; pues en el caso concreto de que ya se haya dado esos actos u omisiones que generan y ponen en crisis al grupo, se dan alternativas jurídicas para sus posibles soluciones, y en su caso se podrán coaccionar para que el comportamiento de los integrantes de la familia puedan tener un crecimiento sano y equilibrado.

Por lo que la presente ley es de gran trascendencia, puesto que de su estructura se establece una posición en el cual el Estado Mexicano, no está de acuerdo en la violencia de carácter intrafamiliar, para ello dota la presente ley, la cual regula a la asistencia en los casos en que exista violencia familiar, otorgando a grandes rasgos los medios para prevenir y dar soluciones y alternativas a esta problemática:

En conclusión las normas antes enunciadas, tienen tres funciones, las cuales son las siguientes

- 1) De prevenir la violencia familiar;
- 2) La detección de manera inmediata cuando comienza esta violencia;

y

3) Finalmente, cuando se acude ante el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar con el fin de dirimir el conflicto que existe entre los individuos integrantes de una familia.

CITAS DE PIE DE PAGINA CAPITULO II

- 1.- Montero Duhal, Sara. DERECHO DE FAMILIA; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 1992; p. 2.
- 2.- De Pina, Rafael y/o. DICCIONARIO DE DERECHO; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1996; p.287.
- 3.- Montero Duhal, Sara. ob. cit. p. 9
- 4.- Gutiérrez Salazar, Sergio Elias; LA CONSTITUCION MEXICANA AL FINAL DEL SIGLO XX; Editorial Lineas del Mar, S.A. de C.V., México, 1994; p.12.
- 5.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Pac S.A. de C.V.; México 1998. p.
- 6.- Ídem, p.
- 7.- Andrade Sánchez, Eduardo y/o : CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; Editorial Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México 1985; p.12.
- 8.- Ídem, p.
- 9.- Ídem, p.
- 10.- Andrade Sánchez, Eduardo y/o ; ob. cit. , p.13-14.
- 11.- De Pina, Rafael y/o. ob. cit. p. 161.
- 12.- Planol, Marcel y/o. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, CONFORME AL PROGRAMA OFICIAL DE LAS FACULTADES DE DERECHO. TOMO I-I, INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO; Editorial Cajica; Puebla, México; S.F. , pags 30-31.
- 13.- Gutiérrez y González, Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, p. 19
- 14.- Castro Zavaleta, Luis Muñoz Salvador y/o; COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1983. p.27.
- 15.- Ídem, p. 5
- 16.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Décimo Sexta Edición, Ediciones Culturales del Gran Diario "Novedades", Miembro de la Prensa Asociada, México, 1941; p.1133.
- 17.-COMPILACION DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES, Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México 1993; p.260.
- 18.- Ídem, p. 298.
- 19.- Ídem, p. 263.
- 20.- Ídem, p. 269.
- 21.- Ibidem.
- 22.- Ídem, p. 298
- 23.- Ídem, p. 305.
- 24.- Ídem, p. 316
- 25.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; México, Nueve de julio, de 1996, p.50.

CAPITULO

III

CAPITULO III.- EL DERECHO DE FAMILIA.

3.1.- NOCIONES GENERALES.

Se ha discutido sobre la esencia y naturaleza del Derecho de Familia. Esta discusión versa sobre la naturaleza de sus normas, estos es si son de carácter público, privado o social, de esta manera se crean múltiples teorías sobre ello.

En este sentido, las normas jurídicas que rigen la interrelación Familiar, desprenden un conjunto de propiedades que sirven para definir su objeto y así diferenciarlo de las otras normas jurídicas; de lo antes citado se deriva que las normas jurídicas que rigen la interrelación familiar tiene un conjunto de características propias en donde incide lo público, privado y social, de esta manera se desprenden los elementos esenciales que motivan una definición.

En efecto, queda así corroborado a través de la definición aportada por la Licenciada Sara Montero Duhalit, la cual expresa que el Derecho de Familia " Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares consideradas las mismas como de interés público".¹

De esta manera, observamos que las normas que rigen la interrelación familiar, camina por la vertiente del interés privado por que a través de ello se esta determinando el ámbito de aplicación, es decir define los sujetos que intervienen, así como el objeto que deberá regular, el cual se manifiesta solamente en la relaciones intrafamiliares con la finalidad de controlar el actuar de sus miembros integrantes.

Sin embargo, es considerado de carácter público, puesto que en el se percibe el interés que tiene el Estado en preservar este tipo de relaciones, lo cual queda corroborado por la creación de la instituciones que ayudan a regular la interrelación familiar.

Es considerado de interés social, en virtud de que sus normas van dirigidas al grupo básico comunitario, debido a que en el se refleja una de las fuentes reales de poder que funda toda sociedad, al cual los propios seres humanos la han denominado como "familia".

En efecto, dentro de las normas jurídicas que regulan la interrelación familiar percibimos que coinciden el interés privado, público y social, con lo cual se percibe el criterio objetivo y suficientemente razonado de este tipo de normas jurídicas.

Ahora bien, existen múltiples conductas que le interesan a las normas jurídicas familiares, derivadas de la interrelación de los sujetos que la componen, a las cuales se les denomina de diferente forma, y de acuerdo al tipo de expresión de la voluntad, previamente clasificadas, para lo cual se les ha otorgado un nombre. tal es el caso de las siguientes figuras, como son el matrimonio, concubinato, patria potestad, divorcio, curatela, tutela, etcétera,.

De este modo se quiere plantear que las figuras del matrimonio, concubinato y patria potestad, son de gran preponderancia para la sociedad mexicana, en virtud de que sobre ellas giran los principales efectos de más trascendencia en las relaciones familiares; de lo anterior se deriva el por que son consideradas el eje para crear, formar y constituir una familia.

El resultado de dichas figuras es el encontrarse condicionadas a la realidad social, económica, política y jurídicas, de la interrelación llevada a cabo entre hombres y mujeres, así como a la forma de proteger a su descendencia.

3.2.- MATRIMONIO

3.2.1.- NOCIONES GENERALES

El matrimonio a través del tiempo ha buscado adecuarse a los momentos históricos vivificados por el genero humano, siendo de relevancia recordar lo asentado en capítulos anteriores; es decir lo referente a lo expuesto por HENRI LEWIS MORGAN, además de otras aportaciones realizadas por otros teóricos del estudio de la familia.

Efectivamente, hemos dicho que la familia se adecuado a la posición histórica de cada civilización; siendo también el caso particular del matrimonio, en virtud de que su celebración fue, es y será acorde a lo que profesa cada cultura; es decir, tomara como base para su celebración los mitos, usos y costumbres vigentes en su población. Lo citado es facilmente ilustrable, en virtud de conocer el tipo de relaciones entabladas por el hombre y la mujer, las cuales han pasando por múltiples etapas para constituir la relación monógama.

Por lo que la relación monogámica, es considerada como la única fuente de hecho y de derecho aceptada por la sociedad actual, a través de la conceptualización del matrimonio, dicha figura se adecua a las circunstancias (historicas-sociales-políticas-económicas-técnicas-jurídicas) de los pueblos.

Consecuentemente, el matrimonio monogamico se regula por un marco jurídico, previamente establecido, de acuerdo a cada cultura que existe sobre la faz de la tierra; es por ello que Luis Mendizabal en su libro de Principio de Derecho Natural, expresa lo siguiente: debido a que el matrimonio monogamico se impuso "en todas partes reduciendo a la bigamia y al concubinato mas o menos legal el uso de las tribus y pueblos que en otros tiempo tuvieron mayor licencia, y ahora por esas instituciones imperfectas y

viciosas, pero menos repugnantes, van acercándose al ideal de la familia natural de la familia cristiana".²

De lo anterior se deriva la importancia de conocer la forma en que se ha organizado y se organiza la familia, y bajo cuales circunstancias ha girado su transformación y estructuración, así como las bases jurídicas sobre las que se constituye o establece el matrimonio monogámico en nuestra cultura.

Por lo tanto, partiremos entendiendo al matrimonio monogámico como "la unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una pleno comunidad de vida"³; esta conceptualización genérica, prevalece en la actualidad, en virtud de desprender los elementos que sirven para adecuarlas y darles un tinte según el área en el que se vaya a ubicar su estudio.

Dentro del área jurídica se ha conceptualizado al matrimonio de manera múltiple, desprendiéndose de ellas los mismos elementos. Tal es el caso de las siguientes definiciones:

La Licenciada Sara Montero Duhalt, asienta que el "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".⁴

De dicha definición, se vislumbra al matrimonio como la única fuente reconocida por el derecho para constituir y conjugar una vida permanente entre un hombre y una mujer, la cual acarrea una serie de circunstancias que la llevan a definirse como una institución del derecho.

Marcel Planiol asienta que "el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión, por que quienes reclamen el título de esposos comprenden todo el alcance de la

unión y aceptan de ella todas las consecuencias y todos los deberes que se derivan de ella".⁵

De lo anterior, se deriva la naturaleza y alcances que tiene dicha figura para la sociedad.

Por otra parte, es necesario analizar el pensamiento, derivado sobre el matrimonio, a través de las múltiples teorías existentes, para poder ubicar la finalidad de manera precisa de esta figura.

En efecto, sobre el matrimonio se ha debatido su naturaleza y esencia jurídica, debido a que puede ser clasificado como institución; como acto jurídico condición; como acto jurídico mixto; como contrato ordinario; como contrato de adhesión; como estado jurídico o como un acto del poder estatal; estos pensamientos se expondrán de manera breve a continuación.

El matrimonio como Institución jurídica.- Hemos de partir de que una Institución de acuerdo al diccionario para juristas implica "El establecimiento o fundación de una cosa dada. II Cada una de las organizaciones fundamentales de una sociedad".⁶

Es decir dentro de los términos técnico-jurídicos la institución habla de la existencia en la vida y la dirección que se le debe de dar a ciertas conductas y/o actividades; es decir, las instituciones se clasifican de acuerdo a la actividad y función desempeñada, tomando en cuenta la incidencia de diversos factores políticos, económicos, culturales, sociales, y de derecho; las cuales se encuentren en relación a las personas y cosas.

Ahora bien, los exponentes de esta teoría expresan que en el matrimonio al incidir múltiples factores llevan a regularlo y a considerarlo, como una actividad dirigida, y dado su fin se le puede considerar como una Institución jurídica por que contiene "un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una

finalidad".⁷, debido a que reúne "una serie de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propio dentro del sistema que constituye el derecho positivo"⁸, lo anterior, se obtiene a través de la estructura, autonomía y funcionamiento de la figura del matrimonio.

Consecuentemente, este conjunto de normas legales establecidas tiene una fin, el cual es acorde a la naturaleza para la que fueron creadas. Para el caso del matrimonio se "permite la constitución de un estado de vida permanente entre dos seres de distinto sexo para la perpetuación de la especie y la realización de finalidades espirituales comunes".⁹

De lo anterior se desprende que el matrimonio como Institución jurídica, se encuentra rodeado de un conjunto de normas jurídicas, las cuales se encuentran organizadas en un ordenamiento legal, cuya finalidad es regular el estado de vida permanente entre un hombre y una mujer, compartiendo una serie de fines, entre los que destacan la perpetuación de la especie y el espíritu comúnmente. El pensamiento derivado de la teoría expuesta, se limita a establecer la finalidad del matrimonio, el cual cuenta con múltiples elementos contemplados en la legislación vigente.

El matrimonio como acto jurídico condición.- Para introducimos a esta teoría, es necesario definir lo que se entiende por acto jurídico y por condición; consecuentemente, nos remitimos a lo conceptualizado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, el cual establece que el acto jurídico consiste en "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad"¹⁰; y el término condición implica "el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones".¹¹

En efecto el acto jurídico condición, consiste en un acontecimiento futuro que depende de la expresión de la voluntad, para poder crear, modificar, transmitir o extinguir.

Consecuentemente, se le considera al matrimonio como un acto jurídico condición, debido a "que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el Juez del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de la misma, sino que siguen renovando de materia indefinida".¹²

De lo anterior se deriva que el matrimonio para poder crear efecto de hecho y de derecho tiene que contar con la manifestación de la voluntad de los contrayentes, la cual será sancionada a través de la autoridad competente, en el caso concreto mediante el Juez del Registro civil.

Es decir, dentro de la figura del matrimonio al expresar la voluntad los sujetos que participan en la celebración del contrato, se crean una serie de derechos, deberes y obligaciones entre los cónyuges, realizando un acontecimiento, el cual consiste en crear un estado de vida común para los cónyuges; por lo tanto, el acto depende de la eficacia con la que se haya realizado, así como de la resolución de deberes, derechos y obligaciones, que se encuentran contemplados en el marco jurídico normativo existente.

El matrimonio como acto jurídico mixto.- Mixto implica "mezclado e incorporado a una cosa"¹³, por lo que los teóricos que siguieron esta línea hablaban de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en virtud de que en la celebración del matrimonio intervienen: los sujetos que pretenden contraer nupcias, el órgano del Estado y terceros que expresan su voluntad.

En efecto, el matrimonio no solo se constituye por la expresión de la voluntad de los contrayentes, sino también se necesita de la participación del Juez del Registro Civil, y de los terceros para consentir el acto, cuando no exista un impedimento.

El matrimonio como un contrato ordinario.- Esta tesis aparece después de que se hace la separación del matrimonio civil del religioso. De lo citado, se sostiene que el Poder Público interviene a través de la autoridad administrativa correspondiente, en el caso concreto, a través del C. Juez del Registro Civil, lo cual no permite que se sujete a la potestad de la iglesia esta figura, como aconteció durante seis siglos, en donde la religión tuvo gran preponderancia en la vida de las culturas.

Esta tesis sostiene que al matrimonio "se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico".¹⁴

Primeramente, por que existe la manifestación de la voluntad de las partes, donde se expresa el consentimiento para celebrarlo, siendo éste un elemento constitutivo de los convenios, requiriéndose entonces de la capacidad para celebrarlo entre los contrayentes, lo cual será acorde a las normas de previa creación. Finalmente, la voluntad no debe encontrarse viciada por que traería aparejado la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, a través del dolo, error o mala intención.

El matrimonio como un contrato de adhesión.- Es un contrato, partiendo del pensamiento de que los contrayentes no se encuentran en posibilidad de estipular las condiciones, como suele suceder en un contrato ordinario; es decir, sólo se permite la aplicación de normas ya determinadas. Este pensamiento se debe a que "por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo"¹⁵, en donde la voluntad de los contrayentes solo funciona para ponerlo en movimiento.

"En cuanto a los contratos de adhesión se ha sostenido que en la realidad prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra"¹⁶, en el caso del matrimonio no prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra, "sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal."¹⁷

El matrimonio como un estado jurídico.- Se le considera como un estado Jurídico, en virtud de la permanencia que tiene, y de las consecuencias derivadas y ocasionadas por su celebración; las cuales previamente se encuentran determinadas a través de las normas preexistentes.

Cabe indicar, que el estado jurídico se determina en relación al estado guardado por la persona dentro de la sociedad y en relación a la familia; es decir, lo dicho se debe a la calidad y características que tiene el sujeto, hacia los demás integrantes del grupo de la sociedad.

El matrimonio como un acto del poder estatal.- "Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil"¹⁸, puesto que, es esta autoridad la que da fe sobre los actos del estado civil de las personas, y en caso de no realizarlo mediante esta formalidad, acarrearía la inexistencia de este acto público, pues no solo basta la voluntad y consentimiento de las partes.

A través de la intervención del Juez del Registro Civil, se debe a que "la misma es hoy en día interviene activa y no meramente certificativa"¹⁹, siendo un requisito necesario para la validez del matrimonio.

Dichas clasificaciones, reflejan la forma que lleva a distinguir su propia esencia y naturaleza. su realidad, y ante que tipo de acto jurídico nos encontramos y se esta celebrando: todo ello, acorde a los elementos y requisitos que se desprendan de nuestra legislación.

Estaremos de acuerdo de que dicha figuras jurídicas ha tenido demasiadas variante a lo largo del desarrollo histórico del genero humano; las cuales ha buscado adecuar a las necesidades del momento en que se encuentra, pues esta ha sido la forma de constituir y estructurar a la familia.

Consecuentemente nuestra legislación no es la excepción, la cual ha sido adecuada para su utilización a los usos y costumbres preexistentes.

Por lo cual hemos de recordar que el matrimonio durante la etapa prehispánica revistió gran trascendencia, para su celebración, destacando sus formalidades y solemnidades.

En efecto, la edad para los varones considerada para contraer el matrimonio era de entre los dieciocho y veinte años, mientras que para la mujer era la de catorce años. El varón que no contraía nupcias a esa edad era repudiado por la sociedad debido a que se le consideraba como un miembro inútil de la misma.

Así también, nos podemos percatar que de las formalidades y solemnidades, se encontró la celebración de una junta entre los miembros del grupo familiar, en donde expresaban si el mancebo se hallaba en aptitud para contraerlo y así mismo, se le designara la mujer con la que debía de tener casamiento; otro requisito es la celebración de una junta con el maestro con el fin de obtener su autorización.

Una vez realizado lo anteriormente citado, se continuaba con el rito, para poder finalmente llevar a cabo el matrimonio, el cual era sumamente pomposo y costoso.

Con la llegada de los españoles, el matrimonio monógamo pasa a ser sumamente de índole religioso, debido a que la iglesia es considerada como la única autoridad para celebrarlo; en caso de no celebrarlo ante ella se tendría por no realizado, debido a que se consideraba que el ánimo más perfecto para acercarse a dios, era el matrimonio eclesiástico, considerándose como la única forma de crear una familia, defendiendo su indisolubilidad. Lo anterior fue acorde a las circunstancias de esa época y a la preponderancia que tuvo el clero por más de seis siglos.

Con las leyes de Reforma, el Estado decide tomar la batuta en lo que se refiere al estado civil de las personas; para ello, crea la figura del Oficial del Registro Civil.

destacando dentro de sus atribuciones conocer lo referente al nacimiento, muerte, matrimonio, etcétera.

De esta manera se secularizan ciertos actos que se consideraban de carácter religioso, puesto que el Estado , le da fe pública a esta institución, otorgándole de esta manera el matiz jurídico, y la responsabilidad en todo lo concerniente al estado civil de las personas.

Consecuentemente, en 1870 el matrimonio es conceptualizado como la "Sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculos indisolubles para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".²⁰

Por otra parte, Venustiano Carranza introduce el rompimiento del vínculo conyugal, asestando un golpe certero al matrimonio, mediante el decreto del 29 de enero de 1915 en donde expresa "que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación que no se disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legitima".²¹

En 1917 dicha persona crea la Ley de Relaciones Familiares en donde el matrimonio es considerado como un "contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar la vida."²²

Por su parte el Código Civil de 1928, no lo conceptualiza, y sólo establece al matrimonio como un contrato civil en el artículo 178, de la siguiente manera:

"Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes".²³

Es decir que el matrimonio es un contrato, en el cual se deben de establecer las capitulaciones para los próximos consortes; además de que dentro del mismo ordenamiento se hacen referencia a los elementos, y requisitos (técnico-jurídicos) ha seguir.

Añado, que anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 130 establecía "al matrimonio como un contrato civil"²⁴, pero a partir de la reformas del 28 de febrero de 1992 se suprimió lo referente a lo conceptualización y/o definición de lo que era el matrimonio para nuestro marco jurídico normativo; quedando de la siguiente manera, el "... estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".²⁵

Como lo dije anteriormente, de la figura del matrimonio se desprende una estructura la cual se encuentra compuesta por elementos de existencia y requisitos de validez, lo cual lleva a que esta figura pueda cumplir con sus fines y funciones.

Abundando, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, que requiere de una serie de elementos de existencia y requisitos de validez para que produzca los efectos contemplados en las normas jurídicas; los cuales deben de producir de manera eficaz y de acuerdo al ordenamiento legal que lo rige.

3.2.2.- ELEMENTOS

Antes de adentrarnos al presente título, es necesario precisar el significado de la palabra elemento, en virtud de existir múltiples acepciones sobre ello, las cuales se adecuan al área en que se encuentre inmerso su estudio.

De acuerdo al diccionario para juristas la palabra "elemento" implica "móvil, fundamento o parte integrante de una cosa. Il Primeros principios y fundamentos de las artes y de las ciencias."26

Ahora bien, los elementos del matrimonio, es decir los principios integrante de esta figura jurídica, le permiten tener vida propia dándole "el entendimiento de la familia como baluarte sólido y total de la sociedad que busca el bien común".27

En efecto, los elementos proyectan, la comunidad de vida que han de llevar el hombre y la mujer que celebran el acto nupcial. Por lo tanto, a estos primeros principios se les ha denominado como elementos de existencia del matrimonio. Consecuentemente, los elementos de existencia del matrimonio, se han clasificado en tres, los cuales son los siguientes:

a) CONSENTIMIENTO;

b) OBJETO; Y

c) SOLEMNIDAD.

De estos elementos de existencia se apreciarán sus características peculiares y diferentes a los de otros tipos de contrato; los cuales sin su presencia, no puede llevarse a cabo el matrimonio, en virtud de su propia naturaleza jurídica, así como también a su esencia y fines que persigue y al matiz que le ha dado el legislador mexicano.

a) CONSENTIMIENTO.

El consentimiento implica "el acuerdo de dos o mas voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior".²⁸

Para el caso del matrimonio la manifestación de voluntad de los contrayentes proviene de una propuesta y una aceptación de contraer nupcias, creando con ello los respectivos efectos de derecho, la cual se expresa en dos momentos en un principio cuando se le hace de conocimiento de sujeto a sujeto y se realiza la solicitud de matrimonio(esponsales), y por otra parte cuando se presentan ante el Juez del Registro Civil ratificando esa solicitud, lo cual lleva a la consumación del acto matrimonial.

Es por ello que se necesita básicamente ir desmembrando los elementos fundamentales del consentimiento. Dentro de la estructura del consentimiento encontramos dos figuras, bajo las cuales giran los contratos, que son la propuesta y la aceptación, en donde el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, los define de la siguiente manera: a la propuesta como "una declaración unilateral de la voluntad, receptiva, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente determinada o indeterminada, que contiene los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con el animo de cumplir en su oportunidad."²⁹

En efecto, dentro del matrimonio, se observa la necesidad de la propuesta, debido a que es precisamente una manifestación de la voluntad(de un hombre o de una mujer), externa, con la que pone a caminar la maquinaria para la celebración del matrimonio, la cual es recibida por un sujeto(hombre o mujer) que se encuentra presente y determinado.

Por otra parte, también se necesita de la aceptación que es una "declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, peticitación u oferta".³⁰

Consecuentemente, en el caso del matrimonio esta aceptación se remite a la contestación de un sujeto (hombre o mujer) en sentido afirmativo, es decir adhiriéndose, a la propuesta del sujeto expositor de la voluntad (hombre o mujer) o bien dando su contestación negando la propuesta del sujeto.

Por lo tanto, al momento de conjugarse estos elementos del consentimiento estamos en presencia de lo que se conoce como esponsales o promesa de matrimonio.

Ante tal situación, nos encontramos que también el Juez del Registro Civil tiene que externar la voluntad, en el sentido de que esta Institución gubernamental "exterioriza la voluntad del Estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad"³¹, puesto que, sino se hiciera o se cumpliera con esta solemnidad y/o formalidad no se daría a la existencia el vínculo matrimonial de derecho, o bien dicho la autoridad administrativa al no conocer del acto no puede consentir su celebración, por lo que estaría incompleto y no se cubriría con las formalidades y solemnidades que exige la ley, pues carecería de la fe pública que otorga dicho órgano administrativo, no considerando la celebración como matrimonio.

b) OBJETO.

"Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas originaria la inexistencia del acto. En el matrimonio como en cualquier otro acto jurídico, debe distinguir el objeto directo y el objeto indirecto".³²

Por lo tanto, parto de que el objeto es el "fin o intento a que se encamina o dirige una acción u operación"³³, esta expresión la realizamos con base en el diccionario para juristas.

Así también, el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos aporta de que el objeto tiene tres acepciones en materia contractual, las cuales son las siguientes:

"1.- Objeto Directo del contrato, que de acuerdo con la definición de lo que es contrato, resulta ser EL CREAR Y TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.

2.- Objeto Indirecto del Contrato, que es el objeto directo de la obligación, que como ya se explico es una conducta de dar, hacer o no hacer.

3.- Finalmente se considera tambien objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona deba entregar".³⁴

Por lo anterior, y de acuerdo a nuestra legislación el objeto, tiene como fin directo en el matrimonio el establecer y regular la comunidad de vida entre un hombre y una mujer; este establecimiento y regulación de vida crean, y transmiten deberes, derechos y obligaciones, que serán acorde a los fines esenciales del matrimonio que se adquieren al momento de consumar el acto ante la autoridad.

Obviamente, los fines esenciales, de acuerdo a nuestra legislación se clasifican en dos, consistentes en la ayuda mutua, y la perpetuación de la especie.

En cuanto al objeto indirecto en el matrimonio, estos se sujetan a conductas de dar, hacer o no hacer; estas conductas y su regulación se derivan de los fines esenciales del matrimonio, que como quedo ya señalado, consisten en: la ayuda mutua y la perpetuación de la especie debido a que son estos los efectos inmediatos de la celebración matrimonial, los cuales se encuentran dispuestos en nuestros ordenamientos

jurídicos desprendiéndose entonces, secundariamente otros principios como la contribución económica al sostenimiento del hogar, la contribución a la educación de los hijos, etcétera

Finalmente, el objeto tiene como fin material, dentro del matrimonio, la comunidad de vida permanente, debido a que el "hombre y la mujer vienen a complementarse en el seno del matrimonio, cada uno tiene su misión".³⁵

En los términos antes señalados, es claro que con la comunidad de vida vienen a complementarse la cosa materia; el resultado consiste, en la realización y entrega de los sujetos, obteniendo un desarrollo común, en sus dos aspectos pecuniario y moral, a través de los medios con que cuenten, ya sea de manera conjunta o separada.

La disposición del objeto en general para el matrimonio ya se encuentra determinado y reconocido en la legislación; en donde los contrayentes se adhieren a las disposiciones legales previamente establecidas para la realización del acto; en consecuencia, los individuos que contraen matrimonio, tienen como finalidad compartir, a través de la comunidad de vida, la cual es continua, permanente y pacífica.

Del resultado de la comunidad de vida se desprenden una serie de consecuencias jurídicas, que el legislador ha regulado, en virtud de existir un interés del Estado, para preservar a la familia; otorgando al matrimonio, el reconocimiento de la única fuente legal y una de las formas de constituir y crear a la familia.

c) SOLEMNIDAD.

La solemnidad, implica "el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la

existencia del acto"³⁶; estos elementos de carácter exterior han sido reconocidos y aceptados, para el caso del matrimonio

Esto implica que en caso de no seguir esta solemnidad el matrimonio, el acto celebrado sea ajurídico, así también, incapaz de crear y transferir completamente los deberes, derechos y obligaciones, los cuales se enmarcan dentro de la legislación, para el matrimonio.

La solemnidad no es exigida en todos los actos jurídico, puesto que para algunos solo basta el consentimiento y el objeto; pero en el caso del matrimonio se busca tenerlo al margen de la religión es por ello que el Estado a través del Juez del Registro Civil exige y regula su participación, alcanzando el rango de acto jurídico, y el reconocimiento, lo cual así es estimado por el Código Civil, quedando establecido en los artículos 102 y 103 del ordenamiento legal antes citado.

3.2.3.-REQUISITOS.

El matrimonio no sólo necesita de los elementos de existencia, sino también de ciertos requisitos para alcanzar íntegra validez jurídica en el matrimonio; en efecto, los requisitos del matrimonio son acordes a los factores y condiciones de un país, por lo que el legislador asentó en nuestra normatividad múltiples requisitos de acuerdo a nuestra indiosencracia.

Por otra parte, antes de adentrarnos a la temática, hemos decidido partir de la concepción de la palabra requisito.

En efecto, el término requisito de acuerdo al diccionario para juristas es la "circunstancia o condición necesaria para una cosa".³⁷

De la anterior concepción, se desprende la necesidad de ciertas condiciones para contraer matrimonio, las cuales se encuentran contenidas en el Código Civil; observando de manera literal lo que dispone la ley en referencia a las condiciones necesarias para llevar a cabo el acto matrimonial.

De lo anterior se derivan las siguientes condiciones de validéz para el matrimonio, siendo los mismo que se exigen para los contratos, pero en su esencia tienen algunas variantes:

- a) Las partes que lo celebran sean capaces;**
- b) La voluntad de las partes no debe estar viciadas.**
- c) El objeto, motivo o fin sea lícito; y**
- d) El consentimiento se externe en la forma en que la ley establece.**

Estos cuatro requisitos de validéz, vienen a complementar y darle plena existencia jurídica al matrimonio, siendo ellos necesario para una visualización completa de lo que es esta figura.

- a) Las partes que lo celebran sean capaces;**

Partiendo de que la capacidad "es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general"³⁸, o en un sentido amplio, significa, la "aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos y eficaces en derecho".³⁹

En efecto, nuestra legislación señala, tal y como se desprende del artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que son capaces todas aquellas personas que no se encuentre preceptuados en ninguna de sus fracciones.

Por otra parte, en cuanto a los menores hay una excepción para poder celebrar el matrimonio; la cual consiste en una concesión, para la capacidad natural y legal de celebrarlo, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 146, y además deberán de contar con el consentimiento de sus progenitores, a falta de ellos los abuelos paternos o bien los abuelos maternos, o bien el tutor y a falta de todos ellos el Juez de lo familiar de la localidad.

En los términos antes señalado, es claro que la capacidad jurídica para los sujetos que pretenden contraerlo, en la misma normatividad delimita a los sujetos que pueden celebrarlo, imponiendo las prohibiciones por las cuales no puedan llevarlo a cabo. La edad es una de las condiciones de validez necesarias para poder celebrar nupcias, para ello se toma en consideración un promedio.

Este, promedio de edad cambia de acuerdo a los factores y condiciones de un país, de una región, o de un estado, así como a su indiosencracia, por lo que existen múltiples variantes; así también, se toma en consideración a la aptitud física, en virtud de que como factor biológico incide para que tenga una persona capacidad y es el caso de que con el matrimonio se busca llegar a ciertos fines, por lo tanto nuestras normas imponen una aproximación.

Ahora bien, la normatividad designa y establece como capacidad mínima para contraer matrimonio la edad de catorce años para la mujer y dieciséis en el hombre, en virtud, de que la "legislación mexicana considera que es apta para contraer matrimonio la persona que dejó de ser impúber y supone que deja de serlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce y les faculta para contraer matrimonio cuando llegan a esa edad".⁴⁰

Además, existen casos excepcionales, a la capacidad de los menores para contraer matrimonio, dentro de la legislación mexicana, los cuales sólo procederán apegándose al siguiente supuesto jurídico, el varón menor de dieciocho años, tendrá que ser mayor de dieciséis y en la situación de la mujer, esta tendrá que ser mayor de catorce; en ambos casos, se debe contar con el consentimiento de los padres, y a falta de ellos los abuelos paternos o bien los abuelos maternos, o del tutor, y a falta de todos ellos el Jefe de lo familiar de la localidad.

A mayor precisión, estos casos excepcionales, para los hombres menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, y para las mujeres que hayan cumplido catorce, solo procederan en lo que el legislador ha denominado como causas graves y justificadas, y en donde habrá una dispensa, la cual será otorgada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cabe apreciar que dentro de dichos preceptos normativos no se precisan los motivos por los cuales se habrá de dispensar a un menor para que contraiga matrimonio, es por esto que existe una laguna legal en ésta situación concreta.

Ahora bien, el menor de dieciocho años al contraer matrimonio crea como efecto secundario su emancipación, lo que implica que queda libre su persona de la sujeción en que se encontraba; es decir, se libera de la tutela y de la patria potestad, lo cual no se debe confundir puesto que su emancipación implica la libertad sólo en cuanto a algunos efectos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 646, en relación al 647, del Código Civil, establecen que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años, para que el sujeto decida libremente sobre su persona y de sus bienes.

En el matrimonio, las personas que no necesitan más que de su consentimiento y voluntad para contraer matrimonio, son los que ya cumplieron dieciocho años, salvo que tengan una incapacidad física o mental, es decir, cuando tengan una incapacidad de las expuestas en la fracción I y II, del artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

b) La voluntad de las partes no debe estar viciadas.

Si bien es cierto, que la voluntad para la celebración del matrimonio se tiene que externar, también es cierto que con esa expresión se pueden crear y transferir los deberes, derechos y obligaciones, que trae aparejados a la celebración y consumación del acto matrimonial.

Recordemos, que ésta voluntad se externa dos veces, en el caso del matrimonio, la primera ocasión proviene de una propuesta y una aceptación de contraer nupcias, creando con ello los primeros efectos de derecho; es decir, se logra percibir cuando se externa de sujeto a sujeto y se realiza la solicitud de matrimonio(esponsales); y finalmente, la segunda ocasión es cuando se consuma el acto, es decir los sujetos se presentan ante el Juez del Registro Civil ratificando esa solicitud.

También es necesario precisar, que la voluntad no debe encontrarse viciada, por lo que antes de adentrarnos es de relevancia tener una concepción de lo que implica un vicio.

En cuanto al vicio se le ha conceptualizado por Ernesto Gutiérrez y González como "la realización incompleta o defectuosa de los elementos de esencia de una institución. En efecto, cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, esta viciado".⁴¹

Ahora bien, el matrimonio puede encontrarse defectuoso y consecuentemente viciado, cuando uno de los contrayentes o ambos externalizan de manera imperfecta su consentimiento. A mayor abundamiento, el matrimonio será imperfecto cuando concurren elementos externos que dañen e incompleten la voluntad de los contrayentes. Por lo que el matrimonio puede encontrarse viciado por el error, la violencia y la reticencia.

Antes de adentrarnos a los vicios del consentimiento en el matrimonio, es necesario conceptualizar estos elementos que provocan el defecto en el matrimonio.

"Error.- es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico que esta en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad".⁴²

"Violencia.- es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico".⁴³

"Reticencia.- el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra".⁴⁴

De acuerdo a nuestra legislación, en el matrimonio, estas figuras provocan vicio y pueden encontrarse revestidas de múltiples maneras, ocasionando con ello la nulidad del matrimonio; es decir se deteriora por un elemento ilícito al matrimonio.

A manera de ejemplo, encontramos las siguientes prohibiciones, como la falta de consentimiento de los ascendientes, la celebración de matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, el error en la persona; por haber contraído nupcias anteriores y no haberlas disuelto con anterioridad al nuevo matrimonio; el miedo que uno u otro importen de perder la vida, etcétera.

c) El objeto, motivo o fin sea lícito.

Este requisito de validez se refiere a que no se deben de realizar conductas que contraríen a los fines del matrimonio, es decir impide pactos contrarios al acto jurídico que se celebra; a manera de ejemplo encontramos, la comunidad de vida que deben tener los cónyuges al vivir juntos en el domicilio conyugal, la perpetuación de la especie

o bien la ayuda mutua, etcétera; esto es en virtud de que hay la pretensión de que se de un equilibrio en la relación entre el hombre y la mujer que celebran el matrimonio; este equilibrio se desprende de la propia normatividad.

Por lo anterior, los cónyuges no podrán convenir ningún acto o actividad contraria a los fines del matrimonio que se encuentren contemplados en la norma, debido a que se desprenden una serie de conductas de dar, hacer y no hacer, estas conductas se encuentran previstas en el mismo ordenamiento encargado de regular el matrimonio y su cumplimiento; si no lo hace voluntariamente uno de los sujetos se hará acreedor a una sanción o a una penalidad, a través de un mecanismo exterior de carácter coercitivo, que podrá pasar sobre su voluntad.

d) El consentimiento se externe en la forma en que la ley establece.

El matrimonio exige como formalidad además del consentimiento "que debe de celebrarse ante los funcionarios que exige la ley y con las formalidades que ella exige"⁴⁵, mostrando para ello una serie de documentación.

Es decir en el matrimonio, primeramente, se debe presentar un escrito circunstanciado, y dirigido al Juez del Registro Civil del domicilio, expresando su consentimiento para casarse, sus nombres, edad, ocupación, domicilio, etcétera, así también la manifestación de no tener impedimentos para celebrarlo.

Asimismo, se sirven anexar al mismo escrito certificado medico, convenio en relación a sus bienes presentes, así como sus actas de nacimiento, el consentimiento de los padres en el caso de que sean menores los contrayente, o bien documentación que acredite no tener impedimentos para celebrarlo.

Acto continuo, se tendrá que ratificar ante esta autoridad el consentimiento bajo protesta de decir verdad, tanto, por parte de los cónyuges, de los testigos, y en su caso los ascendientes que vayan a estar presentes en el acto.

3.2.4.- FUNCIONES Y FINES.

El matrimonio de derecho tiene una función y una serie de fines, algunos de ellos se encuentran previamente definidos en nuestro marco jurídico, y otros son acordes a los usos y costumbres, la moral y a la ética; por lo que antes de adentrarnos a la temática he decidido conceptualizar que es una función y que es un fin.

Consecuentemente, la palabra función ha sido definida "como la actividad desarrollada para cumplir con un cometido o tarea concreta" y la palabra fin como el "motivo u objeto con que se ejecuta una cosa".⁴⁶

En efecto, la función dentro del matrimonio consiste en la forma legal de constituir a una familia, cuya función es buscar el equilibrio en las relaciones intrafamiliares, no solamente por el Estado, sino también por lo sujetos integrantes del grupo; puesto que la familia es el grupo más importante de la sociedad, en donde se generan las primeras actividades del ser humano y se enseñan los valores éticos, morales y jurídicos que se tienen dentro de la sociedad en general.

Esta función es formal y se cumplirá a través de los fines enmarcados por nuestra normatividad; los fines reconocidos por nuestro derecho, y que se tienen que cumplir y ejecutar por parte de los contrayentes son básicamente: a) la comunidad permanente de vida; b) ayuda mutua; y c) perpetuación de la especie.

Los fines tienen "un marco rígido en el que se han de integrar las necesidades de la pareja que desean unirse en matrimonio y las expectativas que la sociedad —a través de la normatividad tanto moral como jurídica— hace

gravitar sobre dicha pareja ejerciendo, con mucha frecuencia, presiones que terminan por deteriorar la relación".⁴⁷

3.2.5.- SUJETOS.

Para los sujetos que participan en el matrimonio se ramifica su clasificación en dos.

Los primeros son aquellos individuos que tienen un interés directo en la celebración del matrimonio, en coordinación con el Estado, a través de la autoridad administrativa competente; es decir, el hombre y la mujer que contraerán nupcias y el Juez del registro Civil que da fe pública del acto que se celebra.

La segundos sujetos, se refiere aquellas personas que tienen un interés indirecto en la celebración del matrimonio; tales como los testigos y los padres, sublevándose su participación a un término secundario.

3.2.6.- FORMAS DE SUSPENDER Y TERMINAR .

Primariamente para poder adentrarnos a los casos en que se suspende el matrimonio, implica conocer el significado de la palabra suspensión, y de acuerdo al diccionario para juristas es la "acción y efecto de suspender o suspenderse. Suspenderse.- detener o diferir una acción o una obra por algún tiempo".⁴⁸

El matrimonio se puede suspender de manera provisional pero solamente en cuanto a algunos efectos como es la separación de cuerpos o la autorización para abandonar el domicilio conyugal.

La suspensión de manera provisional será autorizada por él Juez competente de lo familiar de la localidad, siempre y cuando se esté definiendo la situación jurídica que guarden los cónyuges, debido a que exista la posibilidad de salvar el matrimonio, por existir una reconciliación o bien de otra manera se pueda llegar a un divorcio donde no halla litis; a este tipo de separación se le ha denominado, por algunos teóricos del derecho como divorcio separación.

En efecto el matrimonio monógamo y formalizado a través de la solemnidad termina por la extinción del vínculo legal que une a los cónyuges, creando y dejando una serie de efectos, los cuales se encuentran contemplados en las normas jurídicas.

Ahora bien, existen múltiples formas de terminar con el matrimonio; estas formas de terminar el matrimonio son la muerte de alguno de los cónyuges, el divorcio y la nulidad de matrimonio.

En los términos antes señalado, es claro que cuando alguno de los cónyuges muere extingue el vínculo legal que unía a los sujetos, por existir una relación intrapersonal, que por la muerte implica la cesación de los deberes, derechos y obligaciones que se contraen con el matrimonio, en virtud de que uno de los sujetos cambio de "estado por la cual la persona en que recaía se consideraba como si no existiese para el ejercicio o la ordenación de ciertos derechos"⁴⁹, teniendo efectos diferentes al divorcio y a la nulidad de matrimonio.

Por su parte, el divorcio es una de las formas legales que "disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".⁵⁰

En efecto, para la procedencia del divorcio es necesario que se realice una declaratoria por parte del Juez familiar competente o en su caso el Juez del Registro Civil.

Derivándose, una clasificación para el divorcio, el cual es conocido como divorcio vincular, puesto que rompe con el vínculo legal que une a los cónyuges en vida.

Existen tres tipos de divorcio contemplados en nuestra legislación, los cuales son los siguientes: el de carácter necesario, el de carácter voluntario y el de carácter administrativo; para cada uno de ellos se deben de reunir ciertas condiciones y elementos.

Dentro de estos tres tipos de divorcio, la imposibilidad para los cónyuges de llevar o mantener una vida en común, debido a que uno de ellos a omitido o ha sido negligente en su conducta, ya que ha dejado de dar o hacer, o bien no a dejado de hacer; siendo necesario que su conducta recaiga en una de las causales clasificadas por nuestro ordenamiento jurídico. Cabe manifestar que existen veinte causales, y las mismas las clasifica Ramón Sánchez Medal en cuatro tipos, las cuales consisten en el "divorcio-sanción, divorcio-remedio, divorcio fracaso, divorcio capricho"⁵¹; cualquiera de dichas causales pueden ser invocada por los cónyuges, según sea la realidad vivificada.

Por su parte el divorcio voluntario, implica que los cónyuges de común acuerdo han decidido no continuar con el vínculo jurídico que los une, para ello es necesario establecer un convenio en el cual deben de reunir entre otros requisitos, la pensión alimenticia que se han de otorgar, así como a su descendencia, el domicilio que tendrá cada uno de ellos durante el procedimiento, quien ejercerá la guarda y custodia, así como el establecimiento del régimen de visita.

Obviamente, tanto el divorcio de carácter necesario, como en el voluntario, los sujetos lo tramitarán ante los Juzgados de competencia Familiar, que se encuentren dentro de la localidad en que tengan su domicilio.

Por otra parte, el divorcio de carácter administrativo, debe de tramitarse ante el Juez del Registro Civil que celebó el matrimonio, para ello deben de reunir entre otros requisitos el acuerdo de voluntades, ser mayores de edad, no haber procreado hijos y realizar un convenio de la liquidación de la sociedad conyugal, si hubieran pactado su matrimonio bajo ese régimen patrimonial.

Específicamente y categóricamente, la nulidad se debe a la existencia de alguna prohibición para celebrar el matrimonio. En efecto, estas prohibiciones se encuentran contempladas y señaladas en el Código Civil vigente, sin embargo el acto matrimonial se celebró, con el conocimiento que tenía alguno de los cónyuges.

La nulidad la establece de manera clara Ernesto Gutiérrez y González "cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos se presentan completos".⁵²

Consecuentemente, "la nulidad sanciona al matrimonio, como a cualquier acto jurídico que se haya realizado contraviniendo los requisitos de validez del mismo".⁵³

Obviamente, dicha figura jurídica no desconoce la totalidad de efectos que produce el matrimonio, debido a que dentro de el ámbito jurídico existe o existió, sólo que un requisito se encuentra viciado o lo hace imperfecto.

Dicha exposición, consiste en que el matrimonio se puede encontrar viciado, tanto en los requisitos de validez, ya sea por que las partes que lo celebran no sean capaces; o bien por que la voluntad de las partes esta viciadas en cuanto al objeto, motivo o fin sea ilícito; o el consentimiento no se exteme en la forma en que la ley establece.

Por lo tanto nuestra legislación, contempla una serie de prohibiciones, que de acuerdo a la doctrina se han clasificado en dirimientes e impidientes, y en base ha ellos, se realiza la nulidad. Para los efectos de la doctrina es considerado "impedimentos dirimientes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impidientes no afectan su validez, pero motivan determinadas circunstancias".⁵⁴

En nuestra legislación encontramos ambos tipos de prohibiciones; en el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se consagran las

prohibiciones dirimentes, mientras que en el artículo 264 se contemplan las prohibiciones impidientes.

3.3. - CONCUBINATO.

3.3.1.- NOCIONES GENERALES.

El concubinato es un fenómeno de carácter social, el cual quedó corroborado por no ser la forma contemplada en nuestro derecho, para crear y formar una familia, observándose de esta manera una conducta ajurídica.

Obviamente, el legislador no ha dejado pasar desapercibida la situación del concubinato dada la frecuencia de estas relaciones, en virtud de que el mismo se ha encargado de regular algunas consecuencias derivadas de dicha figura.

Sin embargo, es necesario partir de la conceptualización y/o definición de la figura del concubinato, habiendo recurrido a múltiples teóricos del derecho, así como al Código Civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, de este modo determinaremos sus características, es decir los elementos y requisitos que validifican este fenómeno social, las cuales crean consecuencias de derecho.

En este sentido, la Licenciada Sara Montero Duhal, plantea al concubinato como "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado".⁵⁵

Por su parte, el Licenciado Ignacio Galindo Garfias expresa que el concubinato es "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común es más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido

como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes ".56

Sin embargo, el Licenciado Manuel F. Chávez Ascencio, conceptualiza al concubinato como "la unión sexual de un hombre y una mujer que vive en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años".57

Finalmente, nuestro marco jurídico a través del Código Civil, el cual es el principal ordenamiento jurídico regulador de las relaciones familiares, no conceptualiza, ni define lo que es el concubinato directamente, sino que plantea mediante la literalidad de la norma expuesta en el artículo 1635, sus elementos y requisitos; tal consecuencia deriva que a través de ellos se puede desprender la definición de esta figura.

El artículo 1635 a la letra dispone:

"ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".58

El resultado del precepto legal antes mencionado, desprende los elementos y requisitos necesarios para conceptualizar al concubinato. A mayor

abundamiento de la literalidad de la norma, encontramos las condiciones a cubrir por las personas que se sujetan a este tipo de relación; es por ello, y para los efectos de una posible conceptualización, el sentido que puede alcanzar dicha norma hipotética, tal consecuencia deriva lo siguiente:

a) La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente;

b) Aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge;

c) Siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges;

d) Durante los cinco años que presidieron a su muerte;

e) O cuando hayan tenido hijos en común;

f) Siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

g) Si al morir el autor de la herencia;

h) Le sobreviven varias concubinas o concubinarios;

i) En las condiciones mencionadas al principio de este artículo;

j) Ninguno de ellos heredara.

Sin embargo, lo criticable a es ésta norma hipotética, se encuentra en que el concubinato se asemeja al matrimonio de derecho, en cuanto al carácter monogámico de la relación que existe entre el hombre y la mujer. Por lo tanto, no

estoy de acuerdo con el precepto que desmembramos exprese "...le sobrevivan varias concubinas o concubinarios".⁵⁹

Es de explorado derecho, que no nos encontraríamos ante la figura del concubinato, por lo señalado anteriormente, sino, ante una la figura de carácter ético-social denominada poligamia, en sus dos vertientes, ya sea poliandria o poligenia.

En este sentido, del desmembramiento se desprende los siguientes elementos y requisitos que nos ayudan a conceptualizar a la figura social del concubinato.

- a) La concubina y el concubinario.**

- b) Siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges.**

- c) Durante cinco años.**

- d) Cuando hayan tenido hijos en común.**

- e) Siempre que permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.**

Estos elementos y/o requisitos conjuntamente son en esencia las aportaciones que hacen los teóricos del derecho a través de sus conceptualizaciones. Sólo que el artículo 1635, de manera directa regula el derecho a heredar de las personas que no tienen la calidad de cónyuges.

En otras palabras, se podría conceptualizar al concubinato como la vida permanente entre un hombre y una mujer, la cual producirá consecuencias jurídicas, cuando se cubra una de las siguientes dos condiciones: que tengan una vida permanente como si fueran marido y mujer durante la temporalidad mínima de cinco años o bien hayan procreado hijos, cabe apreciar, en este último caso la necesidad de seguir manteniendo la comunidad de vida; así también, tanto el hombre y la mujer deben permanecer libres de matrimonio o bien no tenga otro hombre u otra mujer.

Sin salirnos del contexto, y una vez entendido lo que implica la figura del concubinato, de manera breve nos referiremos a sus antecedentes históricos.

El concubinato a través del tiempo, se ha adecuando a las circunstancias de cada pueblo, y se ha dado a la vida existencial mediante un proceso histórico, acorde al tiempo, lugar y modo de vida de los individuos; es por ello que tomamos como referencia los antecedentes históricos de las civilizaciones Romana y Azteca.

A) Roma.

El maestro José Ignacio Morales nos dice que en la civilización romana el concubinato "era una unión prohibida, considerada como el comercio ilícito de un hombre y una mujer sin que hubiera matrimonio entre ellos; y aún cuando se llevó entre ciudadanos romanos, no producía efectos civiles en dicho caso, los hijos seguían la condición de la madre, pues no entraban a la potestad del padre; eran sui iuris, privados de los derechos que producía el ser miembro de una familia. Teniendo un padre reconocido, pero en relación con él, recibían el título de hijos naturales, en oposición a los hijos legítimos, que se aplican a los hijos productos de las justas nupcias, hijos que formaban parte de la familia del padre. A su vez los hijos naturales se diferenciaban de los espurios (spuri o vulgo

conceptii) en que eran hijos sin padre conocido, porque nacían de una unión pasajera llamada sutuprum".⁶⁰

Consecuentemente, Eduardo Estrada Alonso nos indica los requisitos que establecía e imponía la legislación justiniana para el concubinato, los cuales son los siguientes:

"a) La capacidad exigida para contraer matrimonio más de doce años o pubertad legal de la concubina.

b) Impide que la concubina lo sea a la vez del hijo o del nieto del concubino.

c) El consentimiento libre y espontáneo de constituir concubinato.

d) La cohabitación duradera.

e) La soltería de la concubina.

f) La mala condición de la mujer, pues en otro caso constituiría estupro o matrimonio, salvo en el caso de testatio de la mujer honesta.

g) Se exigía también a la liberta concubina el consentimiento de su protector para abandonarle, sin el cual no puede contraer matrimonio o nuevo concubinato. No obstante la infidelidad de la concubina no era considerada adulterio.

h) Carácter monogámico en la relación. Ni el casado puede vivir también en concubinato, ni el soltero puede tener más de una concubina".⁶¹

B) Azteca.

En la cultura mexicana, el concubinato fue permitido y reconocido tanto en el sistema social, como de Derecho, en virtud de que el matrimonio generaba un gasto económico, el cual no podían sustentar algunas personas, por lo cual se sujetaban al uso de este tipo de relación. Los sujetos que utilizan al concubinato como la forma de crear una familia, generalmente son los macehuales. Ahora bien, a la concubina dentro de esta cultura se le denomina Temecahu.

Dentro del concubinato al igual que en el matrimonio, existieron impedimentos para los sujetos que decidían entablarlo, los cuales son los siguientes:

1.- No podían entablar relación de concubinato aquellos que pertenecían al mismo calpulli, debido a que como lo ássente en el capítulo de antecedentes históricos de la familia en México, había la creencia de que provenían de un ascendiente común, al cual adoraban, veneraban y conocían con el nombre de Tótem.

2.- La relación entre los parientes en línea recta, colateral igual y desigual hasta en el tercer grado, con la excepción del varón con la hija de su hermana materna.

3.- Finalmente, por afinidad entre parientes y entenado; y las concubinas del padre con el hijo.

Por otra parte y saliéndonos del contexto histórico, el concubinato es un acto bilateral, que requiere de una serie de elementos de existencia y de validez; estos elementos y requisitos son los mismos, a excepción de uno de los que se utilizan para el caso del matrimonio; estos requisitos de validez y existencia del concubinato en su esencia son los mismos.

De lo anterior se desprende el por se ha llegado a considerar a la figura del concubinato como el matrimonio monogámico de hecho; además de que adolece del elemento que validificaría como un matrimonio de derecho.

3.3.2.- ELEMENTOS.

El concubinato por ser un fenómeno de carácter social requiere de tan sólo dos elementos para su existencia, a diferencia del matrimonio que exige y requiere de un tercero; debido al carácter ético de esta figura social, la cual es regulada esencialmente por las normas morales, los hábitos y las costumbres.

Los elementos de existencia que requiere el concubinato, son los siguientes:

a) Consentimiento; y

b) Objeto.

Estos elementos son los dos principios integradores del concubinato; en virtud, de que si no incidieran ellos, no se daría a la vida existencial esta figura.

a) Consentimiento.

El consentimiento dentro del concubinato es de carácter ético y moral, y para su formación se necesita de la manifestación de la voluntad exterior de los sujetos que deciden someterse a este tipo de unión; la manifestación de la voluntad de los sujetos no produce efectos jurídicos inmediatamente, sino que

están sujetos a una de las dos circunstancias que le darían validez jurídica a ese consentimiento.

En efecto, esta manifestación que implica el consentimiento, al igual que el matrimonio, se les denomina propuesta y aceptación, las cuales se encuentran sujetas a normas morales.

Una vez que se conjugan en sentido afirmativo la propuesta y la aceptación, se inicia el proceso de formación que requiere el concubinato, encontrándose sujeto a dos circunstancias de validez.

b) Objeto.

El concubinato al igual que el matrimonio tiene un objeto, al cual se le clasifica de la misma manera, y los cuales expongo de la siguiente manera:

En efecto, el objeto directo en el concubinato es la consolidación de la relación; esta consolidación jurídicamente se encuentra sujeta a dos circunstancias, siendo estas las que podrán configurarlas, para poder transmitir derechos, deberes y obligaciones.

De este modo, el objeto indirecto en el concubinato de acuerdo al marco jurídico mexicano responde al objeto directo, ya que una vez que se encuentra consolidada la relación, la ley reconoce que se podrá otorgar la ayuda mutua, entre el hombre y la mujer que han decidido entablar éste tipo de relación.

Así también, apreciamos que el objeto indirecto responde a un reconocimiento de carácter ético, debido a que antes de cumplir el hombre y la mujer los requisitos exigidos por la ley, se encuentran sujetos a normas morales.

El objeto material, al igual que en el matrimonio, consiste en que una vez consolidada la relación, se buscare el desarrollo pecuniario y moral a través de los medios que tenga la pareja.

3.3.3.- REQUISITOS

Los requisitos de validez en el concubinato son los mismo que tiene la figura del matrimonio, pero en su esencia estas situaciones varía y se adecuan a la realidad, debido a que en algunos casos se encuentra sometidos a normas de carácter jurídico y en otros casos a normas de carácter moral, como a continuación lo expongo.

a) Los sujetos que lo realizan sean capaces.

Si bien es cierto, el concubinato es un fenómeno de carácter social, que se encuentra regido por normas morales, también es cierto que se encuentra sujeto a disposiciones legales. Es por lo anterior, que al hablar de la capacidad de los sujetos que entablan este tipo de relación no deben de encontrarse ubicados dentro del supuesto normativo del artículo, 450, del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En efecto, nuestra legislación no regula alguna concesión para los sujetos que desean entablar este tipo de relación.

Las únicas persona que pueden llevar a cabo este tipo de relación son los considerados como mayores de edad, es decir, el individuo debe de tener la edad biológica de dieciocho años; derivándose esta condición de la ley, pues legalmente hasta esa pueden decidir de manera libre, la forma para conducirse por la vida, tanto en su persona y sus bienes.

Lo antes citado, queda así corroborado por la ley, pues dentro de los ordenamientos legales, no existe excepción alguna para los individuos que decidan crear y formar una familia de acuerdo a este tipo de relación.

Por otra parte, se podría aplicar el principio general de derecho para los particulares, en el sentido de que lo que no está prohibido se encuentra permitido; tal consecuencia se deriva de la no existencia de un marco jurídico.

De este modo, se podría apreciar que los menores pueden sujetarse a este tipo de relación; lo cual es incorrecto, toda vez que por encontrarse sujetos a la patria potestad, los progenitores podrán utilizar cualquier instrumento de derecho (si es que existe alguno), para no permitir este tipo de relación, en virtud de no encontrarse aptos biológica, mental y jurídicamente.

Consecuentemente, los sujetos que pretendan llevar a cabo este tipo de relación, deben encontrar en la ley que la regula los elementos esenciales que lo permitan; tal es el caso de lo expuesto en el texto jurídico de no permitir relaciones entre personas ligados por el parentesco, consanguíneo o de afinidad, o bien por la existencia de un matrimonio de derecho. ya que en caso de sostener éste tipo de relación se encontrarían y/o ubicarían en los supuestos normativos tipificados como adulterio, bigamia e incesto.

b) La voluntad de las partes no debe encontrarse viciada.

La voluntad en el concubinato se encuentra sujeta a dos circunstancias, que se pueden dar de manera conjunta o separada, las cuales son la temporalidad que describe la ley en el artículo 1635 o bien la condición de la procreación de hijos que el mismo precepto legal describe.

Una vez que nos encontramos dentro de estos supuestos normativos se podrán transferir deberes, derechos y obligaciones; pero los mismo se puede encontrar viciados cuando no se cumplen con estas dos situaciones, como a continuación lo expongo.

En cuanto a la temporalidad se puede viciar cuando se interrumpe la vida en común, es decir la prolongación de la vida no llega a los cinco años que como mínimo exige la ley.

Por otra parte, la voluntad se puede viciar en la procreación, cuando no se registra a su descendiente y por ello la madre tiene que recurrir a los medios legales par que se lleve a cabo tal reconocimiento; o cuando habiéndolo reconocido el concubinario realiza un juicio de desconocimiento de paternidad.

c) El objeto, motivo, o fin sea lícito.

Este requisito estribara en la consolidación de la relación, la cual es de carácter ajuridico, el cual crea consecuencias de derecho cuando se encuentra ante los supuestos de temporalidad y de la procreación, en virtud de haber sido determinado por el legislador, y en consecuencia contemplado en la ley

Este requisito es de carácter ético y sancionado por las normas morales, debido a que su incumplimiento, sólo traería como consecuencia la aprobación o desaprobación de la gente.

d) El consentimiento se externe en la forma que la ley establece.

Es importante precisar que en el concubinato, solo se sujetara a la manifestación de la voluntad de los sujetos que entablaran la relación. Pero para poder tener consecuencias de derecho se necesita configurarlos jurídicamente, por lo que requiere de los dos factores citados por la ley, es decir de la temporalidad de cinco años o bien de la procreación de hijos.

3.3.4.- FUNCIONES Y FINES.

El concubinato tiene una función y una serie de fines, los cuales son acordes a los usos y costumbres, así como a la ética y moral de cada población.

En efecto, la función del concubinato, para el derecho, es consolidar una relación de dos individuos de diferente sexo a través de la temporalidad de cinco años o bien a través de la procreación, lo que lleva a presuponer el equilibrio en esta forma de constituir y crear a la familia. Sólo hasta ese momento tiene un valor jurídico, debido a que hace que se prevean algunas consecuencias jurídicas, dentro del marco jurídico.

Por otra parte, los fines en el concubinato son de carácter moral, debido a que los sujetos sometidos a este tipo de relación "no se comprometen a ellos y se reservan además la posibilidad de sustraerse a esas obligaciones".⁶²

Por lo anterior expresamos que los sujetos se reservan su libertad, respondiendo a un hábito social no contemplado y formalizado en nuestro derecho.

3.3.5.- SUJETOS.

Las personas que se someten a este tipo de relación, se les denomina concubina y concubinario, teniendo como único requisito para que se les nombre de tal manera, el encontrarse libre de matrimonio, y sujetarse a una de las dos condiciones que ya se ha mencionado con anterioridad que son la procreación de hijo o bien vivir como si fueran marido y mujer por una temporalidad de cinco años, siempre y cuando se encuentren libres de matrimonio.

Se quiso de esta manera que en la utilización de esta figura ajurídica, sólo se necesitará de la participación de la concubina y concubinario, asimismo, no destaca ni se requiere de la participación de un tercero.

3.3.6.- FORMA DE SUSPENDER Y TERMINAR.

Esta relación de hecho llamada concubinato puede terminar con la muerte de alguno de los concubinos, por un acuerdo de voluntades o bien por la simple disposición de alguno de los concubinos, pero aun así subsisten algunos efectos dentro de la esfera jurídica de los sujetos.

3.4.- LA PATRIA POTESTAD.

3.4.1.- NOCIONES GENERALES.

La Patria Potestad es una consecuencia jurídica y natural de las relaciones de parentesco y filiación, por lo que antes de adentrarnos al desarrollo de la temática y de su conceptualización se asentará lo siguiente.

Podemos afirmar que el parentesco, es una relación o vínculo de hecho, existente entre los ascendientes y descendientes, es decir no se da el vínculo jurídico que une al padre y a la madre con el hijo, o bien al padre con el hijo o a la madre con el hijo.

Por su parte la Filiación, es la relación jurídica que une al padre y a la madre con el hijo, o bien a la mujer con su hijo, o al padre con el hijo.

Es de explorado derecho y hecho, la existencia de tres formas de constituir y crear una familia, estas formas serán de acuerdo al tipo de relación entabladas entre el hombre y la mujer, las cuales consisten en las siguientes:

- a) Matrimonio;**
- b) Concubinato; y**
- c) Espontaneas.**

Queda así corroborada que las dos primeras ya han sido planteadas anteriormente. En cuanto a la tercera forma, es claro que se trata de una relación de carácter ocasional, la cual es momentánea y se encuentra establecida al margen de lo que es el concubinato y el matrimonio. En efecto, una vez realizado el acto sexual, el

hombre y la mujer no tendrán ningún vínculo que los una, salvo la honrosa excepción de la procreación, siempre y cuando sea reconocido el fruto por ambos progenitores.

Por lo tanto, sin salirnos del contexto y como conclusión breve, estos tipos de relaciones entabladas por los hombres y mujeres de nuestro país, pueden dejar descendencia.

Es de explorado derecho, que el parentesco se deriva de la procreación, el cual es formalizado por nuestro marco normativo mediante la figura de la filiación. En este sentido deja como efecto para los progenitores el ejercicio de la Patria Potestad; puesto que, con la filiación, como más adelante lo expondremos, se traducen una serie de derechos, deberes jurídicos y obligaciones para los progenitores y su descendencia.

Obviamente, el parentesco no derivado de la relación sexual entre un hombre y una mujer, es la adopción; pues la adopción es la figura jurídica que vincula a un hombre y a una mujer con otro individuo mediante la determinación judicial que realiza el Juez familiar, derivando lo que se conoce por parentesco civil.

Sin embargo, es importante precisar en que consiste la Patria Potestad. tal consecuencia nos lleva a recurrir a los siguientes teóricos del derecho, con el fin de determinar los elementos de existencia y requisitos de validez.

De este modo, Rafael de Pina a través de su Diccionario de Derecho nos dice que la Patria Potestad, es un "conjunto de facultades -que suponen también deberes- conferidos a quienes la ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinado a la protección de los menores no emancipados, en cuanto a se refiere a sus bienes y a sus personas".⁶³

Por su parte Alicia Elena Pérez Duarte y N. expresa que la Patria Potestad "Es una Institución que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas, cuya filiación esta clara y legalmente establecida".⁶⁴

Luego, Sara Montero Duhalt establece que la Patria Potestad "Es la institución derivada de la Filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".⁶⁵

Así también, Manuel F. Chávez Ascencio, expone que la Patria Potestad "Se trata de una relación jurídica, y como tal, hay entre ambas partes (padres e hijos) sus respectivos derechos, obligaciones y deberes".⁶⁶

Finalmente, en la tesis número 309 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se determinó que la Patria Potestad como "Estado jurídico implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad esta especialmente interesada".⁶⁷

Para efectos de la ley, la Patria Potestad no se encuentra conceptualizada, pero de su regulación se entiende que los progenitores o los ascendientes hasta el segundo grado en línea recta, intervienen para la protección y debido cuidado del menor; esta intervención se realiza a través de los principios éticos-jurídicos de la educación, seguridad, salud y moralidad que todo menor debe tener por parte de sus ascendientes en línea recta, así como de la sociedad.

3.4.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) ROMA.

La figura de la patria potestad en ésta civilización, consistió en un conjunto de poderes ilimitados, que se traducían en derechos y facultades ejercidos por el Pater Familias sobre su descendencia civil y agnática, en donde solo el podía adquirir bienes

patrimoniales. Esta institución solo podía ser ejercida por un Sui iuris, sin importar su edad.

Dos características de la Patria Potestad es que sólo fue ejercida por una persona del sexo masculino dentro de la gens. El fin de la Patria Potestad en esta cultura era la protección de los intereses del grupo, "en todos los sentidos y a través de un jefe (Pater familias) con plenos poderes para salvar los intereses del grupo - en una primera etapa es en realidad únicamente una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien la ejerce. En otras palabras todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de las personas sometidas a él, y este sometimiento no cambia por razón de la edad ni por las circunstancias de contraer matrimonio".⁶⁸

Con la evolución que tiene esta cultura, la descendencia pudo adquirir pequeños peculios (castrense y quasicastrense) pero jurídicamente pertenecían al Pater Familia. Los bienes que adquirían los sui iuris a través de derechos hereditarios se encontraban bajo la administración del Pater Familias, el cual no tenía la obligación de garantizar la administración.

Las fuentes de la Patria Potestad consideradas en Roma fueron el matrimonio, la adopción, la legitimación, la adrogatio y la agnatio.

B) AZTECA.

El ejercicio de la Patria Potestad en la cultura azteca, correspondió tanto al hombre como a la mujer, en virtud de encontrarse socialmente en las mismas condiciones.

Por lo que la carga de la patria potestad se dividía en los dos progenitores; el resultado fue que los hombres por su parte educaban y formaban a su descendencia de sexo masculino y la mujer a las de sexo femenino.

Asimismo, la patria potestad al igual que la cultura romana, le otorgaban amplias facultades tanto al padre como a la madre, las cuales eran múltiples y variadas, como en el caso de designar con quien se debían de matrimoniar su descendencia; por otra parte el poder corregirlos, por la falta que cometía un menor, en caso de considerarlos incorregible se les podía vender, previo permiso de las autoridades del calpulli.

Cuando fallecía el padre, el subsecuente para continuar con el ejercicio de la educación y formación del hijo era el hermano del de cuius, siempre y cuando se casara con la viuda. Por falta de datos desconocemos si el abuelo podía continuar o suplir el ejercicio de la Patria Potestad faltante.

3.4.3.- ELEMENTOS.

El fundamento esencial, para el ejercicio de la patria Potestad es el parentesco, en virtud de que ésta figura es el vínculo primario y de hecho, que une a varias personas que se denominan entre sí parientes. Por lo tanto, el parentesco en nuestro derecho, tiene origen en un hecho biológico denominado relación sexual que entablan un hombre y una mujer, los cuales son llamados progenitores o bien del acto de adopción.

Es necesario antes de continuar con el desarrollo, partir del significado del parentesco, por lo que se recurre a las siguientes definiciones:

En este sentido, Sara Montero Duhalt, define al parentesco como "la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados, por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".⁵⁹

Por su parte, Rafael de Pina nos expresa que el parentesco es el "vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).⁷⁰

El diccionario para juristas, establece que el parentesco implica "enlace, vínculo, conexión por consanguinidad o afinidad".⁷¹

Finalmente, el Gran Diccionario Enciclopédico Salvat, define al parentesco como la "relación, unión o conexión que existe entre varias personas, en virtud de la naturaleza o de la ley".⁷²

El Código Civil vigente para el Distrito Federal no determina ni define lo que es el parentesco, sino que los clasifica en tres tipos:

a) Parentesco consanguíneo;

b) Parentesco por afinidad; y

c) Parentesco civil.

El parentesco consanguíneo, de acuerdo al artículo 293 del ordenamiento antes citado, determina que "es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor".⁷³

El parentesco de afinidad, "es el que se contrae por el matrimonio, es decir, es aquel que existe entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (artículo 294)".⁷⁴

Por su parte el parentesco civil se encuentra ante una doble vertiente, las cuales son las siguientes:

1.-"En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".⁷⁵

2.-"El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado (artículo 295)".⁷⁶

Es preciso determinar que el parentesco consanguíneo se desprende del acto biológico de la procreación, en virtud de que los sujetos denominados progenitores establecieron un vínculo sexual, de donde se puede desprender el nacimiento de una persona.

Por su parte, el parentesco por afinidad es una relación jurídica que surge en virtud del matrimonio, entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, no teniendo ningún tipo de parentesco entre sí las dos familias de las que proceden; sus consecuencias jurídicas son limitadas y la más relevante es la prohibición para contraer matrimonio con un afín que se encuentre en línea recta ascendente o descendente.

Finalmente, el parentesco civil se deriva de la figura de la adopción, la cual a través de las reformas recientes es clasificada en simple y plena; debido a que surge, a través de esta institución, el vínculo de parentesco y filiación, ya sea sólo con los ascendientes, o bien de manera plena con los ascendientes y descendientes, así como con los colaterales.

Asimismo, el parentesco consanguíneo y civil se clasifica en grados y líneas. Los grados implica las personas pertenecientes a una generación, encontrándonos ante la serie de grados, denominadas línea de parentesco, la cual puede ser recta y colateral.

En efecto, la línea recta es ascendente o descendente y la colateral. La línea recta se compone de la serie de grados que separan a una persona de otra, sin descender unas de otras, pero que proceden de un progenitor o tronco común; finalmente, la línea transversal se determina a través de las cuentas del número de generaciones que se realizan, ascendiendo por una y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos.

A manera de conclusión, el parentesco es la fuente esencial y primordial de la patria potestad, en virtud de ser el vínculo de hecho que une a los progenitores con su descendencia o bien al adoptante con el adoptado. El parentesco es el acto generador que nos ayuda a ejercitar lo que hoy denominamos patria potestad.

3.4.4.- REQUISITOS.

La condición que deben de tener las personas para poder ejercitar la Patria Potestad, es el reconocimiento que de derecho hagan sobre sus descendientes, ante la autoridad competente, a este reconocimiento dentro de la esfera jurídica se le ha denominado filiación.

En efecto, Sara Montero Duhalit determina que la filiación "es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre - hijo o hija".⁷⁷

Por su parte, Rafael de Pina expresa que la filiación es la "relación de parentesco entre la prole y sus progenitores".⁷⁸

Luego, Julien Bonnacase nos dice que la filiación es "un conjunto de reglas relativas al estado de pariente por consanguinidad".⁷⁹

Finalmente, Rafael Rojina Villegas, señala que el término filiación "tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendiente y descendiente sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras y de ésta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.. Además de éste sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.⁸⁰

El Código Civil, por su parte no precisa que es la filiación sino a través de su redacción reconoce cuatro formas de las que se puede desprender:

- a) La filiación de los hijos del matrimonio;**
- b) La filiación por legitimación;**
- c) La filiación del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio; y**
- d) La filiación por adopción.**

Estas formas de filiación se constituyen de diferente manera y sera acorde a la relación entablada por sus progenitores; consecuentemente, se observa que las circunstancias son diferentes, pero las consecuencias jurídicas son las mismas para todos los sujetos.

La filiación de los hijos del matrimonio se apegará al consentimiento de los cónyuges o bien, a las siguientes excepciones las cuales consisten, en el reconocimiento que hace la ley de los hijos nacidos después de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y después de los trescientos días siguientes a la separación o disolución del matrimonio, o bien, durante el transcurso del matrimonio.

Por su parte, la filiación por legitimación, precisa que "la legitimación es una institución en virtud de la cual se confiere a un hijo los beneficios de la filiación legítima, aún cuando sus padres no hayan sido casados en el momento de la concepción".⁸¹

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que la legitimación procede cuando el reconocimiento se expresa antes de la celebración del matrimonio, o bien, al matrimonio subsecuente, adquiriendo sus derechos a partir de ese momento.

También, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se lleva a través del consentimiento voluntario del padre y de la madre o bien de la imputación de paternidad derivada de un proceso judicial.

Finalmente, la filiación civil o adoptiva se desprende de un trámite judicial, denominado acto de adopción que se realiza ante los Juzgados Familiares con el objeto de vincular jurídicamente al adoptante en padre o madre y al adoptado en hijo o hija. Es necesario apreciar, que hasta antes de realizar el trámite judicial éstas personas no son parientes directos, y por esta razón las personas no son consideradas como progenitor ni descendiente consanguíneo.

Los efectos, de la filiación trae consigo el derecho a los alimentos, el derecho a portar un apellido, el derecho a heredar, el ejercicio de la Patria Potestad; así también trae ciertas prohibiciones que se pueden configurar en delitos, como podrían ser el homicidio por razón de parentesco, el abandono de familiares, así también, el no poder contraer nupcias, según sea el caso o el vínculo legal que los una.

3.4.5.- FUNCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Si bien, la patria potestad, es un estado jurídico, el cual implica mantenerse en aptitud para cumplir con los derechos, deberes y obligaciones por parte del padre y la madre esencialmente, pero también para los hijos; es decir, a través de la ley y de las instituciones, este derecho natural reconocido nos lleva a realizar o a proceder mediante ciertas conductas razonando los motivos por los cuales debemos otorgar los debidos cuidados a los menores, derivándose y vislumbrándose a través de los principio de educación, salud, seguridad o moralidad de los hijos, constituyéndose esto en un deber y un derecho sustantivo.

Por su parte, la Patria potestad tiene una doble función, en relación a los hijos, por un lado los protege y les reconoce efectos jurídicos respecto de la persona del hijo o de los hijos, y por otro lado busca proteger sus bienes.

Sin embargo, esta función protectora se tendrá que cumplir por parte de los progenitores o de los adoptantes hasta que el descendiente cumpla la edad de dieciocho años, por lo que el menor hasta en tanto se encuentre en la minoría de edad se encontrará bajo el poder de educación, seguridad, salud y educación de sus progenitores.

De lo que se trata, en cuanto a la protección de los hijos, es utilizar instrumentos autorizados por la ley, para crear los efectos jurídicos derivados del ejercicio de la patria potestad, los cuales consisten en la salud, seguridad, educación y moralidad, manifestándose justificadamente, puesto que, su finalidad es una mejor preparación del menor para poder enfrentar la vida.

Sin embargo, la educación, seguridad, salud y moralidad son principios éticos de respeto y dignidad mutua que ayudan a regir a toda una sociedad y se requieren para poder llevar o sobrellevar una relación entre padre, madre-hijo o bien con un tercero.

Naturalmente, se trata de los criterios jurídicos normativos, contenidos en la norma jurídica, así como a los criterios adoptados para aplicarla. Tal consecuencia deriva en el ejercicio de la Patria Potestad el comprender un conjunto de derechos, deberes, y obligaciones entre los progenitores y su descendiente, así como entre los adoptantes y el adoptado, los cuales se han regulado a través de la ley; por lo cual, en determinados momentos de esta etapa se pueden crear efectos con terceros, a través de daños o bien cuando se decide llevar a cabo la corrección paterno materna mediante un auxiliar.

La disposición de la salud, seguridad y moralidad, dentro de la Patria Potestad se les tiene como una mera referencia general, en virtud de que la relación y el trato de los menores con sus progenitores varía, es por eso que el cuerpo de leyes ha adoptado un sistema especial para ordenar los derechos y obligaciones derivados de esta figura, teniendo en cuenta el interés del menor esencialmente y de regirlo para todos los sujetos que se encuentren dentro de es supuesto normativo de manera general; por lo que se considera a la Patria Potestad como una unidad de acción que incumbe al padre, madre e hijos, debido a que es aquí donde nos encontramos ante la fuente de derecho que permite a los progenitores formar a su descendiente .

En cuanto a la segunda vertiente de la función de la Patria Potestad, esta se encuentra relacionada a los bienes de los hijos y a los efectos derivados.

En efecto, la ley a dispuestos que los menores de dieciocho años tienen incapacidad legal para el ejercicio de actos, puesto que la realización de acciones se encuentran mermada, por el factor biológico de la edad, la cual es una condición física natural. Esta incapacidad se deriva de nuestros ordenamiento jurídicos, dado que así lo dispuso el legislador, por lo que su condición de menores, derivándose la no disposición libre ni de su persona ni de sus bienes.

Adentrándonos al contexto de la función de la Patria Potestad respecto de los bienes de los hijos, derivada de la incapacidad de ejercicio, se decidió nombrarles y otorgarles un administrador, el cual conforme a lo establecido por la legislación tiene que

ser uno de sus ascendientes en línea recta hasta el segundo grado. Cabe aclarar, que el ejercicio de la administración podrá ser realizado por el padre y madre, o por el abuelo y la abuela; es decir, a falta de los progenitores, el juez familiar determinará que ascendiente en segundo grado ejercitara la función de la patria Potestad.

3.4.6.- SUJETOS QUE LA EJERCEN, ASI COMO SUS DERECHOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Tal consecuencia deriva del texto comprendido en el artículo 414, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece que "la Patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Sin embargo, a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la Patria Potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".⁸²

Por lo cual, nos encontramos en el caso de que los progenitores tienen una responsabilidad jurídica hacia su descendencia que se traduce en deberes, derechos y obligaciones, en virtud de encontrarse enlazados por su parentesco y jurídicamente por medio de la filiación, siendo este último precisamente el fundamento de derecho.

Luego, los sujetos que realizan la función de la Patria Potestad se encuentran ligados por el parentesco consanguíneo o bien por el parentesco civil, pudiendo solo ejercitarla las personas que se ubiquen en línea recta ascendente hasta segundo grado.

Mediante el derecho, se impuso que el ejercicio de la Patria Potestad procediese, con el reconocimiento del hijo mediante la fe del C. Juez del Registro Civil;

es entonces cuando se les liga jurídicamente por medio de la figura de la filiación. Queda así corroborado, a través de la idea expuesta por Sara Montero Duhalt en el sentido de que "la filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación".⁸³

Ahora bien, es indudable que para poder continuar desarrollando el título es necesario precisar el significado de lo que implica derecho, deber jurídico y obligación; por lo cual recurrimos a las conceptualizaciones realizadas por el Diccionario para Juristas y Don Ernesto Gutiérrez y González, las cuales se apegan más a las realidades jurídicas de las relaciones de tipo familiar, como más adelante lo expondré.

El Diccionario para juristas determina que Derecho es la "Facultad de hacer o exigir todo lo que la ley o la autoridad determina a nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permita en ella".⁸⁴

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González define tanto a la obligación como al deber jurídico, en dos sentido, el primero amplio y el segundo en sentido estricto, lo cual realiza de la siguiente manera:

Deber jurídico (sentido amplio).- "Es la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho".⁸⁵

Deber jurídico (sentido estricto).- "Es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad ya de persona determinada".⁸⁶

Obligación.- "Es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe".⁸⁷

"Obligación.- Es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir".⁸⁸

Este derecho a ejercer la función de la Patria Potestad es otorgado por la ley a sus progenitores, los cuales pueden realizarlo de manera conjunta o separada, según el tipo de relación que exista entre ellos, a falta de sus padres, los ascendientes en línea recta hasta segundo grado pueden realizar la función de la Patria Potestad

El derecho de los padres, en cuanto al cuidado y protección del hijo o de los hijos, se visualizará a través de la convivencia adecuada, salvo determinación judicial que indique lo contrario; dicha figura, es una Institución de Interés Público, en donde básicamente se debe de atender el interés o intereses del menor.

Por lo tanto, al realizar la vigilancia, protección y cuidado del menor implicará que los padres ejecuten actividades de educación, seguridad, salud y moralidad de acuerdo a sus condiciones tanto económicas como sociales y culturales. Una vez realizada la tarea de vigilancia, protección y cuidado del hijo, y a pesar de dicha actividad realizada en función del menor, este tenga malos hábitos, el progenitor podrá ejecutar actos que tiendan a corregirle su conducta.

En cuanto a la protección y cuidado de los bienes del menor, en este sentido la ley otorga la facultad de administrarlo a sus progenitores y a falta de estos, a sus ascendientes en línea recta hasta segundo grado que ejerciten la función de la Patria Potestad. En efecto la administración versará sobre los bienes de los hijos que no sean producto de su trabajo, sino de los bienes que adquieran por cualquier otro título(usufructo, herencia, donación, etcétera,). El administrador podrá gozar de la mitad del usufructo, salvo disposición contraria.

Sin embargo, los progenitores podrán renunciar a la administración y a su mitad del usufructo, esta renuncia deben de hacerla por escrito; si la renuncia es en favor del hijo se considerara como una donación.

En cuanto a los deberes jurídicos, en el ejercicio de la Patria Potestad los progenitores los encontrarán dentro del Código Civil, concretamente, los cuales son muy pocos, en virtud de que encontrarse obligados en la mayoría de los casos; un deber implica que si no cumplen con lo preceptuado por la norma no se les impondrá una sanción, debido a que no existe algún tipo de coerción por parte del ordenamiento legal.

Consecuentemente, como deber jurídico de los progenitores encontramos, el consistente en que deberán respetar y dejar a su libre administración los bienes que adquieran los hijos, por ser producto de su trabajo. Esta situación se encuentra comprendida en el artículo 428 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, en el sentido, de que si los padres cumplen voluntariamente con lo preceptuado en la norma no habrá ningún problema, pero en caso contrario, los progenitores no cumplieran con lo prescrito por la norma no existiría alguna sanción para esta violación.

De este modo, las obligaciones que tienen los progenitores en el ejercicio de la Patria Potestad varían; una obligación de las que destacan es el de educar convenientemente al hijo, aun en caso de separación de los progenitores, los cuales se sujetarán a lo que convengan o bien a la determinación judicial que realice el juez de lo familiar, observando básicamente el interés del menor, donde ambos tendrán que cumplir con las prestaciones derivadas de la ley, a favor del menor como lo son los alimentos, la guarda y custodia, la salud, educación, seguridad y moralidad.

Para efectos de la ley, los bienes de los hijos serán administrados por el progenitor o el ascendiente encargado del ejercicio de esta función; por lo cual tiene que responder a los actos del menor, así como también a la administración de los

bienes, rindiendo cuentas cuando se emancipe el hijo o bien a petición de parte interesada. La excepción para no ejercer este cargo se encuentra expresamente en la ley; las cuales consisten en las siguientes : si la persona que realiza la administración estuviera en quiebra o concursado, o bien su administración sea ruinosa deberá otorgar una fianza.

Por otra parte el progenitor encargado de la administración no podrá enajenar bienes de la administración, salvo dispensa otorgada por el Juez Familiar; obviamente, lo anteriormente citado tiene una excepción cuando se encuentran en un estado de necesidad, pero el administrador no podrá otorgar, dicho arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta por más de dos años.

3.4.7.- SUJETOS SOBRE QUIENES SE EJERCE, ASI COMO SUS DERECHOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Las personas sobre las que se ejerce la Patria Potestad son los descendientes directos en línea recta que se encuentren en la minoridad de edad, por que se encuentran legalmente en un estado de incapacidad; esta incapacidad jurídica solamente es la de ejercicio debido a que así quedo establecida en la ley y solamente en actos de índole jurídica podrá actuar mediante su representante legal.

Ahora bien, para determinar quienes son menores de edad, existe la necesidad de interpretar en sentido contrario lo establecido por el artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual habla de la mayoría de edad y que a la letra dispone:

"Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".⁸⁹

De acuerdo a lo antes expuesto, entonces son menores de edad las personas que aun no hayan cumplido 18 años, por lo que existen restricciones a su personalidad jurídica y no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes,

salvo las dispensas que les otorgue la ley, cabe expresar que esta situación no demerita o no debe de demeritar su dignidad.

Debido a lo anterior, con fundamento en el artículo 425 del ordenamiento antes citado los menores de edad tienen el derecho a ser representados legalmente por quien o quienes ejercen la Patria Potestad.

Por lo anterior, los hijos menores de dieciocho años pueden contraer obligaciones a través de su legítimo representante, así mismo son receptores de derechos y deberes, pues como lo asenté en líneas anteriores su edad biológica no debe de demeritar la actividad o actividades que puedan desarrollar.

En cuanto a sus derechos los menores sujetos a la patria Potestad se constriñen al cuidado y protección de su persona y de sus bienes por parte de sus ascendientes. Lo anterior se podrá cumplir mediante las figura de la alimentación, educación, salud, seguridad y moralidad que se les pueda dar a los hijos.

Finalmente, en cuanto a los deberes jurídicos que tienen los menores respecto a la Patria Potestad de los ascendientes se encuentra el que debe encontrarse en la casa de los que la ejercen, la cual no podrá abandonar sin permiso de ellos o bien sin autorización de la autoridad que así lo crea conveniente, debido a que si el menor no respeta esta disposición legal no existe una disposición que le imponga algún tipo de sanción por cometer esta infracción.

3.4.8.- FORMAS DE SUSPENDER, TERMINAR Y PERDER LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad suele suspenderse, terminarse o perderse, por lo que necesario precisar el concepto de cada palabra.

El término suspender, como ya quedo establecido anteriormente, de acuerdo al Diccionario para Juristas es "detener o diferir una acción u obra por algún tiempo".⁹⁰

Para los efectos de la Patria Potestad esta suele suspenderse por determinación judicial cuando los que la ejercen sean declarados ausentes o incapaces judicialmente o bien que por sus actos u omisiones se les imponga como condena. Las causas de la suspensión pueden desaparecer y por ello se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la Patria Potestad.

La palabra perder tiene como significado "Dejar de tener, o no encontrar, uno la cosa que poseía, bien sea por desgracia o contingencia, bien por culpa o descuido del poseedor".⁹¹

La Patria Potestad se pierde por determinación judicial en los casos de acciones u omisiones que los ascendientes realizan en contra de los hijos. Estas acciones u omisiones pueden ser el abandono del menor, atentar contra su integridad física o moral, a criterio del juez familiar, además "cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos grave".⁹²

Finalmente, la acepción de terminar "es el de tener término una cosa"⁹³, y termino implica "el ultimo punto hasta donde llega una cosa o se extiende una cosa"⁹⁴, por lo que el ejercicio de la Patria Potestad se extingue cuando la persona llega a su

mayoría de edad o bien se emancipa por el matrimonio, o también termina por la muerte de quien la ejerce o de quien es receptor de esta función.

CITAS DE PIE DE PAGINA CAPITULO III

- 1.- Montero Duhal, Sara, ob. cit., p. 24
- 2.- Mendizabal, Lus Y Martín, PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL, Manuales Enciclopédicos Gili, Barcelona, 1903, p.173.
- 3.- Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO SEGUNDO, DERECHO DE FAMILIA; Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1993, p. 214.
- 4.- Montero Duhal, Sara, ob. cit., p. 97
- 5.- Planol, Marcel y/o, ob. cit., P. 371.
- 6.- Palomar Miguel, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 279.
- 7.- Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 212
- 8.- Ibidem
- 9.- Ídem, p. 213
- 10.- Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., p. 127
- 11.- Ídem, p. 754
- 12.- Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 215
- 13.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT ILUSTRADO, EN COLOR, Editorial Hachett Latinoamericana S.A. de C.V., México, 1994, p. 925
- 14.- Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 215
- 15.- Ídem, p. 224
- 16.- Ibidem.
- 17.- Ibidem
- 18.- Ídem., Tesis Antonio Cicu, p. 228
- 19.- Ibidem
- 20.- Sánchez Medel, Ramón, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México, 1991, pags. 14-15
- 21.- Ídem., p. 21
- 22.- Ídem., p. 28
- 23.- CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; Editorial SISTA; México 1998, p. 18.
- 24.- Gutiérrez Satazar, Sergio Elias; ob. cit., p. 409.
- 25.- Ídem., p. 412.
- 26.- Palomar Miguel, Juan, ob. cit., p.
- 27.- Chávez Ascencio, Manuel F.; CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 1993; p. IX.
- 28.- Gutiérrez y González, Ernesto; ob. cit., p. 215.
- 29.- Ídem., p. 217.
- 30.- Ídem., p. 222.
- 31.- Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 237.
- 32.- Ídem., p. 239

- 33 - Palomar Miguel, Juan; ob. cit., p. 925
- 34 - Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., p. 239.
- 35 - Mendzabal, Lusa Y Martín; ob. cit., p. 166
- 36.- Gutiérrez y González, Ernesto; ob. cit., p. 257.
- 37.- Palomar Miguel, Juan; ob. cit., p. 1181.
- 38.- Pallares, Eduardo; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México, 199 ; p. 134
- 39 - Palomar Miguel, Juan; ob. cit., p. 219
- 40 - CÓDIGO CIVIL, COMENTADO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., México, 199 ; p. 114.
- 41.- Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., p. 286
- 42 - Ídem., p. 288.
- 43.-Ídem., p. 318
- 44.-Ídem., pags. 331-332.
- 45 - CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; ob. cit., p. 15.
- 46 - Palomar Miguel, Juan; ob. cit., p. 599.
- 47.- Pérez Duarte y N., Alicia Elena; DERECHO DE FAMILIA, Editorial, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS ; México, 1990; p. 24
- 48 - Palomar Miguel, Juan; ob. cit., p. 1269
- 49 - Ídem., p. 891.
- 50 - CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL, ob. cit., p. 24.
- 51 - Sánchez Medel, Ramón, ob. cit., p. 96
- 52 - Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., p. 155
- 53 - Pérez Duarte y N., Alicia Elena, ob. cit., p. 33
- 54 - Rojas Vilegas, Rafael; ob. cit., p. 261.
- 55 - Montero Duhal, Sara, ob. cit., p. 165.
- 56 - Galindo Garfias, Ignacio; DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; Cuarta Edición; México, 1990; p. 481.
- 57 - Chávez Ascencio, Manuel F.; LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; Primera Edición; México, 1985; p. 295
- 58 - CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; ob. cit., p. 120
- 59 - Ibidem.
- 60 - Morales, José Ignacio; DERECHO ROMANO; Editorial Trillas; Tercera Edición; México, 1992; p. 174.
- 61 - Estrada Alonso, Eduardo; LAS UNIONES EXTRA-MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL; Editorial Civitas; Segunda Edición; España, 1991; p. 28.
- 62.- Planiol, Marcel y/o; ob. cit., P. 373.
- 63 - De Pina, Rafael y/o.; ob. cit., p. 400.
- 64 - Pérez Duarte y N., Alicia Elena; ob. cit., p. 61.
- 65.- Monteo Duhal, Sara; ob. cit., p. 339.

- 66 - Chavez Ascencio, Manuel F.; LA FAMILIA EN EL DERECHO, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1992; p. 275
- 67 - CD-RUM IUS7, Presentación de la 7a. Versión, septiembre de 1997, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. de Registro 309
- 68 - Morineau Iduarte, Marta, ob. cit., p. 81.
- 69 - Monteo Duhal, Sara, ob. cit., p. 46
- 70 - De Pina, Rafael y/O., ob. cit., p. 365.
- 71 - Palomar Miguel, Juan, ob. cit., p. 975
- 72 - GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT ILUSTRADO, EN COLOR; ob. cit., p. 1038.
- 73 - CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; ob. cit., p. 28.
- 74 - Ibidem.
- 75 - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; México, Veintiocho de Mayo, de 1998, p. 2
- 76 - Ibidem
- 77 - Montero Duhal, Sara, ob. cit., p. 266
- 78 - De Pina, Rafael y/O., ob. cit., p. 29
- 79 - Bonnescase, Julien, ob. cit., p. 258
- 80 - Rojas Villegas, Rafael, ob. cit., p. 591
- 81 - Bonnescase, Julien, ob. cit., p. 264
- 82 - CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; ob. cit., p. 36
- 83 - Monteo Duhal, Sara, ob. cit., p. 46
- 84 - Palomar Miguel, Juan, ob. cit., p. 403.
- 85 - Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., p. 28.
- 86 - Ibidem.
- 87 - Ibidem.
- 88 - Ibidem.
- 89 - CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; ob. cit., p. 57.
- 90 - Palomar Miguel, Juan, ob. cit., p. 1289.
- 91 - Idem. p. 1005.
- 92 - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; México, Treinta de Diciembre de 1997, p. 4.
- 93 - Palomar Miguel, Juan, ob. cit., p. 1314.
- 94 - Ibidem.

CAPITULO

1V

CAPITULO IV.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.1.- NOCIONES GENERALES.

La violencia se ha vuelto algo cotidiano en nuestro país, y esto se logra percibir porque es común escucharlo, leerlo o verlo a través de los medios de comunicación o bien quizá lo hayamos presenciado o peor aun sufrido en carne propia.

Sin embargo, de principio debe señalarse que el fenómeno de la violencia se da en todos los ámbitos de vida y desde el surgimiento del hombre: recordando las diversas guerras por conquista, revolución o ansiedad de poder que han tenido nuestros ancestros; pero la violencia es mucho más que eso, es también amenaza, intolerancia, maltrato, desprecio o bien cualquier acto con tendencia a causar aun daño o una degeneración no solo a la persona individualmente sino también colectivamente, o bien a sus bienes y a la naturaleza.

En efecto, la violencia se ha hecho presente en todas partes siendo el punto de partidas de estas conductas degenerativas la familia, pues cabe recordar que dicho núcleo social es el fundamento sólido y total de toda sociedad. A mayor abundamiento es evidente que la familia es un sistema de desarrollo equilibrado, con una complejidad para entender el proceso de interrelación de sus integrantes y en donde están clavados una serie de motivadores de la conducta humana. Es decir, dentro del grupo familiar se reflejan comportamientos que tiene cada ser humano.

De lo anterior se vislumbra una serie de familias con características propias, las cuales al encontrarse violentada en la interrelación de sus miembros contribuye a conductas ilícitas, reflejándose entonces y primariamente dentro de su estructura.

Esto tiene mayor significado máxime cuando tendemos a establecer un estudio sobre violencia intrafamiliar.

4.2.- CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Para poder establecer lo que es la violencia intrafamiliar, la desmembraremos y de principio debemos partir de la concepción técnico-jurídica de lo que es la violencia, para ello hemos acudido a diversos teóricos, que a continuación se citan.

El Licenciado Rafael de Pina establece que la violencia es una "acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce". 1

Para Ernesto Gutiérrez y González la violencia "es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico". 2

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que la violencia puede analizarse como un elemento que vicia la "voluntad jurídica", afectando el elemento libertad que, justamente con los elementos "discernimiento", "intención" (elementos internos) y el "hecho exterior" (elemento externo) constituye la voluntad en el sentido jurídico; b) Como elemento de responsabilidad". 3

Es por ello que la violencia está fundada ante un temor fundado que puede acontecer a través de un mal inminente y grave que sufrirá la persona en sus derechos personales.

Finalmente Francisco Pavón Vasconcelos determina de manera tajante que la violencia es un "mecanismo reprochable mediante el cual se impone una voluntad sobre otra".⁴

A través de estas definiciones podemos entender que la violencia es un acto que limita la libertad de decisión de un sujeto y que va en contra de la voluntad, derechos e integridad física y/o mental de una persona a la cual la obligan a tener una conducta de dar, hacer o no hacer.

De esta manera se establece que el fenómeno de la violencia conlleva la idea del ejercicio de la fuerza física y/o emocional, es decir, la violencia es una acción con tendencia destructiva sobre la personalidad de los sujetos que la reciben y que tiene como consecuencia una degeneración en su actuar cotidiano.

Pero el origen de la violencia se debe a causas endógenas o exógenas, esto es:

a) Causas endógenas: se encuentra en el hombre mismo y puede interpretarse como el uso de la violencia misma por causas patógenas, es decir, cuando se cometen actos de agresión por demencia.

b) Causas exógenas: estas se crean por los vínculos sociales cuando producen condiciones que orillan al individuo a actuar violentamente; y su motivación se debe esencialmente al afán de dominio.

De esta manera podemos observar que el fenómeno de la violencia tiene muchas causas y constantemente va ganando terreno en todos los niveles sociales y económicos de nuestra sociedad. En efecto, es de apreciarse que la violencia también ha penetrado a un espacio vital y de trascendencia para la vida de las personas, esto es, al grupo familiar.

En efecto, cabe apreciar que la violencia ingresa por la estructura familiar en virtud de que esta es la fuente básica de toda sociedad y donde se forman esencialmente la conducta de los seres humanos.

La Unidad Nacional Contra la Violencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce " cuando alguno de los miembros de la familia abusando de su fuerza, de su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o varios miembros de la familia, comete violencia intrafamiliar". 5

Marco Antonio Díaz de León, expone que el ilícito de la violencia intrafamiliar "como el empleo de la fuerza física o moral, el maltrato reiterado, los golpes recurrentes, las amenazas, las lesiones, las injurias, la difamación y cualquier otro daño producido por una persona en contra de otra cuando causa un perjuicio o menoscabo en la integridad física o psicológica del sujeto pasivo. Menos se particularizaba en señalar que cometía este delito el responsable de cualquiera de los precitados actos en agravio de su cónyuge o pareja a la que esta unida fuera del matrimonio; de sus parientes consanguíneos, tanto ascendentes como descendentes, sin limitación de grado, o aún de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado que convivan en el mismo domicilio de su adoptante o de su adoptado". 6

La Ley de Asistencia y Prevención de la violencia Intrafamiliar, la concibe como "aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la persona dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o la hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tienen por efecto causar un daño y que pueden ser cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico:
- b) Maltrato Psicoemocional: ...
- c) Maltrato Sexual: "...".7

Es obvio, que el Asambleista del Distrito Federal quiso abundar y no dejar desapercibida ningún tipo de conducta que pueda generar violencia entre los miembros integrantes de un grupo familiar, pero al abundar lo llevo a que su idea o percepción de la violencia intrafamiliar entrara en un conflicto de redacción; esto es que dentro del texto normativo se establece el concepto y las modalidades que puede alcanzar la violencia intrafamiliar; sin embargo al final conceptualiza de manera tajante las modalidades que puede tener la violencia intrafamiliar; dichas modalidades consisten en el maltrato físico, psicoemocional y sexual.

Ahora bien, mediante decreto de fecha 13 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del mismo año, se crea la figura jurídica de la violencia intrafamiliar en los artículos 323, ter, párrafo segundo del Código Civil y 343bis, del Código Penal para el Distrito Federal donde se establece su concepción que a la letra dispone:

En efecto, el Código Civil conceptualiza la violencia intrafamiliar a través del artículo 323 ter, que a la letra dispone.

Art.-323 ter.- "...

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física,

psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".⁶

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal establece el tipo penal de la violencia intrafamiliar, mediante el artículo 343 bis, que a la letra dispone:

Art.-343 bis. - "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones".⁹

Cabe realizar la siguiente apreciación que la definición contemplada en el Código Penal es más genérica y apegada a la realidad que la expuesta en el Código Civil, en virtud de que el Código Civil limita a que los sujetos que participen en la violencia intrafamiliar habiten en el mismo domicilio, lo cual en algunas ocasiones no es posible, ya sea porque el sujeto generador viva fuera del domicilio por causa de una separación, un ejemplo de ello que podemos citar es cuando se da el divorcio necesario en donde encontramos que cuantos excónyuges se tienen que seguir viendo por motivo de la educación de sus hijos y si no fuera ese el caso por el régimen de visita a que tienen derecho.

De esta manera podemos establecer que la violencia intrafamiliar consiste en que uno o varios de los integrantes de un grupo familiar abusando de su fuerza, autoridad o del poder que tengan atenta contra la integridad física y/o

emocional de otro u otros miembros de la familia, degenerando de esta manera la conducta de los otros sujetos que la perciben.

4.3.- CONTEXTO SOCIOCULTURAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro del proceso histórico por el cual a atravesado el hombre, hemos de percalarnos que en su actuar cotidiano se le presentaron conductas violentas dentro de la estructura familiar.

Como ya que quedo anteriormente asentado, la violencia se ha hecho presente en todas partes y desde el surgimiento del hombre

Al efecto retomamos el estudio de la historia de la violencia intrafamiliar, a partir de la etapa histórica denominada civilización, por que a través de ellas se aprecia que en las primeras culturas racionales existía una conjunción de ideas y creencias que llevan a configurar el patriarcado; es decir, dentro de esta etapa histórica se observa que el poder o bien la toma de decisiones dentro de la familia la tiene el varón, al cual se le denomina Pater familia, quien es el Señor, dueño de los bienes y quien representa al grupo; su poder llega al grado de decidir sobre la vida y la muerte de las persona que componen su estructura familiar.

Esta influencia social-cultural es la que prevalece actualmente en la sociedad mexicana, pero en menor grado, toda ves que la estructura familiar y social mexicana sostiene el machismo, figura del genero masculino "que lo puede todo", precisamente por ser hombre y donde la mujer tiene que guardar silencio ante los constantes golpes que se le propina.

O por otra parte, los propios menores son sujetos de violencia, precisamente por que no alcanzan aún a desarrollar sus capacidades físicas e

intelectuales, que impidan ese maltrato, lo cual con el paso del tiempo los vuelve temerosos para enfrentar la vida, consecuentemente se transforman en sujetos generadores de violencia.

O también, se les otorga a los menores el mejor ejemplo que es la educación viva de que el ser masculino es el mandamás, y nos preguntamos ¿cual es el mejor ejemplo?, y contestamos que es la practica continua y sosegada de la utilización de la fuerza física y/o mental sobre el más débil.

Por que bien hemos dicho y aceptado que en la familia se estructuran las conductas de los individuos y si hay un miembro de este grupo violentado, esta reflejara inestabilidad para todos y cada uno de los demás miembros componentes de la familia, y posteriormente se reflejara esto en la comunidad y sociedad.

4.4.- ALTERNATIVAS JURIDICAS DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro del marco jurídico mexicano, y a través de sus múltiples ordenamientos legales a creado los puentes para la asistencia legal y medica de los sujetos que son generadores y receptores de la violencia intrafamiliar.

En este sentido, dentro del marco normativo de derecho, se encuentra establecido del artículo 4º. Constitucional la promoción del derecho a la salud que ampare y proteja a toda persona , lo cual será mediante acciones encaminadas al beneficio de la persona primariamente y secundariamente al grupo que pertenece, por que debe quedar claro que la salud es el elemento o ingrediente de desarrollo individual o grupal, tanto en lo social, político, económico, cultural y de derecho.

Sin embargo, es necesario destacar que la salud no es un problema netamente médico, sino de una serie de condiciones que giran alrededor del individuo y de la familia.

Luego, no debemos olvidar que la salud es el estado en que el ser humano ejerce normalmente sus funciones.

En efecto, el ser humano tenderá a un desarrollo continuo y sosegado, en virtud de que no existe elemento físico y/o mental que así lo impida.

Sin embargo, al existir un elemento externo o interno que minimice la conducta externa o interna del individuo, creara una tendencia al desequilibrio físico y/o mental, lo cual impedirá su desarrollo integral. Así tenemos, que el legislador mexicano al percatarse de esta situación, crea una serie de instituciones jurídicas y/o administrativas para que se le auxilie al sujeto que lo requiera, a manera de ejemplo podemos citar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, los cuales auxiliaran tanto al sujeto generador de la violencia como al sujeto receptor, cuyo efecto legal será regular su comportamiento y evitar la promoción de más violencia, estos es tendrá el carácter de preventivo.

Sin embargo, a partir de las reformas del 13 de diciembre de 1997, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, prevé la figura de la violencia intrafamiliar, cuyo efecto es por un lado punibilizar la violencia dentro de la estructura familiar y por otro lado en determinado momento fincarle responsabilidad al sujeto que la genere, trayendo como consecuencia entre otros el divorcio, la pérdida de la patria potestad, la limitación de derechos y la reparación de los daños y perjuicios.

Además, debemos apreciar que para poder fincar la responsabilidad, tanto administrativa, civil y penal, se han creado ciertos procedimientos.

A manera de ejemplo, encontramos el procedimiento seguido el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar que es netamente de carácter administrativo y esto es con el fin de tener una autocomposición, es decir se busca una recomendación para el sujeto activo de la acción u omisión de violencia y que se someta de manera voluntaria a una terapia tendiente a mejorar su conducta, y por el sujeto pasivo el auxilio para que se recupere de ese temor impuesto por el sujeto activo, es decir supere los miedos creados y generados por el agresor.

Cabe apreciar que al acudir al procedimiento de índole administrativo se busca la no desintegración, por esta causa, del grupo familiar, para lo cual se les sujetará a una serie de actividades multidisciplinaria.

Por otra parte, al utilizar el procedimiento de índole civil o penal, se tiende a sancionar o a penalizar la conducta degenerativa del sujeto agresor y propiamente ya estaríamos ante los supuestos de desintegración familiar, esto se debe a que ambos procedimientos son tendientes a castigar la conducta degenerativa, ya sea a través del divorcio, la pérdida de alimentos o de la patria potestad o bien mediante la privación de la libertad.

4.5.- LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO

La Convención Interamericana de Derechos Civiles de la mujer, celebrada en Bogotá Colombia, en el año de 1948, propuso expresamente un decreto donde le otorgaba plena capacidad civil a la mujer, siendo esto uno de los primeros ordenamientos de carácter internacional que empieza a influir en el cambio y a derrocar ese elemento limitativo en el que se encontraba la mujer, rompiéndose de esta manera el yugo con el que se le dominaba.

Dentro de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, celebrada el 22 de noviembre de 1969, la cual entro en vigor el 18 de julio de 1978, y que fuera ratificada por México el 24 de marzo de 1981, estableció en su artículo 17º. la protección a la familia de la siguiente manera:

1.- Se otorga la protección a la familia, por ser "el elemental natural y fundamental de la sociedad y el Estado.

2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten el principio de no discriminación, establecidas en esta convención.

3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.- Los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución del mismo, se adoptarán disposiciones que

aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro del mismo."¹⁰

Por su parte, en el derecho argentino ya se encuentra contemplada la violencia intrafamiliar en su doble aspecto, es decir físico y moral, en donde a la primera señalada se le identifica como la "coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quiera realizar"¹¹, y la violencia moral cuando la cual es realizada mediante actos coercitivos, esto es, "por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes de su cónyuge, descendiente o ascendiente, legítimos o ilegítimos".¹²

Lo anterior permite en la familia realizar un proceso de reconocimiento en su estructura, afirmando la responsabilidad del sujeto activo de la acción de la violencia intrafamiliar y una protección de la pareja conyugal, así como de sus descendientes o ascendientes

Esto permite observar el cambio que existe dentro de la sociedad en general donde el estado empieza a retomar ciertas figuras para la protección de los miembros de la familia; por tanto, observamos que el Estado empieza a intervenir directamente en la educación y estructuración de la vida familiar; en consecuencia, la familia ha dejado de ser una interrelación netamente privada, por que el Estado precisamente tiene el interés de que se siga sustentando el grupo, por que en el momento en que empiece a desbordarse el orden familiar, el Estado como ente se encontrara perdido, y no habrá orden ni respeto, ni paz social.

CITAS DE PIES DE PAGINA CAPITULO 1V.

- 1.- De Pina, Rafael y/o.: ob. cit., p. 498.
- 2.- Gutierrez y González, Ernesto: ob. cit., p. 318.
- 3.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXVI, Editores Libreros, 1968. p. 1032.
- 4.- Favon Vansconcelos, Francisco, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL; Editorial Porrúa S. A.; México 1997: p. 1032.
- 5.- Diaz de León, Marco Antonio: DELINCUENCIA INTRAFAMILIAR Y DELITOS CONTRA DERECHOS DE AUTOR; Editorial Porrúa, S. A.; México 1998: p. 73.
6. Ibidem. ob. cit., p. 78.
- 7.- La LET DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: México 1998: pags. 28-29.
- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL: ob. cit., p. 30
- 9.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Editorial Porrúa S. A.; México 1998: p. 96.
- 10.- Diaz de León, Marco Antonio: ob. cit.: p. 71.
- 11.- Grosman, Cecilia P. y/o: VIOLENCIA EN LA FAMILIA: Editorial Universidad de Buenos Aires: Segunda Edición: 1992: p. 139.
- 12.- Ibidem.

CAPITULO V

CAPITULO V.- LA FACULTAD PATERNO-MATERNA DE CORRECCION DE LOS HIJOS.

5.1.- Nociones Generales.

Del ejercicio de la patria potestad se desprenden dos funciones, las cuales consisten, en la guarda y custodia, y la facultad de corregir a los hijos, en caso de que así lo ameriten.

En cuanto, a la custodia podemos apreciar que mediante las reformas del 30 de diciembre de 1997, se le asignó un marco regulador y además se determinó que esta función debe de percibirse, como el hecho de que un menor de edad quede bajo el cuidado, atención y protección de sus progenitores.

En el caso de la separación de los progenitores, y ante una posible discrepancia entre ellos, quien determinará el ejercicio de la Guarda y Custodia, será el Juez Familiar, con base en los informes rendidos por instituciones públicas o privada, y escuchando previa a la resolución, al Ministerio Público; esto encuentra su fundamento legal dentro del artículo 416, del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, al proyectarse dentro de este texto normativo, que en el caso de la Guarda y Custodia, quien resolverá será el juzgador escuchando previamente a la representación social de su adscripción, y además debemos señalar que se auxiliara en los informes emitidos por las instituciones privadas o públicas.

En cuanto a la facultad de corrección paterno-materna, dentro del sistema jurídico mexicano, esta figura representa el instrumento legal otorgada a los progenitores, para preservar la integridad del menor y de esta manera formar a un menor hijo; esto se debe a que los progenitores tienen el derecho, deber y obligación de preservar y defender los intereses materiales y/o emocionales que deben tener sus menores hijos.

A mayor precisión, la facultad de corregir a la descendencia se debe a que es una facultad natural y legal para preservar la salud, educación, moralidad y

seguridad de los menores, encontrando su apoyo legal a través de las hipótesis normativas referentes al ejercicio de la Patria Potestad.

En efecto, dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, así como en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, esta última hasta antes de la reforma del 30 de abril de 1998, percibían en la corrección de menores el mecanismo de asistencia de los progenitores para la prevención de la violencia intrafamiliar y de ilícitos en la comunidad.

Ahora bien, la consistencia jurídica de la corrección de menores dentro de nuestra legislación estriba principalmente en dos sentidos, por una parte de carácter penal y por otro de carácter familiar.

Así tenemos, que la corrección penal es aquella en donde el Gobierno interviene directamente buscando la readaptación social del menor cuando a realizado una conducta tipificada en la leyes penales; esta intervención se realiza a través de los Consejos Tutelares.

Por su parte, la de índole familiar es de carácter preventivo de ilícitos, dándose básicamente en el seno familiar, cuyo efecto sería asumir responsabilidades en la misma familia, así como en la comunidad, encontrando su fundamento legal en el artículo 423, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y hasta antes de la reforma a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el 3o., III, inciso B), párrafo segundo; toierando la corrección paterno-materna, aplicada directa o indirectamente.

Precisemos que la corrección paterno-materna se aplicara con el objeto de transformar la existencia de conductas irregulares e irrespetuosa del descendiente, menor de edad, que pongan en peligro su educación, salud, seguridad y moralidad.

Consecuentemente, la corrección aplicada y detectada de manera temprana hace posible prever los acontecimientos que puedan causar un daño o perjuicio, pecuniario y/o moral, a la vida del menor, de sus progenitores o bien de un tercero; esto es, la corrección paterno-materna es el mecanismo que sirve para tratar y regenerar la conducta de un menor y supere de esta manera el elemento externo que lo induce a actuar de manera incorrecta.

Por lo antes señalado, es posible apreciar que la corrección ejercida directamente por los progenitores se desprenda como una función directa de la patria potestad, así como la de carácter indirecto pero como el mecanismo auxiliar que le da el Gobierno a los progenitores para la prevención de la violencia familiar.

Es necesario apreciar que en la civilización romana, la corrección paterna, consistió en el derecho de castigar del Pater Familia de manera suave y con piedad, así también de acuerdo a la gravedad de la falta que cometiera el filius familia, por lo cual se le podía dejar en abandono, o someterlo de manera temporal como esclavo y expiara su culpa mediante trabajo.

Dentro del desarrollo histórico mexicano, la corrección paterna se encontró permitida desde la cultura azteca, hasta nuestros tiempos, pero cabe apreciar que el artículo 423 del Código Civil del Distrito Federal, a través de las múltiples reformas que ha sufrido, le priva de la utilización de la violencia física y/o moral, no otorgándole ningún parámetro jurídico a los progenitores para el ejercicio de este derecho, deber y obligación.

5.2.- Concepto.

Para que exista una posible conceptualización de lo que es la facultad paterno-materna de corrección es necesario primariamente desmembrarla, lo que implica conocer el significado de cada una de las palabras.

Del desmembramiento de la facultad paterno-materna de corrección, encontramos que facultad implica el "derecho, poder para hacer algo"¹; corrección, es la "censura o represión de una falta, defecto o delito"²; y finalmente que implica paterno o materno y esto quiere decir "perteneciente al padre"³, o a la madre.

Antes de emitir una posible definición personal, sobre dicha figura, asentare lo que expresan algunos teóricos del derecho y sus conceptualizaciones.

Tehodor Kipp, determina que "el derecho de corrección del padre se ha de construir en el sentido de un derecho a proceder por propia autoridad, pudiendo emplear la fuerza incluso para evitar la huida del hijo o para volverlo al domicilio paterno".⁴

De lo anterior, se derivan las siguientes observaciones, que la facultad de corrección sólo era ejercida por el padre, y quizá esta conceptualización se haya realizado de acuerdo a las circunstancias históricas vividas por su población; en la época actual y dentro de la legislación mexicana, se contempla el derecho a realizarlo por parte de ambos progenitores y a falta de ellos se les concede esta facultad a los ascendientes directos hasta el segundo grado; es decir, a falta del padre y de la madre, la ejercerán los abuelos y/o abuelas; en virtud de existir un cogobierno entre el hombre y la mujer en la vida interna de la relación familiar; respondiendo de esta manera, a la igualdad jurídica y de condiciones existente entre ellos, por lo cual, ambos progenitores tienen la autoridad suficiente para ejercerla. Siendo injusto privar de tal facultad a alguno de ellos, cuando se han encargado de velar por la protección, formación y los intereses del menor.

Por otra parte, este autor se limita a manifestar que el derecho de corrección paterna, sólo procederá cuando el menor huya del domicilio, para el efecto de que vuelva al domicilio habitado por sus ascendientes; en efecto, utilizará la autoridad conferida por la naturaleza de su cargo como progenitor, así también, este autor no establece, ni propone que medios se han de utilizar en el proceder de su autoridad, y solamente asienta esta hipótesis para su ejercicio.

Ahora bien, Antonio De Ibarrola expresa que "nunca hay que confundir el derecho de infligir a los niños ligeros castigos corporales, con el derecho calificado de derecho de corrección. Por doquier admite la costumbre que los padres tienen el derecho de castigar a sus hijos, para constreñirlos a apegarse a su autoridad, pero a condición de que se trate castigos sin gravedad, infligidos en el mismo interés del niño y de la familia".⁵

Este autor, no determina el mecanismo para aplicar la corrección, sino pretende establecer, sin motivación y fundamentación alguna, una supuesta diferencia entre la corrección y los castigos aplicados por parte del padre y de la madre; y se dice una supuesta diferencia, por que la concepción de castigo implica imponer una sanción o pena y la corrección paterno-materna es el mecanismo para establecer una sanción o pena; además, dicho autor no determina, ni propone la forma y condiciones a seguir para poder ejercer la corrección del menor.

Luego, Luis Mendizabal, expresa que "los hijos tienen el deber de respetar á sus padres y de obedecer las órdenes que les den, teniendo los padres derecho á corregirlos y á castigarlos moderadamente, correspondiéndoles por lo tanto en cierta medida la coacción y aun la sanción punitiva: si bien los castigos que imponga habrán de ser compatibles con los sentimientos de piedad paterna y, principalmente, de carácter educativo".⁶

Obviamente, dicho autor parte de la idea de que la corrección y de que los castigos, tiene como base el respeto y obediencia de los hijos hacia sus progenitores; es decir, el menor al tener una conducta irregular, deja a sus progenitores ante su derecho de hacer valer su autoridad, por no cumplir o respetar voluntariamente las ordenes indicadas. Lo criticable a esta definición es el no

establecimiento de un parámetro a su potestad, sino lo deja abierto al sentimiento paterno.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, define a la Facultad paterno-materna de corrección, expresando gramaticalmente que los progenitores hacia el menor "..., tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter. de este Código".⁷

Consecuentemente, atendiendo a la literalidad del supuesto normativo, este implica reprobar un acto u omisión mediante la palabra, pero a la vez no se le permite su funcionamiento, toda vez que se puede ver confundido con la figura jurídica de la violencia intrafamiliar.

En efecto, se puede confundir a la corrección paterno materna con la violencia, pues en ambas situaciones se desprende un acto de fuerza, pero en la corrección paterno-materna se busca contener la acción de un menor que realiza conductas degenerativas y de esta manera desechar el elemento impuro que lo pone en tensión, imponiendo un modelo de comportamiento.

Consecuentemente, logramos observar la no existencia de un camino para ejercitar la corrección paterno-materna de manera directa sobre los hijos menores no emancipados por parte de sus progenitores, en virtud de que al ejercitar la corrección paterno-materna se podrían ubicar dentro de los supuestos normativos de la violencia intrafamiliar.

Por otra parte, el artículo 323-bis, del Código Civil del Distrito Federal, le otorga a los progenitores el elemento que les puede apoyar y auxiliar para la

corrección del menor y no ubicarse dentro de los supuestos de la violencia intrafamiliar, este elemento son las instituciones públicas o privadas que puedan prestar el servicio de asistencia a menores con conductas irregulares; pero antes de que entren al apoyo de los progenitores dichas instituciones, es necesario que el legislador precise dentro de la normatividad que cuando se tenga la finalidad de corregir a un menor, el mecanismo utilizado aunque implique pérdida de ciertas conductas (degenerativas), no se incurre en la violencia intrafamiliar y de esta manera se pueda excepcionar o atenuar su responsabilidad.

En el caso concreto podemos observar la existencia de dos instituciones que tiene un sistema operativo para aplicar, en auxilio de los progenitores, la corrección de un menor, estos son el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Para la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como ya quedo asentado, es necesario que el legislador establezca que aún cuando la corrección paterno-materna implique un acto de fuerza, para que se realice o se omita una cosa, es con la finalidad de contener la acción de un menor y este reconsidere su posición. Esto traerá consigo, que dicha institución pueda establecer un plan y/o programa al fin de que se les pueda explicar a los padres la función de la corrección, sus parámetros, su finalidad y de esta manera se prevendrían la violencia intrafamiliar y los ilícitos cometidos por menores.

Hasta antes de la reforma del 30 de abril de 1998 el Consejo para la Prevención Intrafamiliar, organo administrativo del Distrito Federal, se encontraba facultado para intervenir con fundamento en el artículo 3o., III, inciso B), párrafo segundo, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Debido a que el lineamiento legal señalado, disponía lo siguiente:

"Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

A)

B)

No se considera maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvénir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral en un menor de edad será considerado como maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación de un menor ".a

Dicho precepto normativo se encontraba excepcionado al mismo tiempo, en virtud de que el párrafo tercero determinaba que no debía existir la intención de causar un daño, aún cuando se tuviera la finalidad de educar y formar, y si hablamos de que la corrección paterno-materna tiene la finalidad de desechar conductas degenerativa a través de la palabra, lo cual implica la pérdida de ciertas conductas presumiendo un daño en el patrimonio moral del menor, por tanto podría verse confundida con la violencia intrafamiliar; lo cual era incorrecto por que la corrección paterno-materna busca establecer el sano desarrollo físico, pecuniario y moral del menor. Por tanto, con la corrección paterno-materna, habría una consecuencia la cual consiste en que el menor reconsidere su actuación.

Esto traía consigo la falta de certeza jurídica, pues tal mandato es vago e impreciso, por no alcanzarse a percibir si el gobierno del Distrito Federal apoya o le interesa la prevención de conductas irregulares en la familia, y que con el tiempo la previsión de posibles infractores y/o delincuentes.

Del texto transcrito, encontramos el fundamento legal para el ejercicio indirecto de la corrección, mismo que sería aplicado por un tercero que intervenga en la educación y formación de un menor, dicho tercero podría utilizar como mecanismo y parámetro de corrección la palabra, permitiendo como medida limitativa la aplicación del maltrato psicoemocional, y sin embargo se podría encuadrar la conducta como violencia.

Esto trae consigo la falta de certeza jurídica, ya que tal mandato jurídico es vago e impreciso, y realmente no se alcanza a percibir si el gobierno apoya o le interesa la prevención de conductas irregulares dentro del grupo familiar.

Por otro lado, dicha hipótesis normativas también es imprecisa toda vez que no se determinó quien podrá ser ese tercero; naturalmente, es por ello que planteamos la interrogante de que ¿quien realmente puede auxiliar a los progenitores?, en virtud de que la ley señala como requisito para ese tercero el que tenga que ver en la educación y formación del menor, lo cual es un término muy amplio, pues no determina las características que debe tener y sólo explica el lineamiento a seguir que es reprender y reconvenir, toda vez que en dicho supuesto podrían ubicarse los maestros, tíos, primos, abuelos, amigos, etcétera, mismos que pueden perfeccionar y desarrollar las facultades del menor de acuerdo a su capacidad para razonar y entender las cosas; obviamente, esto traería consigo una descentralización de valores y por supuesto un choque de ideas con la forma que pretenden los progenitores para estructurar a su familia y esto generaría un mayor desequilibrio en el menor que esta sujeto a la corrección paterno-materna.

Por tanto, el assembleísta incurrió en un error, al no precisar quien sería el tercero que aplique de manera indirecta la corrección paterno-materna, pues es claro que quién la aplicara debe contar con un sistema operativo y no necesariamente tiene que ver con la educación y formación del menor al momento de realizar la conducta degenerativa.

Sin embargo y contraviniendo los razonamientos lógicos jurídicos que llevaron a la creación de esta figura, el assembleísta a través de la reforma acordada el 30 de abril de 1998, asesta un grave golpe al aprobar técnicamente su desaparición, ya que modifica dicho precepto normativo, no respetando la esencia de la corrección paterno-materna, visulizandose de esta, manera su miedo a sumir responsabilidades, por que a través del nuevo texto del artículo 3° de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar no da la alternativa de enfrentar situaciones de tolerancia para los progenitores y muestra indiferencia a una problemática real.

A mayor precisión, con la reforma citada el assembleísta hace a la corrección paterno-materna ineficaz, en virtud de que le quita el apoyo para hacerla carente de consistencia jurídica, transgrediéndose de esta manera la facultad natural y legal de preservar la integridad física y mental del menor.

5.3.- Marco Legal.

El otorgar directamente a los progenitores la facultad paterno-materna de corrección, se debe a que es una facultad natural y legal, que se encuentra reconocida a través del artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es aquí donde primariamente se establece el principio rector de la necesidad de preservar la integridad física, mental y económica del menor por parte de sus progenitores; consecuentemente se establece esta función a través del ejercicio de la patria potestad, misma que se encuentra regulada y contemplada en el Código Civil, vigente para el Distrito Federal.

En efecto, del ejercicio de la patria potestad, se desprende la corrección paterno-materna, encontrando su fundamento legal establecido en el artículo, 423, párrafo primero de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, y anteriormente en el artículo 3º., III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Ahora bien, dentro del artículo, 423, párrafo segundo, del Código Civil, establece las limitantes, para el ejercicio de la corrección paterno-materno, es decir los progenitores deben de realizar conductas que no inflijan actos de fuerza física y/o emocional, en contra de la integridad del menor. En efecto, si se corrige teniendo una conducta violenta por parte de los progenitores, podría encuadrarse esta, en algún tipo penal, o también dentro de lo preceptuado por el mismo Código Civil o la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, y lo llevaría a perder o a que se le limite el ejercicio de la patria potestad.

En la misma situación nos encontramos con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la cual actualmente no establece una consistencia jurídica para que la corrección sea ejercida directa o indirectamente con el objeto de reprender o reconvenir, no otorgando los lineamientos bajo los cuales se ha de aplicar, así como tampoco no determina de ninguna forma quien habrá de aplicarla.

Para una mayor apreciación, señalamos que la Ley para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, determinaba la corrección realizada por un tercero, el cual puede realizar reconvinando o reprendiendo a un menor, siempre y cuando, cuente con autorización de sus progenitores. aclarando que dicho precepto

normativo tampoco determinaba la forma en que se iba a reprender y reconvenir.

Pero, el tercero al aplicar la corrección cuidaría que su conducta no genere violencia física, emocional, o sexual, pero en ese ordenamiento, no se establecía un método para realizar la corrección, y no caer en violencia física o mental.

Por otra parte, el tipo de corrección ejercida por el tercero se puede denominar como corrección indirecta, en donde el padre y la madre se acercan a una Institución, pública, privada o social, con el objeto de que les ayude y auxilie a modificar la conducta desviada del menor hijo no emancipado. Pero, esta hipótesis normativa es vaga e imprecisa al no determinar de manera correcta el tercero, sino que deja abierta la intervención de este personaje

5.4.- La Facultad de Corrección como un derecho, deber jurídico o como una obligación.

Ahora bien, del significado de la facultad paterno-materna de corrección se desprende la posibilidad de clasificarlo como un derecho, un deber y/o una obligación para los progenitores, en virtud de la realidad jurídica, vivificada por los sujetos de la relación de índole familiar y los efectos generados, aún más con los terceros.

El derecho de ejercer la corrección paterno-materna, es una función derivada del ejercicio de la Patria Potestad, la cual les es otorgada directamente, natural y legalmente a los progenitores, quienes pueden realizarla de manera conjunta o separada, según el tipo de relación existente entre ellos. A falta de sus padres, los ascendientes en línea recta hasta segundo grado, podrán aplicar medidas disciplinarias, cuyo objeto sea corregir la conducta del menor no emancipado que se encuentre a su cargo.

En este sentido, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, otorgaba, hasta antes de la reforma, la facultad de corrección a un tercero, en donde el padre y de la madre pueden recurrir al auxilio de un especialista en prevención de malas conductas y hábitos, y trate a los inmersos en ellas para superarlas.

Ahora bien, es un deber jurídico, pues la misma ley no prevé de manera clara algún mecanismo para llevar a cabo la corrección, percatándonos de esta manera la no existencia de alguna regulación que crea la certeza sobre esta facultada que pueda ayudar a solucionar la problemática en que se encuentran.

Como obligación la corrección paterno-materna, no se puede considerar en virtud de la existencia de múltiples ordenamientos limitadores a este accionar, siendo los progenitores los principales afectados al no contar con los instrumentos legales para aplicarlo.

Añado, el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 323 bis, establece el objeto de respetar física y psíquicamente a los miembros de la familia, por lo cual "... contara con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo con las leyes".⁹

Luego, cuando los progenitores acuden a pedir auxilio de las autoridades administrativas, tristemente se percata que las instituciones públicas no cuentan con un plan o programa sobre la corrección paterno-materna, y tan sólo se han encaminado por la vertiente de la defensa del menor, tal es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual ha instituido programas como la "Clínica del Maltrato al Menor", protección para mujeres, o bien programas como los de nutrición.

5.5.- Función y Fines.

La facultad paterno-materna de corrección, es una situación jurídica, e implica un deber, un derecho y una obligación para el padre y la madre en el ejercicio de la patria potestad, puesto que la propia ley lo reconoce, llevándonos a proceder mediante ciertas conductas razonando los motivos por los cuales se debe de ejercitar la corrección sobre los descendientes en conflicto de adolescentes, o realizadores de conductas antisociales.

Como lo hemos venido citando, la ley determina gramaticalmente la facultad paterno-materna de corrección, y también la limita a establecer en que no debe ocasionarse ningún daño.

En efecto, el artículo 423, párrafo segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, condiciona esta función a que esta no debe encontrarse en los supuestos normativos de violencia intrafamiliar, establecida y fundamentada en el artículo 323 ter, del mismo ordenamiento. Esto es que no se debe realizar actos de

fuerza que atenten contra la integridad física y mental del menor, que causen o no lesiones: ante esta situación la corrección paterno-materna se puede ver confundida con la violencia, pues bien es cierto implica un acto de fuerza para que el menor realice o se abstenga de hacer una cosa; pero es necesario precisar que la corrección paterno-materna tiene como finalidad contener una acción u omisión y reconsidere su actitud, preservando su salud, educación, seguridad y moralidad, factor importante para su desarrollo equilibrado.

La corrección ejercida por los progenitores, tiene la función de eliminar los elementos externos que vulneren, modifiquen y atenten, derivado de su conducta, contra la integridad pecuniaria o moral de su persona, de sus progenitores, así como de terceros.

Para efectos del presente trabajo, se tiene que precisar que la guarda y custodia, así como la corrección, tienen que cumplir con una función de protección, hasta que el descendiente cumpla la edad de dieciocho años.

La educación, seguridad, salud y moralidad son principios éticos de respeto y dignidad mutua, que ayudan a regir a toda una sociedad y se requieren para poder llevar o sobrellevar una relación entre padre-madre e hijo; dichos principios, se manifiestan justificadamente, puesto que su finalidad es una mejor preparación física y moralmente del menor para poder enfrentar la vida. Tal consecuencia deriva en la formación, por lo cual es trascendental en determinados momentos de la vida, la corrección paterno-materna, debiendo de observar básicamente el interés pecuniario y/o moral que se tiene sobre el hijo menor no emancipado en cuanto a su persona; por lo tanto, en la corrección debe de comprenderse el procedimiento necesario a través del cual los progenitores o un tercero puedan llevarlo al campo de la aplicación, y en consecuencia debe estar regulado en una ley.

En otras palabras, la salud, educación, seguridad y moralidad, para los hijos no emancipados, no es una referencia, es por eso que el cuerpo de leyes ha adoptado un sistema especial para ordenar los derechos y obligaciones derivados de la figura de la Patria Potestad, teniendo en cuenta el interés del menor.

esencialmente, en virtud de la relación y el trato que puedan tener, es por eso que para poder regirlo se crea la figura de la corrección paterno-materna, siendo aplicable, cuando el menor no emancipado ponga en peligro su persona, a través de conductas irregulares. Por lo tanto, debe de existir una unidad de acción entre padre, madre, hijos e instituciones públicas, debido a que es aquí donde nos encontramos ante la fuente reguladora y formadora de las conductas, la cual permite forjar a los progenitores a sus menores hijos de manera idónea y auxiliarlos ante los momentos eminentes en que se encuentren en peligro su protección.

CITAS DE PIE DE PAGINA CAPITULO V.

- 1.- Diccionario de la Lengua Española: ob. cit.: pág. 563.
- 2.- Palomar Miguel, Juan: ob. cit.: pág. 329.
- 3.- Idem.
- 4.- Teodoro Kipp: TRATADO DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, RELACIONES PATERNAS FILIALES Y PARENTELA. TUTELA, TOMO CUARTO, VOL. II: Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1952.
- 5.- De Ibarrola Antonio: DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1984, pág. 451.
- 6.- Mendizabal, Luis, ob. cit., pág.180.
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, ob. cit., pág. 39.
- 8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México 9 de julio de 1998, pág. 50.
- 9.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, ob. cit., pág. 30.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ser humano dentro de su proceso histórico ha logrado comprender la importancia de asociarse, y mantener dicha asociación, a seres de su propia naturaleza, con la tendencia de entablar una comunicación y convivencia plena, continua y permanente; obviamente, esta interrelación se refleja a través de la difusión de una serie de elementos culturales, los cuales sirven de apoyo para regir el comportamiento y subsista en esencia la especie humana.

A mayor abundamiento, debemos entender que el ser humano dada su naturaleza gregaria tiende a conjuntarse bajo los principios de orden, paz y respeto, para amonizar y equilibrar su convivencia, pero ello sólo se logra a través de la familia.

En efecto, por que la familia es la primera comunidad de vida y las relaciones estructuradas en su seno, juegan un papel preponderante en la formación de los individuos, lo cual se logra percibir en su comportamiento cotidiano desarrollado ante otros seres humanos; en virtud de que este grupo primario consolida principios bajo los cuales se rige cualquier comunidad de vida, para su permanencia y continuidad.

A ejemplo, retomemos el desarrollo histórico que llevó a consolidar la estructura actual del grupo familiar, lo cual se da inicialmente a través de una multiplicidad de relaciones sexuales promiscuas, mismas que fueron modificadas y desechadas hasta llegar al establecimiento de la monogamia. La monogamia trae una nueva forma de estructurar al grupo familiar, obviamente, por que este tipo de relación permite la comunidad plena, permanente y continua de vida entre un hombre y una mujer, misma que lleva aparejado el reconocimiento de la descendencia; sin embargo, la monogamia también trae consigo el patriarcado, lo cual implica que la autoridad dentro del seno familiar fuera ejercitada por el varón; esta autoridad, llegó al grado de poder decidir sobre la vida y la muerte de los miembros que integran el grupo familiar.

Ese ejercicio de poder desmedido se ve modificado y truncado a través del tiempo, por que el mismo ser humano ubica a la familia como la fuente básica proveedora y preservadora de toda comunidad de vida.

Consecuentemente, podemos apreciar a la familia como el ente dinámico y progresivo que se transforma de una fase inferior a una superior; este progreso llega al grado de que en múltiples y variadas ocasiones va dejando al margen aspectos negativos que perjudican la estructura e integridad familiar, sin embargo, también deja al margen aspectos positivos que ayudan a deséchar los elementos impuros, destructores y deteriorantes, de la interrelación de los sujetos que componen al grupo familiar.

La marginalidad de aspectos positivos y/o negativos, se debe esencialmente a causas endógenas y/o exógenas; esto es, que en la familia influyen múltiples situaciones, internos y externos, que se adecuan a los principios establecidos en una comunidad de seres humanos, mismos, que se contemplan en normas de comportamiento que rigen las actividades del género humano, las cuales pueden ser de carácter jurídico, social, económico, políticos, entre otros. Así también, no es posible dejar pasar desapercibido la creación de nuevas formas de comportamiento, en donde intervienen causas internas y externas al grupo familiar.

De este modo, se plantea un marco normativo, que rige las formas y formalidades para estructurar al grupo familiar; lo cual se realiza, respetando los principios rectores de toda comunidad de vida (orden, paz y respeto), proyectando el equilibrio que debe existir en las actividades del hombre en sociedad.

Obviamente, lo antes citado se percibe dentro del sistema jurídico mexicano, mismo que se encuentra representado a través de las múltiples normas jurídicas, de carácter federal y local, cuya finalidad consiste en fundar, estructurar, proteger y equilibrar el sano desarrollo familiar

SEGUNDA. - En efecto, dentro del sistema jurídico mexicano se prevé una gran variedad de normas que establecen las formas y formalidades para estructurar, proteger y equilibrar el sano desarrollo familiar. Estas normas, esencialmente se encuentran consolidadas a través de las figuras del matrimonio, concubinato y patria potestad, toda vez que a su alrededor se contemplan un conjunto de disposiciones legales, dispersas en leyes, códigos y reglamentos, mismas que establecen un orden continuo en su funcionamiento. Así se percibe, que el matrimonio, concubinato, y patria potestad, se logran concebir social, política, jurídicamente y económicamente, para crear estabilidad, por tanto se deben cumplir con los elementos y requisitos previstos en los supuestos normativos; en efecto, el por que y para que de estas figuras jurídicas, nos lleva a considerar que dentro de la familia se busca establecer un orden legal, capaz de regular las relaciones intrafamiliares, para crear las condiciones de auxilio y protección que se deben los sujetos, preparando su desarrollo y calidad de vida familiar.

A mayor precisión, hemos de señalar que dentro del ámbito jurídico, el matrimonio y concubinato, son reconocidos como las fuentes lícitas y básicas, para el establecimiento y estructuración del grupo familiar; este reconocimiento legal, tiene como finalidad generar el equilibrio necesario para sustentar la relación y la protección de los intereses, pecuniario y/o morales, de desarrollo, primeramente de la persona, secundariamente de la pareja y finalmente de su descendencia, dándose la pauta legal para el establecimiento pleno, continuo y permanente de vida entre un hombre y una mujer, con su descendencia.

Natural y legalmente, el matrimonio y concubinato tiene diversas funciones y finalidades, de entre las cuales destaca la perpetuación de la especie y la necesidad de proteger a la descendencia; por tanto, al darse materialmente la perpetuación de la especie, mediante la procreación y/o adopción, trae consigo deberes, derecho y

obligaciones; estos deberes, derechos y obligaciones, se encuentran reconocidos primariamente a través del texto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en este precepto se determina, la necesidad natural y legal, de los padres de evitar se les cause un daño o un perjuicio a sus hijos menores de edad; es decir, la norma citada, establece la preservación, de la integridad física, mental y económica, de los sujetos que se encuentren en la minoría de edad, a través de la protección que les deben sus progenitores en el ejercicio de la Patria Potestad, misma que se encuentra regulada y contemplada en el Código Civil, vigente para el Distrito Federal.

Toda vez, que la patria potestad es una facultad natural y legal, que ratifica el principio citado por la Constitución, el cual consiste en la protección de los intereses de un menor, lográndose básicamente a través de la salud, moralidad, educación y seguridad.

TERCERA.- La patria potestad, trae consigo la facultad de ejercitar la corrección paterno-materna, sobre su descendencia en la minoría de edad, misma que se reconoce dentro del ámbito jurídico a través del artículo 423, del Código Civil vigente para el Distrito Federal; esta facultad de los progenitores, es un deber, derecho y una obligación, en virtud de que buscan preservar la integridad de sus hijos menores de edad.

Esta facultad de corregir establece y autoriza a los padres para tomar medidas tendientes a solucionar conductas degenerativas, realizadas por su descendencia, siempre y cuando se encuentren en la minoría de edad; sin embargo, precisemos que sólo se establece gramaticalmente la corrección realizada por los progenitores, lo cual implica reprobación de un acto u omisión mediante la palabra, pero esto se encuentra limitado por que puede verse confundido con otros preceptos legales previstos en el mismo ordenamiento.

A mayor precisión, el ejercicio de la corrección paterno-materna se puede ver confundida con la violencia familiar; en efecto, el legislador que proyectó las normas de violencia intrafamiliar no dejó parámetro alguno para ejercitar directamente la corrección paterno-materna, esto se debe, a que la corrección paterno-materna implica reprobación de un acto u omisión mediante la palabra; por tanto, los progenitores se podrían ubicar dentro de los supuestos normativos del maltrato psicológico dentro del seno familiar; ya que realizarían el acto de reprobación en cuanto a la manera de ser de una persona, causando o no lesiones.

Por tanto, se observa que el legislador dejó pasar desapercibida los parámetros del ejercicio directo de la corrección paterno-materna y de esta manera pueda verse confundida esta facultad, con los supuestos normativos de la violencia familiar; naturalmente, por que ambas situaciones jurídicas, desprenden un acto de fuerza, para que un sujeto realice una cosa; pero es necesario precisar que la corrección paterno-materna tiene como finalidad contener la acción de un menor, para que reconsidere su posición, en virtud de que se impone un modelo de comportamiento acorde a la estructura familiar y a la realidad social; de esta manera se cumpliría con el

principio constitucional establecido en el artículo 4º, consistente en garantizar la preservación de sus derechos; sin embargo, debemos precisar que la violencia implica el menoscabo que sufre una persona física y/o moralmente a través de un hecho fuera de razón.

Es decir, en la corrección obra una causa justa y se realizara en modo estable; sin embargo, la violencia implica la realización de un acto contra el modo regular de vida de una persona a la que se le causa un daño o un perjuicio, sin razón alguna.

Por tanto, es necesario precisar que la corrección paterno-materno no tiene una finalidad destructiva, pues en ningún momento busca mermar el sano desarrollo de un menor, sino que busca solventar y solucionar conductas degenerativas que pongan en peligro su educación, salud, moralidad y seguridad.

CUARTA.- Por otra parte, percibimos que el artículo 323-bis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, otorga el elemento para la asistencia y protección de los miembros que integran al grupo familiar; dicho precepto determina que los miembros de la familia serán auxiliados a través de las Instituciones creadas para ese fin y/o para otorgar el servicio de salud, preservando de esta manera su integridad física y/o psicológica.

Para el caso concreto, se vislumbran dos instituciones de carácter público que pueden auxiliar y ayudar a los progenitores, para no ubicarse dentro de el supuesto normativo de la violencia intrafamiliar, y así poder llevar a cabo el ejercicio de la corrección paterno-materna, esto nos llevaría tener el elemento previsor para que no se formen futuros infractores y/o delincuentes.

A mayor precisión, estas instituciones son el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia.

QUINTA.- Así tenemos, que el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuenta con un sistema operativo para prevenir la violencia dentro del grupo familiar, es decir, dentro de su estructura, cuenta con los profesionistas adecuados para atender a las personas que puedan realizar conductas degenerativas.

Ahora bien, hasta antes de la reforma del 30 de abril de 1998, para la atención de menores que se encontraban realizando conductas degenerativas, se establecía y describía dentro del texto de la Ley para la Asistencia y Prevención de la Violencia, el supuesto normativo que contiene el elemento para ejercitar la corrección paterno-materna.

En efecto, el artículo 3º, fracción III, inciso B), párrafo segundo de la Ley para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, establecía la corrección paterno materna, previendo como mecanismos para su aplicación el reprender y reconvenir; lo cual quiere decir, que se reprobara un acto en lo que a dicho o hecho el menor, permitiendo como unidad de medida limitativa el maltrato psicológico.

La ley citada, además determinaba que de aplicar la corrección paterno-materna no se realizará mediante los progenitores, sino que ellos solamente darán su consentimiento para su aplicación a un tercero, cuya característica sea el intervenir en la educación y formación del menor.

Esta norma jurídica era imprecisa e incorrecta, pues primeramente no determinaba quien podría ser ese tercero; y el término formadores y educadores es tan amplio que en el podrían ubicarse los maestros, tíos, abuelos, primos, amigos, entre otros, pues estos sujetos en la medida de su capacidad intelectual pueden perfeccionar y desarrollar las facultades del menor, de acuerdo a los principios formadores bajo los cuales se rigen, permitiendo de esta manera una descentralización de valores, mismos que pueden entrar en choque con las ideas estructuradoras que tienen los progenitores y de esta manera se generaría un mayor desequilibrio en el sujeto que la percibe.

Por otra parte, el precepto citado era incorrecto, por que nos encontramos ante una función natural y legal de los progenitores, y si se acude a un tercero este debe contar con conocimiento y un sistema operativo para poder auxiliar y solucionar conductas degenerativas.

Ahora bien, el precepto citado podía entrar en contradicción con el párrafo tercero de la misma ley, en el caso de la aplicación directa de la corrección por parte de los progenitores o bien indirectamente en el caso de la intervención de un tercero, pues se deja al libre arbitrio e interpretación de la autoridad el determinar un elemento, como lo es la intención de causar un daño aún cuando se tenga como finalidad la educación y formación; esto es que aún cuando se tuviera la determinación de educar y formar, no debía existir una pérdida o menoscabo en el patrimonio moral del sujeto que la percibe; esta situación no da lugar a eximir o atenuar la responsabilidad de los sujetos que ejerciten o lleven a cabo la corrección paterno-materna.

Por tanto, nos encontrábamos ante una situación que presentaba por igual inconvenientes, debiéndose elegir entre uno de ellos. Así ubicamos, que los progenitores y los terceros que auxilien, al pretender realizar la corrección podrían omitirla para no ubicarse dentro de los supuestos normativos de violencia familiar, sin embargo, al tomar dicha actitud, reflejarían el abandono en que se deja al menor.

Obviamente, por que la corrección paterno-materna implica la pérdida de ciertas conductas a través de la acción, por tanto puede verse confundida con la violencia; pero la corrección paterno-materna, es una conducta que no tiene una finalidad destructiva sobre el sujeto que la percibe, en virtud de que no busca menoscabar su sano desarrollo, ni su integridad física y psicológica, sino sólo establece una consecuencia para que el menor reconsidere un acto o una omisión.

Contraviniendo los razonamientos lógicos-jurídicos que llevaron a la creación de esta figura, el asambleísta a través de la reforma del 30 de abril de 1998, asesta un grave golpe al aprobar técnicamente su desaparición, no respetando la esencia formadora que tiene la corrección paterno-materna hacia la estructura familiar,

percibiéndose de esta manera su miedo a asumir responsabilidades compartidas, por que a través del nuevo texto del artículo 3º de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, no da se alternativa a enfrentar situaciones de tolerancia para los progenitores, mostrando una indiferencia a una problemática real. De esta manera se le quita el apoyo jurídico a los progenitores para hacerla carente de consistencia jurídica, transgrediéndose de esta manera el precepto constitucional de poder preservar la integridad física y mental del menor.

SEXTA.- En cuanto a la intervención que puede tener el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, podemos apreciar que esta Institución cuenta con un sistema operativo para aplicar la corrección paterno-materna; es decir tiene la estructura multidisciplinaria para desarrollar una metodología a fin de prestar este servicio tendiente a mejorar las condiciones y circunstancias que impidan el sano desarrollo integral de un sujeto.

Por tanto, existe la necesidad de que el legislador aclare los parámetros para ejercitar la corrección paterno-materna, y de esta manera no se vea confundida e involucrada, con los supuestos normativos de la violencia, esto traerá consigo el establecer un plan o un programa tendiente a auxiliar y aplicar la corrección paterno-materna y de esta manera contener la acción de un menor para que reconsidere su posición. Este plan o programa, llevaría a la Institución a que cumpla con su cometido para el que fue creado, mismo que consiste en auxiliar a un sujeto que no se desarrolla adecuadamente a su ser orgánico, que es la familia, de esta manera se cumpliría con el principio constitucional contemplado en el artículo 4º, el cual consiste en prestar el servicio de salud.

SEPTIMA.- La corrección paterno-materna, es una situación que atañe a los padres, pero no podemos negar la trascendencia que tiene para el Gobierno, toda vez que mediante este mecanismo se implanta un modelo de comportamiento, se transforman conductas y se fortalecen los valores que promueven la armonía familiar; de esta manera se atendería, detectarían y prevendrían las conductas irregulares en los menores, que atenta contra los valores estructurados y la esencia misma de la familia.

Por tanto, debe considerarse a la corrección paterno-materna como el mecanismo con que cuentan los progenitores para reprimir a un menor, implantando un modelo de comportamiento, acorde al modo de desarrollo de la estructura familiar, siempre y cuando se encuentre realizando conductas degenerativas que pongan en peligro su educación, salud, moralidad y seguridad; es decir, es el acto realizado por los progenitores, creando condiciones para contener una acción u omisión de un menor y de esta manera el mismo reconsidere su posición. En consecuencia con el ejercicio de la corrección paterno-materna se combatirían los ilícitos realizados por menores.

Esto nos llevará a que la corrección paterno-materna de la previsión de ilícitos y los presuntos ofensores midan su conducta, creando de esta manera una medida de seguridad.

Al efecto, se propone reducir márgenes de lo que implica la violencia intrafamiliar, para poder aplicar la corrección paterno-materna; pues, los progenitores conocen con anticipación toda conducta irregular que realizan su descendencia y pueden combatir la afectación de valores, o bien tienen ese deber, derecho y obligación.

De lo anterior se deriva, la necesidad de aclarar los parámetros que lleven aplicar de forma material la corrección paterno-materno de manera directa, sin que se vea confundida con la violencia familiar; lo cual, implica correr el riesgo, pero es preferible ha dejar pasar un situación desapercibida, por que una situación puede traer consigo una responsabilidad de grandes magnitudes; por tanto, debe tomarse en consideración que la corrección será aplicada con la finalidad de establecer una consecuencia, esto a través de limitantes y condiciones, para que el menor reconsidere todo acto que realiza y que le pueda perjudicar.

Las instituciones públicas y/o privadas que asistan y auxilien a los progenitores, en el caso de corrección de menores, deberán compatibilizarse, para crear planes y programas que les expliquen tanto a los progenitores, como a los menores, las situaciones que pueden vivificar en el caso de que se ubiquen en los supuestos normativos de violencia intrafamiliar y de esta manera las situaciones y condiciones en que se podrá ejercitar la corrección paterno-materna. Lo cual derivara en una mejor calidad y estabilidad en la vida del grupo familiar, pues de esta manera se educará y cuidará otros principios como el de moralidad, seguridad y salud, propiciando un mayor equilibrio en su interrelación.

Estos planes y programas, serán técnicas especializadas que tendrán como objetivo plantear modelos de comportamiento que sean acordes y aceptables a la integridad del menor, de su familia y de la comunidad en que se desarrolla, creando de esta manera las condiciones necesarias que les permita combatir el fenómeno de desequilibrio en que se encuentra el sujeto; por tanto, tendrán la posibilidad de que trabajen, se eduque y exista la convivencia entre todos y cada uno de los miembros del grupo familiar.

Por tanto, habrá la necesidad de proyectar, a través de todos los medios de comunicación existentes (televisión, radio, escuelas, instituciones de asistencia, entre otros), los planes y programas tendientes a establecer y orientar un orden social y legal, el cual será continuo, a fin de abatir y prevenir la realización de conductas ilícitas e irregulares, que tiendan a desequilibrar al grupo familiar, y en consecuencia a la comunidad.

Por que no debemos olvidar que la familia es la primera fuente de poder, y la misma se encuentra estructurada de ascendientes y descendientes, por lo cual, no debemos descuidarla; por el contrario debemos buscar la forma de estructurarla de manera positiva para la existencia de una mejor convivencia, por que si la unida familiar se encuentra violentada o deteriorada, esto será el elemento destructivo de la unidad social; de lo anterior se deriva la importancia de la preservación de la integridad familiar,

en virtud de que sin ella habría la tendencia a la disgregación del ser humano y en consecuencia a la desaparición del Gobierno.

Así encontramos, que con el ejercicio de la corrección paterno-materna, se prevendrían dos situaciones concretas:

1.- Que los padres se ubiquen dentro de los supuestos normativos de violencia intrafamiliar; y por el otro lado

2.- Que los menores no realicen conductas degenerativas que pongan en peligro su educación, salud, moralidad y seguridad.

Así tenemos, que el aplicar materialmente la corrección paterno-materna, sería de gran trascendencia, y daría el punto de partida para la anticipación y prevención de la formación de posibles infractores y/o delincuentes. En virtud, de que la violencia es un fenómeno muy expandido, lo cual no es una característica de un grupo de sujetos, por tanto, la corrección paterno-materna crearía el dispositivo de defensa contra las infracciones y con el tiempo contra el delito, no sólo en la familia, sino en la sociedad en general.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "TEORIA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa Hermanos S.A., México 1981, 4a. Edición.
- 2.- Arauz De Robles, Carlos. "REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ". Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, Madrid, España 1962.
- 3.- Azúa Reyes Sergio T. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO: Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México 1986.
- 4.- Bonnacase, Julian. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL". Editorial Harta, México 1993, 1a. Edición.
- 5.- Chávez Ascencio, Manuel F. CONVENIOS CONYUGALES . Editorial Porrúa S.A., México 1992, 1a. Edición.
- 6.- Chávez Ascencio, Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICO CONYUGALES" . Editorial Porrúa S.A., México 1992, 1a. Edición.
- 7.- Chávez Ascencio, Manuel; LA FAMILIA EN EL DERECHO; Editorial Porrúa. S.A. de C.V.; México 1982.
- 8.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. "ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PRIMER CURSO". Editorial Noriega Limusa, México 1991, 3a. Reimpresión.
- 9.- De Ibarrola, Antonio; DERECHO DE FAMILIA; Editorial Porrúa S.A de C.V.; México, 1984, 3a. Edición.
- 10.- De Pina, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Volumen I. Editorial Porrúa S.A., México 1989, 16a. Edición.
- 11.- Díaz de León Marco A; DELITOS INTRAFAMILIARES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México 1998; Primera Edición.
- 12.- Estrada Alonso, Eduardo; LAS UNIONES EXTRA-MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL; Editorial Civistas; Segunda Edición; España, 1991; p. 28.
- 13.- Engels , Federico. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO".

14.- Flores Cano, E.; ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS DE MEXICO (1500-1821); 6a. Edición; Editorial Era; México, 1983.

15.- Flores Gómez González, Fernando; NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO; Décima Edición; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México 1975.

16.- Galindo Garfias, Ignacio; DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; Cuarta Edición; México, 1980.

17.- Garza García, Cesar Carlos; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; Editorial Mac Graw Hill; Serie jurídica; México 1997.

18.- Grosman, Cecilia P. y/o; VIOLENCIA EN LA FAMILIA; Editorial Universidad de Buenos Aires; Buenos Aires 1992; 2a. Edición.

19.- Gutiérrez y González, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Editorial Porrúa S.A., México 1991, 8a. Edición.

20.-Gutierrez y González, Ernesto. "EL PATRIMONIO". Editorial Porrúa S.A., México 1997, 4a. Edición.

21.- Gutiérrez Salazar, Sergio Elías; LA CONSTITUCION MEXICANA AL FINAL DEL SIGLO XX; Editorial Lineas del Mar, S.A. de C.V.; México, 1994.

22.- Kipp, Teodor. "DERECHO DE FAMILIA", Cuarto Tomo, Volumen segundo. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España 1952, 2a. Edición.

23.- Marchiori, Hilda; EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE, TRATAMIENTO PENITENCIARIO; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México 1989.

24.- Margadants S., Guillermo Floris. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Editorial Esfinge S.A., Undécima Edición, México 1982.

25.- Martínez Cabañas, Gustavo. "LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA". Editado por el Instituto de la Administración Pública, México 1987, 1a. edición.

26.- Martínez López, Antonio José; MENOR ANTE LA NORMA PENAL Y DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA FAMILIA; Librería Profesional; Impreso en Bogotá Colombia; 1a. Edición 1986.

27.- Mendizabal Y Martín, Luis. "PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL". Manuales Enciclopédicos, Barcelona, España 1903.

28.- Miranda Basurto, Angel; LA EVOLUCION DE MEXICO; Editorial Herrero, S.A. de C.V.; México, 1972.

- 29.- Montero Duhalt, Sara. "DERECHO DE FAMILIA". Editorial Porrúa S.A., México 1992, 5a. Edición.
- 30.- Morales, José Ignacio; DERECHO ROMANO; Editorial Trillas; Tercera Edición; México, 1992.
- 31.- Morineau Iduarte, Martha. "DERECHO ROMANO". Editorial Harla, México 1987, 1a. Edición.
- 32.- Petit, Eugene; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO; Editorial Epoca; México, 1980.
- 33.-Perez Duarte y N., Alicia Elena; DERECHO DE FAMILIA; Editorial, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS ; México, 1990.
- 34.- Planiol, Marcel y/o; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, CONFORME AL PROGRAMA OFICIAL DE LAS FACULTADES DE DERECHO, TOMO I-1, INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO; Editorial Cajica; Puebla, México; S.F..
- 35.- Rojina Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO", Introducción y Personas. Editorial Porrúa S.A., México 1996, 7a. Edición, Tomo I.
- 36.- Rojina Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO", Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A., México 1993, 8a. Edición, Tomo II.
- 37.- Sánchez Medal, Ramón. "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA". Editorial Porrúa S.A., México 1991, 2a. Edición.
- 38.- Solis Quiroga, Hector. "EDUCACION CORRECTIVA". Editorial Porrúa S.A., México 1986, 1a. Edición.
- 39.- Solis Quiroga, Hector. "JUSTICIA DE MENORES". Editado por el INACIPE, México 1983.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- 1.- Andrade Sánchez, Eduardo y/o.; CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA; Editorial Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México 1985.
- 2.- Castro Zavaleta, Luis Muñoz Salvador y/o; COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL; Cardanes Editor y Distribuidor; México 1983.

3.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Pac S.A. de C.V.; México 1998.

4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL; Editorial SISTA; México 1998.

5.- CODIGO CIVIL, COMENTADO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993 -

6.- COMPILACION DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES; Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; México 1993.

7.- CD-RUM IUS7; Presentación de la 7a. Versión, septiembre de 1997, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; México, Nueve de julio, de 1996.

9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; México, Treinta de Diciembre de 1997.

10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; México, Veintiocho de Mayo, de 1998.

11.- De Pina, Rafael y/o.; DICCIONARIO DE DERECHO; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1996.

12.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Décimo Sexta Edición, Ediciones Culturales del Gran Diario "Novedades", Miembro de la Prensa Asociada; México, 1941.

13.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT ILUSTRADO, EN COLOR; Editorial Hachett Latinoamericana S.A. de C.V.; México, 1994.

14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI; Editorial Libreros 1968; Editorial Biblioteca Argentina, S. R. L..

15.- Pallares, Eduardo; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México, 1993.

16.- Palomar Miguel, Juan; DICCIONARIO PARA JURISTAS; Mayo Ediciones; México, 1981.

17.- Pavón Vasconcelos, Francisco; DICCIONARIO DE DERECHO PENAL; Editorial Porrúa S.A. de C.V.; México 1997.